Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Informática Jurídica.

Última Reforma: 24-12-2014

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Tercero abroga la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial número 3151, de fecha 4 de enero de 1984; así mismo se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.
El Artículo Cuarto Transitorio deroga las disposiciones de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, así como de las leyes de ingresos municipales correspondientes, en lo relativo al Impuesto a la Explotación de Juegos, Espectáculos, Diversiones, Lotería y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas; las disposiciones por concepto de rifas, sorteos y juegos permitidos con apuesta; y todo aquello que se contrapongan a lo establecido en la presente Ley.
- Reformados los artículos 25, 45, 79 y 104 por Artículo Único del Decreto No. 108 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28.
- Reformados los artículos 85, 86, 91 y 92 por Artículo Único del Decreto No. 132 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28.
- Adicionado el Capítulo Séptimo Bis que comprende los artículos 58 BIS-1, 58 BIS-2, 58 BIS-3, 58 BIS-4, 58 BIS-5, 58 BIS-6, 58 BIS-7, 58 BIS-8, 58 BIS-9 Y 58 BIS-10 por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.
- Se deroga la fracción V del artículo 77 y se reforman los incisos a) y b) de la fracción XI, la fracción XII y se adiciona una fracción XIV del artículo 83, por Decreto No. 404 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.
- Se deroga la fracción XIV del artículo 83 por Artículo Segundo del Decreto No. 436 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4809 de fecha 2010/06/16. Vigencia: 2010/06/17.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

- Se reforma la fracción II del artículo 32, el artículo 36, la fracción XXVI del artículo 77, el artículo 85, la denominación del Capítulo Décimo y fracción V del artículo 109; se adicionan: artículos 99-bis y 108 bis por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21.
- Fe de erratas al Artículo 85 fracción VIII incisos b), c) y j) publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4851 de 2010/11/24.
- Se reforman los artículos 113 y 114 por Artículo Primero del Decreto No. 1263 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia: 2011/09/30.
- Se derogan los artículos 8 a 15 por Artículo Único del Decreto. No.1377 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia: 2012/01/01.
- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 58 bis-2 por artículo Décimo Noveno; se deroga el inciso a) de la fracción II del artículo 58 Bis-6 por artículo Vigésimo; se reforma el artículo 58 Bis-9 por artículo Vigésimo Primero; se reforman las fracciones II numeral 1, y III numeral1 y se deroga la fracción VII del artículo 84 por artículo Vigésimo Segundo y se adicionan los artículo 84 Bis, 84 bis-1 y 84 Bis-2 al Capítulo Quinto, todos por la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01.
- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 24 por artículo Primero; se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se adiciona un párrafo quinto al artículo 25 por artículo Segundo; se adiciona un tercer párrafo al artículo 44por artículo Tercero y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 48, del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03.
- Derogada la fracción X del artículo 125 por artículo Segundo del Decreto No. 1766, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4978 de fecha 2012/05/16.
- Se reforma el artículo 32; el artículo 53; el artículo 58 BIS-9; el actual párrafo último del artículo 77; el Capítulo Sexto del Título Cuarto en su denominación y en el orden de las disposiciones normativas que lo integran; el artículo 85; los artículos 89, 90 y 93; la denominación del Capítulo Décimo Quinto del Título Cuarto; el primer párrafo del artículo 107; la denominación del Capitulo Décimo Sexto del Título Cuarto, y el artículo 108, por artículo Primero; Se adiciona con un último párrafo el artículo 77; con un inciso e) el numeral 1.1 de la fracción I y con un último párrafo del artículo 84; con las fracciones VI y VII al artículo 84 BIS-1; con el artículo 84 BIS-3; con un Capítulo Séptimo BIS al Título Cuarto denominado "De los servicios en materia de Agua y Saneamiento", integrado por los artículos 93 BIS al 93 BIS-4; con la fracción X al artículo 125, por artículo Segundo; y se deroga el numeral 1.5 de la fracción I del artículo 84; el artículo 86, por artículo Tercero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" NO. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.
- Reformado el artículo 94 por artículo Primero del Decreto No. 726 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5108 de fecha 2013/07/31. Vigencia 2013/08/01.
- Se adiciona el artículo 83 Bis por artículo Primero del Decreto No. 960 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5141 de fecha 2013/11/13. Vigencia 2014/01/01.
- Se reforman los artículos 7; la fracción II del artículo 18; los artículos 21; 23 y 24; los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 25; el artículo 26; las fracciones I y IV del artículo 27; la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo; los artículos 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; el

párrafo segundo, del artículo 43; los párrafos primero y segundo, del artículo 44; las fracciones II y III, del artículo 45; las fracciones I, II, III y IV, del artículo 46; el artículo 47; los párrafos primero y tercero, del artículo 48; los artículos 49 y 50; el inciso c), del artículo 53; el artículo 54; el segundo párrafo, del artículo 55; los artículos 56; 57 y 58; la denominación del Capítulo Séptimo Bis, del Título Segundo; el artículo 58 BIS-1, los párrafos primero y segundo, del artículo 58 BIS-2; los artículos 58 BIS-3 y 58 BIS-4; el segundo párrafo, del artículo 58 BIS-5; los incisos d), f), h) e i), de la fracción I y el inciso d), de la fracción II, del artículo 58 BIS-6; la fracción VII, del artículo 58 BIS-7; los artículos 58-BIS-8 y 58 BIS-9; los párrafos segundo y tercero, del artículo 58 BIS-10; el párrafo tercero, del artículo 65; el artículo 76; el primer párrafo y las fracciones VI, XIII, XIX y XXVII, así como el inciso a), de la fracción XVII, del artículo 77; las fracciones V y VII, del artículo 78; las fracciones IV y V, del artículo 79; el numeral 6, del artículo 82; la fracción I, numeral 4, de la fracción II, los numerales 1 a 3, del inciso b), de la fracción II, el numeral 1, de la fracción III, los numerales 1), 2) y 3) del inciso a) y los numerales 1), 2) y 3), del inciso b), de la fracción IV; y los incisos a), b) y c), del numeral 3, de la fracción VI, todos del artículo 84 y 84 BIS; los artículos 88; 93; el artículo 93 BIS; los incisos d) y e), del artículo 93 BIS-4; las fracciones de la I a la XVII, del artículo 97; las fracciones I a la XIII, del artículo 98; 99 BIS; el párrafo primero, del artículo 103; el primer párrafo, del artículo 107; los artículos 108 y 108 BIS; el primer párrafo y las fracciones I, III y IV, del artículo 109; los artículos 110; 119; el artículo 121; el último párrafo, del artículo 124 y el párrafo primero, del artículo 126, por artículo Primero; se adicionan los artículos 6 BIS, 32 BIS; 36 BIS-1; 36 BIS-2; 36 BIS-3; 36 BIS-4; 36 BIS-5; 54 BIS; los incisos j), k), l), m), n), o) y p) de la fracción I del artículo 58 BIS-6; un Capítulo Séptimo Ter con los artículos 58 TER-1; 58 TER-2; 58 TER-3; 58 TER-4; 58 TER-5 y 58 TER-6; las fracciones XXX y XXXI al artículo 77, un inciso d) al numeral 3 y el numeral 4, ambos de la fracción VI, las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, todos del artículo 84, los incisos i) y h) de la fracción I y la fracción II al artículo 93 BIS; las fracciones XVIII y XIX al artículo 97; las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 98 un Capítulo Décimo Quinto Bis y el artículo 107 BIS; un Capítulo Décimo Sexto Bis y el artículo 108 BIS-1; un Capítulo Décimo Noveno y el artículo 114 BIS; y un Capítulo Vigésimo y el artículo 114 BIS-1 al Título Segundo, por artículo Tercero y se derogan el artículo 6, el Capítulo Quinto y sus artículos 37; 38; 39; 40; 41 y 42 del Título Segundo; la fracción I del artículo 45; el inciso a) de la fracción I del artículo 58 BIS-6; las fracciones VI y X del artículo 78, la fracción III del artículo 79, el Capítulo Décimo Tercero y sus artículos 104 y 105, así como el Capítulo Décimo Cuarto y su artículo 106, ambos del Título Segundo; la fracción V del artículo 109, por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

- Se reforma la fracción II, del artículo 97 por artículo Único del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” NO. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29.

- Se reforman el artículo 77; las fracciones IV, V y VII del artículo 78; las fracciones I a la XX del artículo 80; el primer párrafo de la fracción I y la fracción III, del artículo 81; todos los numerales del artículo 82; el artículo 83, el artículo 84, la fracción III, del artículo 84 BIS-1; los artículos 84 BIS-2 y 84 BIS-3; el artículo 85; las fracciones I y II del artículo 93 BIS; el inciso a), del artículo 93 BIS-1; los incisos a) y b), del artículo 93 BIS-2, el artículo 93 BIS-3; los incisos del a) al e), del párrafo segundo, del artículo 93 BIS-4; los numerales de los incisos a) y b), de las fracciones I y II, así como los numerales de las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 94; los artículos 97, 98 y 99; los incisos a), b) y c), de la fracción I, las fracciones II, III y IV, los incisos a), b), y c), de la fracción V, los incisos a)

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

y b), de la fracción VI, los numerales 1 al 3, del inciso a) y los numerales 1 y 2 del inciso b), de la fracción VII, así como las fracciones VIII, IX y X, del artículo 101; los incisos del a) al d), de la fracción I y la fracción II, del artículo 103; el artículo 108 Bis; la denominación del Capítulo Décimo Sexto Bis del Título Cuarto, para quedar como: "DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES, EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, ASÍ COMO DE EXPEDICIÓN DE ACTAS ESPECIALES, COPIAS Y CERTIFICACIONES POR PARTE DE ASESORES JURÍDICOS O AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO"; el artículo 108 BIS-1; las fracciones de la I a la IV y de la VI a la IX del artículo 109; el párrafo primero del artículo 113; los incisos a), b) y c), del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 114; así como el artículo 114 BIS; se adicionan el artículo 5 BIS; los párrafos cuarto y quinto al artículo 84 BIS; el artículo 93 BIS-5; un Capítulo Décimo Bis al Título Cuarto denominado "DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN DE NIVEL BÁSICO Y NORMAL PRESTADOS POR INSTITUCIONES PRIVADAS" y su artículo 99 BIS-1; y se derogan la fracción I del artículo 78, el inciso b), de la fracción X, del ARTÍCULO 83 y la fracción X, del artículo 109 por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El Congreso del Estado a través del Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo de sesión celebrada el día veintinueve de marzo del año 2005, determinó turnar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, presentada por el C. Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción I, 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Así mismo, el Congreso del Estado a través del Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo tomado en sesión celebrada el día cinco de abril del año 2005, determinó turnar a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, presentada a la consideración de la Asamblea por el C. Dip. Rodolfo Becerril Straffon, integrante de la XLIX Legislatura, conforme a las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos le confiere en su artículo 42, fracción II, para iniciar leyes y decretos; se fundamenta también en el Artículo 17, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso, que le da derecho de proponer una nueva Ley.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

La materia de la iniciativa se muestra conforme al siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, número 3151, de fecha cuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, consta de 454 artículos, de los cuales 368 están derogados, por lo que se propone abrogar dicha ley y darle vigencia a una nueva, más actualizada y congruente con la modernidad, facilitando su aplicación y mayor comprensión, para quienes son sujetos tributarios.

Motivo por el cual, se hace necesaria la existencia de un ordenamiento jurídico que determine de manera clara y precisa, las bases normativas para garantizar el cumplimiento oportuno y real de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, así como la captación y recaudación de los ingresos por parte del Estado, de acuerdo con los conceptos y bases gravables vigentes.

Además, para fortalecer las finanzas públicas se propone en esta Ley la adición de conceptos tributarios que complementen a los ya existentes, como son el Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados, con la finalidad de normar la actividad comercial de dichos bienes muebles y otorgar seguridad a los poseedores, en cuanto al origen y uso de los mismos en actividades permitidas por la ley; así como deslindar a los propietarios anteriores de responsabilidades subsecuentes.

Se clasificó separadamente el Impuesto Sobre Lotería, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos con Apuesta y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas con la finalidad de establecer el ingreso que por este concepto le corresponde al erario estatal, en cuanto a los boletos que resultan premiados dentro del territorio del Estado.

Así mismo, se hace la separación de un Capítulo del Impuesto sobre Prestación de los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios, para distinguirlos del concepto de Diversiones y Espectáculos, determinando que el ingreso que se obtenga se destinará al Fideicomiso Turismo Morelos, de la misma forma que el impuesto sobre hospedaje, para difusión y promoción de los Balnearios, garantizando con

esto que los Municipios se vean beneficiados, con la promoción.

En el análisis de la Ley para efectos de actualización, se adicionan los conceptos relativos a Derechos por Servicios de la Comisión Estatal y Medio Ambiente; Seguridad Privada; Educación por Instituciones Privadas; Técnicos en Materia Inmobiliaria; y Acceso a la Información Pública.

En la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005 se establece que los ingresos del programa carretero, serán destinados al Organismo de Carreteras de Cuota, que por Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 14 de julio de 2004, se creo para administrar y operar los puentes o carreteras de cuota estatales. En este proyecto de nuevo ordenamiento se regulan estos ingresos que el Estado obtiene para el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación, puentes o carreteras estatales o concesionadas por conducto de la Federación.

Por una parte, se propone la modernización para la capacitación tributaria, mediante la utilización de medios electrónicos y transferencias bancarias, lo que permitirá una mayor capacitación y el cumplimiento oportuno de los contribuyentes, respecto de sus obligaciones fiscales.

Con respeto irrestricto a la autonomía municipal, en concordancia con el principio constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna, se busca la integración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos exclusivos de la esfera del Gobierno Estatal, dejando en libertad a los ayuntamientos para determinar en el ámbito de su competencia, los ingresos que por derecho les corresponden, los cuales se perfeccionan a través de la Ley de Ingresos que aprueba el Congreso del Estado.

Con todo lo anterior, se permitirá que las autoridades hacendarias estatales obtengan los recursos que les demanda el Presupuesto Anual de Egresos, para estar en condiciones de cubrir los gastos de operación, que garantice su buen funcionamiento y para la realización de los proyectos de inversión de carácter social que demandan los Morelenses en general.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la

siguiente:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 2. Las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley.

Los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos.

Artículo 4. La Federación, los Estados, los Municipios, los organismos o entidades del sector paraestatal, de cualquier orden de gobierno, los prestadores de los servicios públicos concesionados y las instituciones oficiales o privadas, deberán pagar las contribuciones establecidas en esta Ley, con las excepciones que en la misma se señalan.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

Artículo 5. Los contribuyentes y los demás sujetos que se mencionan en el Título II del Código Fiscal para el Estado de Morelos deberán dar toda clase de facilidades a las autoridades competentes para que realicen el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal. Para tal efecto, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo *5 BIS. Las cuotas y tarifas de las contribuciones que establece la presente Ley en cantidades determinadas, se actualizarán una sola vez en cada ejercicio fiscal, a partir del 1º de enero de cada año, de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los términos que dispone el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

Artículo *6. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Las cuotas y tarifas de las contribuciones que establece la presente Ley en cantidades determinadas, se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo general vigente para el área geográfica que corresponda al Estado de Morelos.

Artículo *6 BIS. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley, a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;
II. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;
III. Código, al Código Fiscal para el Estado de Morelos;
IV. Reglas, a las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría;
V. Asociación en Participación, al conjunto de personas que realizan actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio, y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas derivadas de dicha actividad, y
VI. Unidades económicas, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

Cuando en esta Ley se haga referencia a la Federación, al Estado y a los Municipios, se entenderán incluidos sus Organismos Públicos Descentralizados, sus Órganos Desconcentrados y los que se constituyan como Auxiliares de la Administración Pública, así como los Órganos Autónomos de cada nivel de gobierno, con las excepciones que establezca la misma Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *7. La Secretaría interpretará para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado interpretará para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS
OBJETO

Artículo *8. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia 2012/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de vehículos automotores, cuyos modelos tengan más de diez años de antigüedad y se encuentren registrados en el padrón vehicular del Estado de Morelos.

Para los efectos de este impuesto, se considerará como modelo del vehículo el que corresponda al año de su fabricación.

SUJETO

Artículo *9. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12, Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de este impuesto las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales propietarias, poseedoras o tenedoras de vehículos automotores objeto de este impuesto, que se encuentren inscritos en el padrón vehicular del Estado de Morelos.

Artículo *10. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Quienes sin haberse cerciorado del pago de este impuesto, adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso de vehículos objeto de este gravamen y hasta por el monto del crédito fiscal omitido y sus accesorios;

II. Quienes reciban en consignación o comisión, para su enajenación, los vehículos objeto de este gravamen, hasta por el monto del impuesto y sus accesorios que se hubiesen dejado de pagar; y

III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen altas, cambio de placas, tarjetas de circulación, cambios o modificaciones de dominio, sin cerciorarse del pago de este impuesto.

BASE Y TASA

Artículo *11. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12, Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** El impuesto se determinará a través de cuotas y con base en los siguientes supuestos:

I. En el caso de vehículos de uso particular, la determinación se hará atendiendo al número de cilindros del motor, conforme a lo siguiente:

Número de cilindros:	Cuota
Hasta 4 cilindros	$ 80.00
De 5 cilindros	$100.00
De 6 cilindros	$120.00
De 8 y hasta 10 cilindros	$160.00
De más de 10 cilindros	$250.00

II. En el caso de vehículos importados al país, diferentes a los de fabricación nacional, se pagará una tarifa de $320.00 por cada uno de ellos;

III. En el caso de motocicletas, se pagará una tarifa de $80.00;

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, la determinación se hará atendiendo a su capacidad, conforme a lo siguiente:

Capacidad del vehículo	Cuota
De 1 a 10 pasajeros	$200.00
De 11 a 30 pasajeros	$250.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

De 31 en adelante $300.00

V. En el caso de vehículos de carga o de arrastre o cualquier otro vehículo no comprendido dentro de los anteriores, se pagará una tarifa de $50.00 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se cubrirá mediante declaración, conjuntamente con los derechos que se causen por servicios de control vehicular.

PAGO

Artículo *12. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** El impuesto se causará anualmente y se pagará dentro de los tres primeros meses de cada año, mediante declaración que formule el contribuyente u obligado ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a que corresponda su circunscripción, ante las instituciones autorizadas o a través de medios electrónicos en las formas previamente aprobadas y autorizadas por la misma Secretaría.

OBLIGACIONES

Artículo *13. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** Los contribuyentes deberán presentar ante la oficina recaudadora respectiva, documento original con que se acredite la propiedad o posesión de él o los vehículos objeto de este gravamen.

La autoridad fiscal queda facultada para exigir cualquier otro documento en donde consten los datos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, para cerciorarse de la base del impuesto y de la cuota que le corresponde, así como para acreditar la legal estancia de la unidad vehicular en el país.

Artículo *14. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** La autoridad fiscal competente, no dará trámite a ninguna solicitud de alta, expedición de placas, calcomanías, autorizaciones, permisos, cambio de propietario, ni de tarjetas de circulación, sin que previamente se haya acreditado el pago de este impuesto.

Artículo *15. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo Único del Decreto No.1377, publicado en el Periódico Oficial No. 4925 de fecha 2011/10/12. Vigencia en 2012/01/01. **Antes decía:** No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los vehículos propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios que sean utilizados para la prestación de los siguientes servicios públicos:

I. Rescate;
II. Patrullas;
III. Transportes de limpia;
IV. Pipas de agua;
V. Servicios funerarios;
Ambulancias, y
VI. Los destinados a los cuerpos de bomberos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

OBJETO

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la adquisición de la propiedad, por cualquier título de vehículos automotores usados.

Se entiende por adquisición de vehículos automotores usados, la que derive de todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, con excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal.

SUJETO

Artículo 17. Están obligadas al pago de este impuesto las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales, que adquieran en el Estado de Morelos, vehículos automotores usados de producción nacional o de procedencia extranjera con legal estancia en el territorio nacional.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

BASE

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

Artículo *18. La base gravable para efectos del cálculo de este impuesto, será determinada conforme a las siguientes reglas:

I. Tratándose de vehículos automotores usados cuyos modelos sean del año en curso, se considerará el valor consignado en la factura original expedida por el fabricante o por el distribuidor, reduciéndose en un 15% por demérito del valor del vehículo;
II. Tratándose de vehículos automotores usados cuyos modelos sean anteriores al año en curso, se considerará el valor de la operación fijado por los contratantes salvo que éste fuera notoriamente inferior al valor comercial del vehículo, en cuyo caso, la base gravable se determinará tomando como referencia el valor a la compra que para vehículos usados establezca la Guía Oficial de Información en la República Mexicana para Comerciantes y Aseguradores de Automóviles, Vehículos Comerciales y Motocicletas (Guía EBC); y
III. A falta de precio de operación o en tratándose de donaciones o adquisiciones ocurridas por causa de muerte, se determinará la base tomando como referencia el valor a la compra que para vehículos usados establezca la referida Guía EBC al momento de efectuarse la operación.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** II. Tratándose de vehículos automotores usados cuyos modelos sean anteriores al año en curso, se considerará el valor de la operación fijado por los contratantes salvo que éste fuera notoriamente inferior al valor comercial del vehículo, en cuyo caso, la base gravable se determinará tomando como referencia el valor a la compra que para vehículos usados establezca la Guía EBC de la Asociación de Comerciantes en Automóviles y Camiones y Aseguradoras de la República Mexicana; y

TASA

Artículo 19. El impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, se calculará aplicando la tasa del 1% a la base gravable y deberá pagarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por servicios de control vehicular relativos al cambio de propietario.

Las oficinas recaudadoras al determinar y recaudar este impuesto, expedirán el

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

recibo oficial correspondiente y sellarán el documento original que ampare la propiedad del vehículo; al margen del endoso, anotarán el número, fecha e importe del recibo expedido.

Para los efectos de este impuesto, se considera domicilio fiscal el manifestado ante las autoridades responsables de la prestación de los servicios de control vehicular.

Artículo 20. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Quienes enajenen el vehículo usado, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar; y
II. Los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, autoricen el cambio de propietario sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

EXENCIONES

Artículo *21. Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las adquisiciones que realicen las empresas establecidas, cuya actividad preponderante sea la compraventa de vehículos objeto de este gravamen, cuando se encuentren al corriente en el pago del Impuesto al Valor Agregado, y
II. Las adquisiciones de vehículos objeto de este gravamen que realicen la Federación, el Estado y los Municipios que sean utilizados para los fines propios de su actividad.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Están exentas del pago de este impuesto las adquisiciones que realicen las empresas establecidas, cuya actividad preponderante sea la compraventa de vehículos objeto de este gravamen, cuando se encuentren al corriente en el pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 22. Los vehículos automotores usados adquiridos quedan afectos preferentemente al pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Las dependencias oficiales competentes y sus delegaciones, no tramitarán ninguna solicitud de alta, baja o traspaso de vehículos por los cuales no se hubiese pagado el impuesto en los términos establecidos en este Capítulo.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

OBJETO

Artículo *23. Es objeto de este impuesto la prestación de los servicios de hospedaje, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el territorio del Estado de Morelos.

Para los efectos de este impuesto se considera servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, mediante el pago de un precio determinado o contraprestación; dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por:

I. Hoteles;
II. Moteles;
III. Hosterías;
IV. Posadas;
V. Mesones;
VI. Casas de huéspedes;
VII. Suites;
VIII. Villas;
IX. Bungalows;
X. Cabañas;
XI. Campamentos;
XII. Paraderos de casas rodantes;
XIII. Tiempo compartido o multipropiedad;
XIV. Casas y departamentos amueblados, y
XV. Cualquier otro establecimiento destinado a dar hospedaje o albergue.

Se entiende prestado el servicio de hospedaje cuando el mismo se lleve a cabo total o parcialmente, dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago por dichos servicios.

No se consideran servicios de hospedaje el alojamiento o albergue que se preste en hospitales, asilos para ancianos y cualquier otro centro de asistencia social, en los términos del registro de su objeto social que se expida por la autoridad correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto la prestación de los servicios de hospedaje, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el territorio del Estado de Morelos.

Para los efectos de este impuesto se considera servicios de hospedaje la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas, mediante el pago de un precio determinado; queda excluido el servicio de alojamiento o albergue que se preste en hospitales, asilos para ancianos y cualquier otro centro de asistencia social.

SUJETO

Artículo *24. Son sujetos del Impuesto las personas físicas y las personas morales que presten los servicios a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, de manera permanente o temporal, directamente o a través de operadores turísticos, intermediarios, representantes o como se les designe, en los lugares indicados en el mismo artículo, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sin importar la duración de los mismos y aún cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio, quienes trasladarán de manera expresa y por separado su importe a las personas que reciban los servicios.

Son responsables solidarios de este impuesto los administradores, encargados o cualquiera otra denominación que se utilice, para aquellas personas que se encarguen de otorgar el acceso o acondicionen para su uso, el lugar en que se prestan los servicios de hospedaje a que se refiere este Capítulo.

De la misma manera, el Gobierno del Estado destinará y/o transferirá un peso más al Fideicomiso Turismo Morelos por cada peso que haya recaudado de este impuesto para lograr su objeto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son sujetos del Impuesto las personas jurídico individuales o físicas y jurídico colectivas o morales que presten los servicios a que se refiere el artículo precedente, aún cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio, quienes trasladarán de manera expresa

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

y por separado su importe a las personas que reciban los servicios.
De la misma manera, el Gobierno del Estado destinará y/o transferirá un peso más al Fideicomiso Turismo Morelos por cada peso que haya recaudado de este impuesto para lograr su objeto.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03.

Artículo *25. El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y trasladará a las personas a quienes se preste servicios de hospedaje en el momento que se perciba el pago por los servicios de hospedaje independientemente del lugar donde se acuerde o realice el pago o contraprestación por dichos servicios.

Los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, y que le sean destinados y/o transferidos serán aplicados en los siguientes términos: en un 95% para promoción turística en general, misma que abarcará los segmentos de grupos y convenciones; el turismo de ocio; el turismo de alta calidad; la promoción y difusión institucional; así como los gastos administrativos y de operatividad del Fideicomiso Turismo Morelos, mismos que serán del 6% del monto destinado para la promoción turística en general; y el 5% restante se destinará a cubrir los gastos administrativos que la recaudación genera por parte del Estado. Esta última cantidad quedará a favor del Gobierno del Estado.

Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación (periódico, tv, radio, etc.), campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.

El Comité Técnico del Fideicomiso Público Turismo Morelos se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad, cuatro representantes más del Poder Ejecutivo que serán: la Secretaría, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Economía y la Secretaria de Cultura del Poder Ejecutivo Estatal; cinco miembros del sector privado, que serán: un representante del sector de grupos y convenciones; un representante del sector turístico de alta calidad, un representante del sector turístico de ocio, un representante del sector hotelero; y un

representante del sector de los balnearios y parques acuáticos.

La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso el noventa y cinco por ciento de los recursos recaudados durante el período, en el que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina y/o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente ejercicio.

A las reuniones del Comité Técnico del Fideicomiso asistirán como invitados permanentes los representantes de la Secretaría de la Contraloría, de la Secretaría de Gobierno y de la Consejería Jurídica con voz pero sin voto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero, cuarto y quinto por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará y trasladará en el momento que se perciba el pago por los servicios de hospedaje.

El Comité Técnico del Fideicomiso Público Turismo Morelos, se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado, quién tendrá voto de calidad, cuatro representantes más del Poder Ejecutivo que serán: la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Finanzas y Planeación y el Instituto de Cultura de Morelos; cinco miembros del sector privado, que serán: un representante del sector de grupos y convenciones; un representante del sector turístico de alta calidad; un representante del sector turístico de ocio; un representante del sector hotelero; y un representante del sector de los balnearios y parques acuáticos.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente al fideicomiso el noventa y cinco por ciento de los recursos recaudados durante el período, en el que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina y/o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero.

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafo segundo y tercero por artículo Segundo del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** Los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje serán aplicados en los siguientes términos: un mínimo del setenta y seis por ciento a la publicidad, promoción y difusión turística; hasta el diez por ciento como máximo a la realización de obras de infraestructura de interés turístico; el cinco por ciento a la administración del Fideicomiso Público constituido para la administración y aplicación de los recursos que genere el impuesto a que se refiere este artículo; tres por ciento destinado a programas de verificación fiscal de los recursos y el seis por ciento restante para cubrir los gastos administrativos que la recaudación genere. Estas dos últimas cantidades quedarán a favor del Gobierno del Estado.

El Comité Técnico del Fideicomiso Público a que se refiere el párrafo que antecede, se conformará por un presidente que será el Gobernador del Estado, quién tendrá voto de calidad, siete representantes más del Poder Ejecutivo, seis miembros de la iniciativa privada que representen a todas las agrupaciones de prestadores de servicios de hospedaje y dos integrantes que represente

a todas las agrupaciones de parques acuáticos y balnearios legalmente constituidas en el Estado de Morelos

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafo cuarto y adicionado el párrafo quinto por artículo Segundo del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente al fideicomiso el noventa y uno por ciento de los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo tercero por Artículo Único del Decreto No. 108 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** El Comité Técnico del Fideicomiso Público a que se refiere el párrafo que antecede, se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad, siete representantes más del Poder Ejecutivo, siete miembros de la iniciativa privada que representen a todas las agrupaciones de prestadores de servicios de hospedaje y un integrante que representen a todas las agrupaciones de Parques Acuáticos y Balnearios legalmente constituidas en el Estado de Morelos.

Observación general.- El artículo Segundo del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03, establece que se adiciona un párrafo quinto, sin embargo en el cuerpo del presente adiciona los párrafos quinto y sexto, no existiendo fe de erratas a la fecha.

TASA

Artículo *26. La base gravable de este impuesto será el monto total de los ingresos por la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos o anticipos.

Cuando los contribuyentes realicen la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, alimentos, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de éstos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de uso en tiempo compartido, será base del impuesto, además del costo de la membresía o certificado de titularidad, el monto de los pagos que se reciban por cuotas de mantenimiento u otras similares.

Los contribuyentes calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 3% al total del valor de las cantidades recibidas por

concepto de pago o contraprestación por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;
II. Los contribuyentes deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, y
III. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los contribuyentes calcularán el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 2% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:
I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;
II. Los contribuyentes deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a pagar; y
III. Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones autorizadas o a través de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

OBLIGACIONES

Artículo *27.- Los contribuyentes, además de cumplir con las obligaciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:

I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes ante la Secretaría, en las oficinas que para ello autorice, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de inicio de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado;

II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Capítulo III del Título II del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio.

III.- Expedir facturas, señalando en las mismas, el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje que se traslada, en forma expresa y desglosado.

IV. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley, y

V.- Proporcionar a la autoridad fiscal del Estado, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y IV por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** I. Empadronarse ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en las oficinas que para ello autorice, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de iniciación de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado; y

IV.- Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley.

Artículo 28.- La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de hospedaje en los términos que señale el Código Fiscal del Estado de Morelos.

*CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por artículo Primero del Decreto No. 1223

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS

OBJETO

Artículo *29. Es objeto de este impuesto la percepción habitual o eventual de ingresos derivados de la realización de diversiones y espectáculos públicos con cuota de admisión.

Para efectos de este impuesto se entiende por:

I. Diversión pública, a la realización de eventos abiertos al público, con propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa en el desarrollo de los mismos;
II. Espectáculo público, a la realización de eventos en los que se asiste con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente es el espectador;
III. Contribuyentes habituales, a aquellas personas físicas y las personas morales que directa o indirectamente realizan más de un evento en el Ejercicio Fiscal en territorio del Estado;
IV. Contribuyentes eventuales, a aquellas personas físicas y las personas morales que realicen o exploten esporádica o accidentalmente espectáculos o diversiones públicas en el territorio del Estado;
V. Boleto, al pase, comprobante o cualquier otro medio que permita el acceso a la diversión o espectáculo público, con costo o de cortesía;
VI. Autoridad Fiscal, a la Secretaría, y
VII. Eventos generadores: De manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:
A. Diversión pública:
1) Bailes públicos;
2) Patinaje en pistas, y
3) Apuestas permitidas de todos los tipos;
B. Espectáculo público:
1) Artísticos;
2) Conciertos musicales;
3) Taurinos;
4) De rodeos;
5) Charreadas y novilladas;

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

6) De carreras ecuestres;
7) Ferias y palenques;
8) Box y lucha, y
9) Deportivos;

C. Cualquier otro evento de igual o similar naturaleza de los señalados en los incisos anteriores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la realización de espectáculos, variedades, festivales taurinos, novilladas, charreadas, funciones de lucha libre y box, eventos deportivos, bailes, ferias, palenques, y espectáculos de cualquier otro tipo con cuota de admisión.

SUJETO

Artículo *30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos por la realización de las actividades gravadas en este Capítulo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de este impuesto las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos por la realización de actividades gravadas en este capítulo.

Artículo *31. Son responsables solidarios en el pago de este impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que habitual o eventualmente, por cualquier acto jurídico para la realización de diversiones y espectáculos públicos en dichos establecimientos, salvo que den aviso por escrito de la celebración del acto correspondiente a la Autoridad Fiscal a más tardar el día hábil anterior a la realización de los espectáculos o diversiones públicas;

II. Aquellas personas físicas o personas morales que organicen, manejen, patrocinen o intervengan de manera directa o indirecta en las actividades gravadas en este Capítulo, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, y

III. Los servidores públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos

o licencias para la celebración de diversiones o espectáculos públicos, si no expiden el informe a que se refiere el artículo 36 BIS-4 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades gravadas en este capítulo, así como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten las actividades aquí gravadas, por las cuales se cobre al espectador una cantidad adicional al precio de los servicios que tiene autorizado el establecimiento.

BASE Y TASA

Artículo *32. Es base del impuesto el monto total de los ingresos obtenidos con motivo de la venta de boletos para la asistencia a los espectáculos o diversiones a que se refiere el presente Capítulo.

No se considera ingreso gravable el valor de los boletos de cortesía, de los pases y de los actos que permitan el acceso a la diversión o espectáculo público en forma gratuita, siempre que estos no excedan del 5% del importe total de la venta de boletos que se consideren ingresos gravables, en términos del primer párrafo de este artículo, por cada evento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es base del impuesto:

I. De espectáculos y variedades:	Tasa
a) Festivales taurinos:	
1. Corridas de toros, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	6%
2. Novilladas y charreadas, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	6%
b) Ferias y palenques, por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	6%
c) Lucha libre y box, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido, y el equivalente a los pases o cortesías.	6%
d) Eventos Deportivos: Fútbol, béisbol y otros espectáculos similares, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías;	6%
e) Bailes:	

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

1. Sobre los ingresos por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; sin que el monto del impuesto sea inferior a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando se celebren en lugares públicos o privados si se cobra por la entrada en cualquier forma de venta (boletos o de invitaciones, cuotas, donativos, cooperación, guardarropa, reservaciones de mesa, por pieza de baile, por rifas, venta de objetos); 6%

2. Sobre el total de los gastos, pero sin que el monto del impuesto sea inferior a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando se celebren en lugares públicos o privados si no se cobra por la entrada y los gastos se eroguen por los organizadores o por los asistentes; 6%

II. Otros espectáculos y variedades no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías. 4%

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" NO. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Es base del impuesto:

I. De espectáculos y variedades: Tasa

a) Festivales taurinos:

1. Corridas de toros, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; 12%

2. Novilladas y charreadas, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; 12%

b) Ferias y palenques, por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; 12%

c) Lucha libre y box, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido, y el equivalente a los pases o cortesías. 12%

d) Eventos Deportivos: Fútbol, béisbol y otros espectáculos similares, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; 12%

e) Bailes:

1. Sobre los ingresos por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías; sin que el monto del impuesto sea inferior a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando se celebren en lugares públicos o privados si se cobra por la entrada en cualquier forma de venta (boletos o de invitaciones, cuotas, donativos, cooperación, guardarropa, reservaciones de mesa, por pieza de baile, por rifas, venta de objetos); 12%

2. Sobre el total de los gastos, pero sin que el monto del impuesto sea inferior a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando se celebren en lugares públicos o privados si no se cobra por la entrada y los gastos se eroguen por los organizadores o por los asistentes; 12%

II. Otros espectáculos y variedades no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías. 8%

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21. **Antes decía:**

II.- Otros espectáculos y variedades no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido y el equivalente a los pases o cortesías. 12%

PAGO

Artículo *32 BIS. El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se determinará aplicando a la base la tasa del 6%.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *33. El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Autoridad Fiscal o ante las instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, dentro de los siguientes plazos:

I. Por conducto del interventor fiscal que designe la Autoridad Fiscal, al concluir la venta de boletos o el acceso al evento, conforme a la determinación del impuesto a pagar, y

II. Cuando a la conclusión de la venta de boletos o del acceso al evento, ya fuera habitual o eventual, no hubiera concurrido interventor fiscal designado por la autoridad fiscal, el contribuyente presentará declaración con autodeterminación del impuesto, al siguiente día hábil, pudiendo pagar en la oficina recaudadora, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

La Secretaría podrá designar interventores fiscales para determinar, liquidar y recaudar el monto del impuesto a pagar, el mismo día durante el evento o previamente a su realización; quienes deberán levantar acta circunstanciada del inicio de intervención, desarrollo y cierre, recaudar el impuesto y entregar a los contribuyentes recibo oficial provisional por la cantidad efectivamente recaudada, mismo que el contribuyente deberá canjear por el comprobante fiscal digital correspondiente, en las oficinas de la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes**

decía: Los contribuyentes del impuesto fijado en el artículo anterior lo enterarán al finalizar la función sobre los ingresos brutos, para lo cual, la autoridad podrá designar interventores fiscales, quienes harán la liquidación respectiva y con base en la misma, el contribuyente pagará el impuesto correspondiente a dichos funcionarios, quienes a su vez, al día siguiente lo enterarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación. Asimismo, deberán señalar su domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes y acreditar que cuentan con las licencias o autorizaciones que se requieren para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local; en caso contrario, la autoridad fiscal deberá dar aviso a las autoridades correspondientes.

Artículo *34. Los Municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto hasta en el setenta y cinco por ciento de la recaudación que se obtenga en cada municipio por evento, derivado de aplicar el veinticinco por ciento a la cantidad que se recaude en cada evento y, hasta el cincuenta por ciento adicional de la misma recaudación, como incentivo económico en favor de los Municipios.

El incentivo económico se generará de los convenios que los Municipios celebren con la Secretaría, cuando aquellos opten por participar en el intercambio de información para la recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

La Secretaría enterará bimestralmente a los municipios que corresponda, los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente ejercicio, debiendo publicar semestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que en cada Municipio se obtenga por evento.
La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente a los Municipios que corresponda, los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

Artículo *35.- La Autoridad Fiscal estará facultada para determinar presuntivamente el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos en los términos que señale el Código.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por espectáculos en los términos que señale el Código Fiscal del Estado de Morelos.

EXENCIONES

Artículo *36.- Estarán exentos del pago de este impuesto:

I. La Federación, el Estado y los Municipios, con excepción de aquellos eventos que no correspondan a sus funciones de derecho público;
II. Las instituciones y asociaciones de beneficencia pública legalmente constituidas que acrediten en términos de las disposiciones fiscales que los fondos que se recauden serán destinados a actividades de beneficencia;
III. Los partidos políticos con registro, cuando los eventos que se realicen sean con el objeto de allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, y
IV. Los espectáculos que se realicen en restaurantes, centros nocturnos, cabarets, discotecas, bares, salones de fiesta o baile y cines, que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado y no se cobren cantidades adicionales por los eventos objeto de este impuesto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Estarán exentos del pago de este impuesto los espectáculos que se realicen en restaurantes, centros nocturnos, cabarets, discotecas, bares, salones de fiesta o baile, cines, y que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se acredite que se encuentren al corriente en el pago de dicha contribución federal; así como las actividades organizadas por los partidos políticos y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, condicionados a que la exención se refleje en sus informes de financiamiento, excluyendo de estos beneficios a las peleas de gallos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21. **Antes decía:** Estarán exentos del pago de este impuesto los espectáculos que se realicen en restaurantes, centros nocturnos, cabaretes, discotecas, bares, salones de fiesta o baile, y que estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando se acredite que se encuentren al corriente en el pago de dicha contribución federal; así como las actividades organizadas por los partidos políticos y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, condicionados a que la exención se refleje en sus informes de financiamiento, excluyendo de estos beneficios a las peleas de gallos.

Artículo *36 BIS-1. Los contribuyentes habituales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes a más tardar quince días antes al que vayan a dar principio las actividades gravadas;
II. Presentar los avisos de cambio de domicilio o suspensión de actividades, ante la autoridad fiscal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias;
III. Dar aviso por escrito a la autoridad fiscal de los permisos o autorizaciones que les otorguen las autoridades competentes para la realización de espectáculos o diversiones públicas, a más tardar el día anterior a su realización;
IV. Amparar la cuota de admisión con boleto. Dicho comprobante debe contener pre impreso como mínimo los siguientes datos: folio, el nombre o denominación social del contribuyente, espectáculo o diversión de que se trate, precio, fecha e indicarse cuando sea boleto de cortesía;
V. Conservar los talonarios de boletos, en los términos que se establecen en el Código;
VI. Notificar por escrito a la Autoridad Fiscal de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que correspondan a cada función de la diversión o espectáculo público, a más tardar el mismo día de la celebración de dichos eventos, pero antes de que se lleven a cabo los mismos;
VII. Permitir en los eventos la presencia de los interventores fiscales que hayan sido designados por la autoridad fiscal, quienes darán cuenta de los ingresos obtenidos por la venta de boletos pudiendo éstos recaudar y expedir el recibo oficial provisional al final del evento, el cual será canjeado por el Comprobante Fiscal Digital correspondiente, dentro de los siguientes tres días hábiles, para ello el contribuyente deberá suscribir la declaración definitiva;
VIII. Cuando no se presente el interventor fiscal, presentar la declaración correspondiente mediante autodeterminación del impuesto a pagar respecto a cada evento a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a la realización del evento, y
IX. Exhibir ante la Autoridad Fiscal los libros, registros y documentos relacionados con el o los eventos, cuando ésta así se lo requiera, mediante el ejercicio de facultades de comprobación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *36 BIS-2. Los contribuyentes eventuales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Constituir garantía del interés fiscal, en alguna de las formas previstas en el Código ante la Autoridad Fiscal, previamente a la realización del evento o eventos, por un monto equivalente al veinticinco por ciento del costo total de los boletos emitidos;

II. En los casos que no hubiere concurrido interventor fiscal, deberá presentar declaración de pago mediante autodeterminación del impuesto a pagar respecto del evento;

III. Exhibir ante la Autoridad Fiscal los libros, registros y documentos relacionados con los eventos, cuando ésta así se lo requiera;

IV. Presentar aviso por escrito ante la Autoridad Fiscal en los siguientes casos:

a) De las autorizaciones o permisos que les sean otorgados por las autoridades competentes para la realización de diversiones o espectáculos públicos que indique el inicio o el periodo durante el que se realizará la diversión o el espectáculo, a más tardar el día anterior al que éstos inicien;

b) En los casos de suspensión temporal o definitiva de la diversión o espectáculo público, a más tardar el día del evento, pero antes de la hora que se tenía programado, y sólo en caso de suspensión definitiva se podrá cancelar parcial o totalmente la garantía otorgada, según corresponda;

c) Cuando se amplíe el período en que se realizarán los espectáculos o diversiones públicas, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar, en cuyo caso se deberá ampliar la garantía otorgada, y

d) Respecto de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que corresponden a cada función de la diversión o espectáculo público, a más tardar el mismo día de la celebración de dichos eventos, pero antes de que se lleven a cabo los mismos, en cuyo caso se deberá ajustar la garantía en la proporción que corresponda;

V. Entregar por cada cuota de admisión un boleto de entrada. Dicho boleto debe contener pre impreso como mínimo los siguientes datos: folio, el nombre o denominación social del contribuyente, espectáculo o diversión de que se trate, precio, fecha e indicarse cuando sea boleto de cortesía;

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

VI. Permitir en los eventos la presencia de los interventores fiscales que hayan sido designados por la Autoridad Fiscal, quienes darán cuenta de los ingresos obtenidos, debiendo éstos recaudar el impuesto correspondiente y expedir el recibo oficial provisional al final del evento, el cual deberá ser canjeado por el Comprobante Fiscal Digital correspondiente, dentro de los siguientes tres días hábiles, para ello el contribuyente deberá presentar la declaración correspondiente, la cual tendrá carácter de definitiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *36 BIS-3. Cuando no se cumplan las obligaciones previstas en esta Ley, la Autoridad Fiscal, mediante mandamiento escrito podrá suspender el evento, solicitando en su caso el auxilio de la fuerza pública.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *36 BIS-4. Los funcionarios encargados de dar permiso o licencia para la celebración de cualquier diversión o espectáculo público deberán informar a la autoridad fiscal de las autorizaciones que otorguen a más tardar el día hábil anterior al de la realización de los eventos generadores del impuesto; en los términos de los Convenios de Colaboración que al efecto celebre la Secretaría con los Municipios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *36 BIS-5. Este impuesto en ningún caso deberá ser trasladado al adquirente del boleto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

*CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *37. Derogado

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto, la explotación comercial de las diversiones siguientes: mesas de billar o boliche, dominó, dados, cubilete y juegos electrónicos.

Artículo *38. Derogado
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, ya sean propietarias o arrendatarias de los establecimientos donde tenga acceso el público, en que se practiquen las diversiones a que se refiere este capítulo.

Artículo *39. Derogado
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La base para el pago del impuesto sobre diversiones será por mesa o clase de diversión, debiendo liquidarse por bimestre, en pago anticipado, dentro de los primeros quince días naturales del primer mes de cada bimestre, de acuerdo con la siguiente tarifa:
I.- Mesa o pista de boliche, por cada una: Quince salarios mínimos.
II. Mesa de billar, por cada una: Cinco salarios mínimos.
III.- Mesas de juegos de dominó, cubilete, dados y similares, por cada una: Dos salarios mínimos.
IV.- Juegos electrónicos, por cada equipo: Diez salarios mínimos.
V.- Otros no especificados, por cada uno: Cinco salarios mínimos.

Artículo *40. Derogado
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que en cada Municipio se obtenga por juego.
La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente a los Municipios que correspondan los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada municipio.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

Artículo *41. Derogado
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales de la obligación de tramitar y obtener, cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local, así como del pago de las contribuciones correspondientes a los mismos.

EXENCIONES

Artículo *42. Derogado
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** No se causará este impuesto en los clubes de servicio y en los establecimientos en los que su licencia permita el uso gratuito de mesas y equipo de juegos.

CAPÍTULO SEXTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOS SERVICIOS DE PARQUES ACUÁTICOS Y BALNEARIOS.
OBJETO

Artículo *43. Es objeto de este impuesto el pago por los servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, siempre que los servicios se presten dentro del territorio del Estado de Morelos, independientemente del lugar en donde se realice el pago del boletaje.

Para los efectos de este impuesto se considera servicio de parques acuáticos y balnearios, la utilización de las instalaciones y servicios con los que cuenta un parque acuático, balneario y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, mediante el pago de un precio determinado o contraprestación.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Para los efectos de este impuesto se considera servicio de parques acuáticos y balnearios, la utilización de las instalaciones y servicios con los que cuenta un parque acuático, balneario y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos,

mediante el pago de un precio determinado.

SUJETO

Artículo *44. Son sujetos del impuesto las personas físicas y las personas morales que reciban los servicios a que se refiere el artículo precedente, aun cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio.

Las personas físicas y las personas morales, que presten los servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, tendrán el carácter de retenedores respecto a este impuesto.

De la misma manera, el Gobierno del Estado destinará y/o transferirá un peso más al Fideicomiso Turismo Morelos por cada peso que haya recaudado de este impuesto para lograr su objeto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** Son sujetos del Impuesto las personas jurídico individuales o físicas y jurídico colectivas o morales que reciban los servicios a que se refiere el artículo precedente, aún cuando tengan su domicilio fiscal en lugar distinto de la prestación del servicio.
Las personas jurídico individuales o físicas y jurídico colectivas o morales, que presten los servicios de parques acuáticos y balnearios, tendrán el carácter de retenedores respecto a este impuesto, por lo que estarán obligados a la retención y entero del impuesto.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo tercero por artículo Tercero del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03.

TASA

Artículo *45. Los retenedores calcularan el impuesto sobre la prestación de los servicios de parques acuáticos y balnearios, aplicando la tasa del 2% utilizando como base la cantidad que se reciba por cada boleto efectivamente pagado por concepto de servicios de parques acuáticos y balnearios y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

I. Derogada
II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales definitivos, a más tardar el día diecisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y

enero del ejercicio siguiente, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto, realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a pagar, y

III. Los retenedores presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II y III por artículo Primero, y derogada la fracción I por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** I. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, presentando la declaración anual en el primer bimestre del siguiente año. Los pagos provisionales se acreditarán en la declaración anual;

II. Los retenedores deberán realizar pagos bimestrales provisionales a cuenta del impuesto anual a pagar, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, mediante una declaración que contenga los datos relativos a los pagos objeto de este impuesto, realizados en el bimestre inmediato anterior. La obligación de presentar declaración bimestral subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a pagar; y

III. Los retenedores presentarán sus declaraciones y efectuarán el entero del impuesto en las oficinas recaudadoras, instituciones autorizadas o a través de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 108 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** Los retenedores calcularán el impuesto sobre la prestación de los servicios de parques acuáticos y balnearios, aplicando la tasa del 2% al total del valor de las cantidades recibidas por concepto de servicios de parques acuáticos y balnearios y deberán pagarlo mediante declaración que se presentará tomando en cuenta lo siguiente:

OBLIGACIONES

Artículo *46.- Los retenedores serán responsables solidarios de este impuesto, quienes además de cumplir con las obligaciones señaladas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, deberán cumplir con las siguientes:

I. Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes ante la Secretaría o en las oficinas que para ello autorice, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado;

II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el

Código, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de Registro al Padrón Estatal de Contribuyentes, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;

III. Expedir comprobantes fiscales, señalando en los mismos, el impuesto retenido a que se refiere este Capítulo a quien reciba los servicios a que se refiere este capítulo;

IV. Llevar y conservar los registros contables exigidos por la ley de la materia, y

V.- Proporcionar a la autoridad fiscal del Estado, cuando así lo solicite, la contabilidad, los avisos, declaraciones, datos, documentos e informes relacionados con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II, III y IV por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** I. Empadronarse ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en las oficinas que para ello autorice, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de iniciación de actividades, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan y señalando domicilio en el Estado;

II. Presentar los avisos y cumplir con las obligaciones que se señalan en el Capítulo III del Título II del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, clausura, fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales, suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente contenidos en los formatos oficiales de empadronamiento, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio;

III.- Expedir recibos fiscales, señalando en los mismos, el impuesto sobre balnearios que se traslada en forma expresa y desglosada, a quien reciba los servicios a que se refiere este capítulo;

IV.- Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley.

Artículo *47. La Autoridad Fiscal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por la prestación de servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, en los términos que señale el Código.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La autoridad fiscal estatal estará facultada para determinar presuntivamente el impuesto por

la prestación de servicios de parques acuáticos y balnearios en los términos que señale el Código Fiscal del Estado de Morelos.

Artículo *48. Los recursos que genere el impuesto sobre los servicios de parques acuáticos, balnearios y demás establecimientos de recreación con acceso a deportes acuáticos, serán aplicados en los siguientes términos; en un noventa y cinco por ciento para la promoción turística en general, misma que abarcará los segmentos de grupos y convenciones; el turismo de ocio; el turismo de alta calidad; la promoción y difusión institucional; así como los gastos administrativos y de operatividad del Fideicomiso Público Turismo Morelos, mismos que serán del seis por ciento del monto total destinado para la promoción turística en general; y el cinco por ciento restante se destinará a cubrir los gastos administrativos que la recaudación genera por parte del Estado. Esta última cantidad quedará a favor del Gobierno del Estado.

Lo anterior, en el entendido que dentro del concepto de promoción en general se engloba: espectaculares, medios de comunicación (periódico, tv, radio, etc.), campañas de internet, realización de páginas de internet, centro de reservaciones, pago de stands, incluyendo asistencia y viáticos de ferias, eventos, asambleas, congresos y seminarios, impresión de folletería, revistas especializadas, artículos promocionales, producción de video y banco de imágenes, así como una partida destinada a relaciones públicas.

La Secretaría enterará bimestralmente al Fideicomiso Público, el noventa y cinco por ciento de los recursos recaudados durante el periodo, en que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina y/o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y tercero por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** Los recursos que genere el Impuesto sobre los Servicios de Parques Acuáticos y Balnearios y que le sean destinados y/o transferidos serán aplicados en los siguientes términos: en un 95% para promoción turística en general, misma que abarcará los segmentos de grupos y convenciones; el turismo de ocio; el turismo de alta calidad; la promoción y difusión institucional; así como los gastos administrativos y de operatividad del Fideicomiso Turismo Morelos, mismos que serán del 6% del monto total destinado para la promoción turística en general; y el 5% restante se destinará a cubrir los gastos administrativos que la recaudación genera por parte

del Estado. Esta última cantidad quedará a favor del Gobierno del Estado.
La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente al Fideicomiso Público, el noventa y cinco por ciento de los recursos recaudados durante el periodo, en que estarán ya incluidos los recursos económicos que el Gobierno del Estado le destina y/o transfiera a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Cuarto del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** Los recursos que genere el Impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios serán aplicados en los siguientes términos: un mínimo del setenta y seis por ciento a la publicidad, promoción y difusión turística; hasta el diez por ciento como máximo a la realización de obras de infraestructura de interés turístico; el cinco por ciento a la administración del Fideicomiso Público constituido para la administración y aplicación de los recursos que genere el impuesto a que se refiere este artículo; tres por ciento destinado a programas de verificación fiscal de los recursos y el seis por ciento restante para cubrir los gastos administrativos que la recaudación genere. Estos dos últimos porcentajes quedarán a favor del Gobierno del Estado.
La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente al Fideicomiso Público, los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo Cuarto del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03. **Antes decía:** Los recursos que genere el Impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios serán aplicados en los siguientes términos: un mínimo del setenta y seis por ciento a la publicidad, promoción y difusión turística; hasta el diez por ciento como máximo a la realización de obras de infraestructura de interés turístico; el cinco por ciento a la administración del Fideicomiso Público constituido para la administración y aplicación de los recursos que genere el impuesto a que se refiere este artículo; tres por ciento destinado a programas de verificación fiscal de los recursos y el seis por ciento restante para cubrir los gastos administrativos que la recaudación genere. Estos dos últimos porcentajes quedarán a favor del Gobierno del Estado.
Observación General.- El artículo Cuarto del Decreto No. 1762, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4973 de fecha 2012/05/02. Vigencia 2012/05/03, establece que se reforman los párrafos primero y segundo, sin embargo en el cuerpo del mismo adiciona el párrafo segundo pasando el actual segundo a ser tercero, no existiendo fe de erratas a la fecha.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS PERMITIDOS CON APUESTA Y LA OBTENCIÓN DE PREMIOS EN APUESTAS PERMITIDAS
OBJETO

Artículo *49. Es objeto de este impuesto el ingreso que obtengan las personas físicas y las personas morales, que lleven a cabo, cubran o paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, así como aquellos que obtengan premios en

apuestas permitidas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto el ingreso que obtengan las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales, que lleven a cabo, cubran o paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, así como aquellos que obtengan premios en apuestas permitidas.

SUJETO

Artículo *50. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales que lleven a cabo, cubran o paguen las apuestas en juegos permitidos y las que perciban los premios de loterías y apuestas autorizadas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de estos impuestos las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales que lleven a cabo, cubran o paguen las apuestas en juegos permitidos y los que perciban los premios de loterías y apuestas autorizadas.

Artículo 51. Tienen obligación de retener y enterar los impuestos sobre juegos permitidos con apuestas y la obtención de los premios en apuestas permitidas que se generen, las personas que reciban el pago de la apuesta y las que hagan el pago del premio obtenido.

Artículo 52. Son responsables solidarios en el pago de estos impuestos los que organicen, manejen, patrocinen o intervengan, sea cual fuera el nombre y función con el que lo hagan, en las actividades de explotación de lotería, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas, así como los propietarios de una empresa dedicada a otro giro, cuando permitan que en su local se exploten estas actividades.

BASE Y TASA

Artículo *53. Es base del impuesto:

Lotería, juegos permitidos en apuestas y la obtención de premios en apuestas

permitidas:

a) Sorteos o rifas: Sobre el ingreso percibido por boletaje vendido;	4%
b) Otros juegos no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido;	4%
c) Por la obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios; y	4%
d) Por la obtención de premios en apuestas permitidas, sobre el monto del premio obtenido.	4%

El Estado percibirá el monto que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen peleas de gallos, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtienen premios derivados de dichos eventos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso c) por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:**

c) Por la obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios; y	0%

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" NO. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:**

I.- Lotería, juegos permitidos en apuestas y la obtención de premios en apuestas permitidas:

a) Sorteos o rifas: Sobre el ingreso percibido por boletaje vendido;	6%
b) Otros juegos no especificados, sobre el ingreso percibido por el boletaje vendido;	6%
c) Por la obtención de premios en sorteos, loterías o rifa, sobre el ingreso percibido en premios; y	4.8%
d) Por la obtención de premios en apuestas permitidas, sobre el monto del premio obtenido.	12%

PAGO

Artículo *54. Los contribuyentes del impuesto fijado en el artículo anterior lo enterarán en la forma siguiente:

I. Cuando se realicen, se cubran o se paguen loterías, juegos permitidos con apuesta, sorteos, rifas, en establecimientos fijos de manera permanente, dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen, y

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales:

a) Los comprendidos en los incisos a) y c) del artículo anterior, lo cubrirán dentro de la semana posterior a los sorteos o rifas;

b) Los comprendidos en el inciso b) del artículo anterior, lo pagarán el día de la función; y

c) Los comprendidos en el inciso d) del artículo anterior, lo pagarán a más tardar el día hábil siguiente de aquel en que se hayan registrado las apuestas.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, hayan celebrado convenio de pago con la Secretaría o se encuentren registrados en el Padrón Estatal de Contribuyentes con obligación del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones, reservándose la Secretaría la designación de interventores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los contribuyentes del impuesto fijado en el artículo anterior lo enterarán en la forma siguiente:

I. Los comprendidos en los incisos a) y c) de la fracción I, lo cubrirán dentro de la semana posterior a los sorteos o rifas;

II. Los comprendidos en el inciso b) de la fracción I, lo pagarán el día de la función; y

III. Los comprendidos en el inciso d) de la fracción I, lo pagarán a más tardar el día hábil siguiente de aquel en que se hayan registrado las apuestas.

Artículo *54 BIS.- La Secretaría podrá designar interventores para determinar, liquidar y retener el monto del impuesto a pagar, el mismo día o en la función que corresponda; para lo cual los organizadores o representantes legales deberán prestar todas las facilidades legales para el cálculo y entero del impuesto.

Los interventores designados deberán levantar acta circunstanciada del inicio de intervención, desarrollo y cierre, retener el impuesto y entregar a los contribuyentes recibo oficial provisional por la cantidad efectivamente retenida, mismo que deberá canjearse por el comprobante fiscal digital correspondiente en las oficinas de la Secretaría.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *55. Los municipios participarán de los ingresos que se generen por este impuesto en el cincuenta por ciento de la recaudación que se obtenga en cada Municipio por evento o monto de premio obtenido.

La Secretaría enterará bimestralmente la participación que corresponde a los Municipios de los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del ejercicio siguiente, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado enterará bimestralmente a los Municipios que correspondan los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, debiendo publicar trimestralmente el monto que por concepto de estos ingresos participables le correspondió a cada Municipio.

OBLIGACIONES

Artículo *56. Los explotadores de juegos permitidos con apuestas liquidables en dinero o en especie, deberán retener el o los impuestos a cargo de los sujetos que participen o cubran las apuestas, así como de los que obtengan los premios resultantes de los juegos o sorteos y enterarlos a más tardar en los plazos que establece el artículo 54 de esta Ley.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los explotadores de juegos permitidos con apuestas liquidables en dinero o en especie, deberán retener el o los impuestos a cargo de los sujetos que participen o cubran las apuestas, así como de los que obtengan los premios resultantes de los juegos o sorteos y enterarlos al término del evento o bien dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la celebración del evento.

Artículo *57. Los organizadores de sorteos, rifas, loterías, y de cualquier otro evento o juego autorizado con apuesta o premio, deberán comprobar ante la oficina

recaudadora que corresponda al lugar del evento, que han cumplido con los requisitos que las leyes de la materia impongan, antes de iniciar la venta o distribución del boletaje o participaciones a los eventos o juegos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los organizadores de sorteos, rifas, loterías, y de cualquier otro evento o juego autorizado con apuesta o premio, deberán presentar a la administración o recaudación de rentas que corresponda al lugar del evento, una manifestación en la que comprobarán que han cumplido con los requisitos que las leyes de la materia impongan, antes de iniciar la venta o distribución de las participaciones.

EXENCIONES

Artículo *58. No causarán este impuesto los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** No causarán este impuesto la Federación, los Estados, los Municipios, los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Federal, conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, sin embargo, deberán cumplir con las obligaciones de retención que éste u otros impuestos les obliguen.

*CAPÍTULO SÉPTIMO BIS
DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

O B J E T O

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía: ***DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

Artículo *58 BIS-1.- Es objeto de este impuesto el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado.

Quedan incluidas las personas físicas y las personas morales que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, realicen erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras áreas de trabajo.

Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, siendo las siguientes:

I. Sueldos y salarios;
II. Tiempo extraordinario de trabajo;
III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
IV. Compensaciones;
V. Gratificaciones y aguinaldos;
VI. Participación patronal al fondo de ahorros;
VII. Primas de antigüedad;
VIII. Pagos de Participación de los trabajadores en las utilidades;
IX. Comisiones;
X. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;
XI. Pago de servicio de comedor y comida proporcionada a los trabajadores;
XII. Pago de vales de despensa;
XIII. Pago de servicios de transporte;
XIV. Pago de seguro para gastos médicos o seguro de vida;
XV. Pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios, y
XVI. Cualquier otra erogación realizada como contraprestación por concepto de servicio personal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es objeto de este impuesto, el pago que en efectivo o en especie, realicen las personas

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) en el Estado de Morelos, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas con carácter de patrón.
Quedan incluidas las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, tengan personal subordinado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias.
Para efectos de este impuesto, se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones a favor de sus empleados, siendo las siguientes:
I. Sueldos y salarios;
II. Tiempo extraordinario de trabajo;
III. Compensaciones;
IV. Gratificaciones y aguinaldos;
V. Comisiones;
VI. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo cuarto transitorio del Decreto que adiciona el presente artículo establece que durante los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 tendrá plena vigencia la fracción VI y quedará derogada a partir de 2009/01/01.

S U J E T O

Artículo *58 BIS-2.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales, obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas y las personas morales que contraten y reciban la prestación del trabajo personal, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.

La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales, así como los órganos constitucionales, deberán cubrir el impuesto a su cargo.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de este impuesto las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales), obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.
Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas jurídico-individuales (físicas)

y jurídico-colectivas (morales) que contraten y reciban la prestación del trabajo personal subordinado, aún cuando el pago del salario se realice por otra persona.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo tercero por artículo Décimo Noveno de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

B A S E

Artículo *58 BIS-3.- Es base del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, el monto total de las contraprestaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

El impuesto se causará en el momento que se realice el pago por remuneraciones al trabajo personal.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Es base del impuesto sobre nóminas, el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

T A S A

Artículo *58-BIS-4.- El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** El Impuesto Sobre Nóminas se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

P A G O

Artículo *58 BIS-5.- El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el

día 17 del mes siguiente en que se causó.

Dicho pago se hará mediante declaración en las oficinas recaudadoras que correspondan o ante las Instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Dicho pago se hará mediante declaración en las oficinas de recaudación fiscal que correspondan, en las formas oficiales o ante las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

E X E N C I O N E S

Artículo *58 BIS-6.- Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) Derogado

b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades de trabajo, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;

c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;

d) Indemnizaciones y primas por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales;

e) Pagos por gastos funerarios;

f) Gastos de representación y viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

g) Aportaciones al INFONAVIT, Fondos para el retiro constituidos con arreglo a las Leyes de la materia y cuotas al IMSS a cargo del patrón;

h) Pagos a trabajadores domésticos;

i)Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o personas con capacidades diferentes;

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente comprobados.

j)El ahorro, siempre que se integre por un depósito por cantidad igual del trabajador y de la empresa, así como las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales y sindicales;

k) Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebase el 10% del salario base;

l)Los pagos por tiempo extraordinario, cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo y tampoco cuando estos servicios se pacten en forma y tiempo fijo;

m) La alimentación y habitación, cuando se otorguen con cargo al salario del trabajador,

n) Las prestaciones de uniformes de trabajo o deportivos, festejos de convivios, becas para los trabajadores o sus familias.

o) Primas de seguros por gastos médicos o de vida; y

p) Las despensas en dinero o en especie, cuando su monto mensual no rebase el 40% del salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes;

II. Las erogaciones que efectúen:

a) Derogada

b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo;

c) Asociaciones de trabajadores y colegios de profesionistas; y.

d) Empresas de nueva creación, durante los doce meses posteriores a la fecha de su creación, contados a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos, acreditando la creación de, cuando menos, cinco empleos permanentes, así como los permisos, autorizaciones o licencias para su funcionamiento, en términos de la presente fracción.

d) Empresas de nueva creación, durante los doce meses posteriores a la fecha de su creación, contados a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos, acreditando la creación de, cuando menos, cinco empleos permanentes, así como los permisos, autorizaciones o licencias para su funcionamiento, en términos de la presente fracción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos d), f), h) e i) de la fracción I, y el inciso d) de la fracción II por artículo Primero; adicionados los incisos j), k), l), m), n), o) y p) de la fracción I, por

artículo Segundo y derogado el inciso a) de la fracción I, por artículo Tercero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales subordinados;
f) Gastos de viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
h) Pagos a trabajadores domésticos; e,
i) Remuneración al trabajo personal subordinado a favor de empleados mayores de 60 años de edad o personas con capacidades diferentes.
Fracción II. d) Empresas de nueva creación, durante el primer año calendario, contado a partir de que inicien sus operaciones en el Estado de Morelos.
REFORMA VIGENTE.- Derogado el inciso a) de la fracción II por artículo Vigésimo de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01. **Antes decía:** a) La Federación, Estado y Municipios, así como sus organismos auxiliares de la administración pública;
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

O B L I G A C I O N E S

Artículo *58 BIS-7.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto, además de las establecidas en la presente Ley o en cualquier otra disposición legal, las siguientes:

I. Presentar aviso de inscripción ante la oficina de recaudación fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicie actividades por las cuales deban efectuar los pagos objeto del impuesto;
II. Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado y reanudación o suspensión de actividades;
III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán presentar su aviso de inscripción y pago por separado.
En el caso de que dos o más establecimientos se encuentren ubicados en la misma localidad, uno deberá registrarse, para efectos de pago y los demás para

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

efectos de control;

V. Los contribuyentes que teniendo sus matrices fuera del Estado, establezcan dentro del territorio del mismo, sucursales, bodegas, agencias, oficinas y otras dependencias, cuando se encuentren gravadas por este impuesto o cuando no lo estén, deberán registrarse para efectos de pago y control;

VI. Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este impuesto, y

VII. Las personas físicas y las personas morales que reciban las prestaciones del trabajo personal y que no hagan las erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o moral que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el trabajo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** VII. Las personas jurídico-individuales (físicas) y jurídico-colectivas (morales) que reciban las prestaciones del trabajo personal subordinado y que no hagan las erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina de recaudación fiscal que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona que haga dichas erogaciones, así como el número de trabajadores que presten el trabajo subordinado.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *58 BIS-8.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, no causará el Impuesto Adicional, a que se refiere esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre Nóminas, no causará el Impuesto Adicional, a que se refiere esta Ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

Artículo *58 BIS-9.- Del total de los recursos que genere el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se destinará un cincuenta por ciento para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; con excepción de la recaudación que derive de los Ayuntamientos Municipales, Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales; que no se integrará al referido Fondo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Del total de los recursos que genere el Impuesto sobre Nóminas, se destinará un cincuenta por ciento para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo; con excepción de la recaudación que derive de los Ayuntamientos Municipales, Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, organismos descentralizados estatales y municipales, fideicomisos públicos estatales y municipales; que no se integrará al referido Fondo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Del total de los recursos que genere el Impuesto sobre Nóminas, se destinará un sesenta por ciento para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Vigésimo Primero de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01. **Antes decía:** Los recursos que genere el Impuesto Sobre Nóminas serán destinados para integrar el Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

Artículo *58 BIS-10.- Para la administración de los recursos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Fideicomiso Ejecutivo.

Para la aplicación y destino de los recursos del Fideicomiso, se conformará un Comité Técnico, integrado por un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá voto de calidad, dos representantes más del Poder Ejecutivo y tres miembros del sector empresarial organizado.

La Secretaría enterará mensualmente al Fideicomiso los recursos que le corresponden a más tardar el último día de cada mes, respecto a la recaudación del mes inmediato anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo y tercero por artículo Primero del Decreto

No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** Para la aplicación y destino de los recursos del Fideicomiso, se conformará un Comité Técnico, integrado por un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien tendrá voto de calidad, dos. representantes más del Poder Ejecutivo y tres miembros del sector empresarial organizado.
La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, enterará mensualmente al Fideicomiso los recursos que le corresponden a más tardar el último día de cada mes, respecto a la recaudación del mes inmediato anterior.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 137 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2007/01/01.

*CAPÍTULO SÉPTIMO TER
DEL IMPUESTO SOBRE LAS DEMASÍAS CADUCAS
OBJETO

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *58 TER-1. Es objeto de este impuesto las demasías caducas, siendo éstas los remanentes que quedan a favor del deudor prendario y que puestos a disposición de éste último no son cobrados a las casas de empeño, después de que éstas últimas descuentan al monto de la venta de la prenda, el monto del préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por gastos de almacenaje a todas aquellas erogaciones que se realicen para mantener la prenda en el estado en que se recibió del deudor prendario.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

SUJETO

Artículo *58 TER-2. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales que se dediquen a efectuar préstamos de dinero al público derivados de la celebración de Contratos de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria o asimilable a éste.
NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

BASE

Artículo *58 TER-3. Es base de este impuesto la suma total de las demasías caducas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

TASA

Artículo *58 TER-4. Este impuesto se causará y pagará aplicando a la base la tasa del 15%.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

PAGO

Artículo *58 TER-5. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración mensual definitiva, en la Secretaría, instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, dentro de los primeros 17 días del mes siguiente a aquél en que se haya producido la enajenación de la prenda de que se trate.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

OBLIGACIONES

Artículo *58 TER-6. Son obligaciones de los sujetos:

I. Llevar y conservar los registros contables o administrativos exigidos por la ley;
II. Expedir los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales a que aluden las disposiciones fiscales federales, y

III: Presentar declaración informativa mensual, de acuerdo a las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL IMPUESTO ADICIONAL

OBJETO

Artículo 59. Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos estatales previstos en la Ley de Ingresos del Estado y en esta Ley.

SUJETO

Artículo 60. Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el artículo anterior.

BASE

Artículo 61. Es base para la determinación de este impuesto el monto total de pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en esta Ley.

TASA

Artículo 62. Este impuesto se causará y pagará a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base, mismo que se destinará a los programas de educación, industrialización y a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Artículo 63. No causarán este impuesto los pagos por:

I. Derechos de registro de escrituras bancarias relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío;
II. Multas;

III. Reintegros; y
IV. Recargos y gastos de ejecución.

Artículo 64. El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen. Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base de los impuestos y derechos.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *65. Las contribuciones especiales a que se refiere el presente Título, son las prestaciones a cargo de las personas jurídico-individuales o físicas o jurídico-colectivas o morales que se beneficien de manera directa o indirecta por obras públicas o que reciban una mejora específica de naturaleza económica, originada por la realización de una obra pública realizada bajo la modalidad de convenio, con aportaciones del gobierno y particulares.

Por su parte, para esta acción de gobierno, el Ejecutivo dispondrá de hasta un treinta por ciento del importe del gasto público destinado a obra, que haya sido autorizado para cada sector económico, social o de servicios, en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda. Así, previa autorización del Congreso del Estado y firmados los convenios entre las partes, los recursos serán aplicados exclusivamente para la realización de obra pública, que demande el propio sector al que originalmente fueron asignados. De acuerdo con el monto a erogar, en cada caso, se atenderá a lo dispuesto por la Ley de la materia

La Secretaría, por conducto de la autoridad competente, notificará a cada una de las personas físicas y las personas morales el monto que le corresponda pagar por concepto de contribuciones especiales, pudiendo ser estas aportaciones tanto en dinero, especie o servicios, de acuerdo al Convenio celebrado, señalando el plazo para el pago.

Las autoridades fiscales podrán autorizar, conforme a reglas de carácter general,

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

que las contribuciones especiales se paguen en parcialidades, tomando en consideración la situación económica de las personas obligadas a pagar la contribución de que se trate. En este caso, se convertirá en crédito fiscal, haciéndose exigible la garantía correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por conducto de la autoridad competente, notificará a cada uno de los contribuyentes el monto que le corresponda pagar por concepto de contribuciones especiales, pudiendo ser estas aportaciones tanto en dinero, especie o servicios, de acuerdo al convenio celebrado, señalando el plazo para el pago.

Artículo 66. Los contribuyentes que prefieran hacer el pago total de la liquidación a su cargo en una sola exhibición, tendrán derecho a un descuento del 12% sobre el monto del pago anticipado.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS PÚBLICAS DE BENEFICIO DIRECTO

Artículo 67. Son sujetos de la contribución especial para obras públicas de beneficio directo, los propietarios o poseedores de los predios que se beneficien por la ejecución de obras públicas cuando sean ejecutadas por el Gobierno del Estado de Morelos, por organismos descentralizados o empresas de participación estatal, aún cuando existan aportaciones de la Federación o del sector privado o sean creadas empresas de economía mixta para la realización de las obras.

Artículo 68. Cuando las obras a que se refiere el artículo anterior se realicen en parte con fondos estatales y parte con fondos municipales, las contribuciones a que se refiere este artículo se regirán por la presente Ley.

Artículo 69. Las contribuciones especiales que establece este Capítulo se pagarán por la ejecución de las obras públicas siguientes:

I. Tubería de distribución de agua potable;
II. Drenaje sanitario;
III. Gas;

IV. Pavimento o rehabilitación de pavimento;
V. Guarniciones;
VI. Banquetas;
VII. Electrificación y alumbrado público; y
VIII. Tomas domiciliarias de servicio de agua potable, drenaje sanitario y de gas.

Para que se causen las contribuciones especiales indicadas, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

a) Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; y
b) Si son interiores, tener acceso mediante servidumbres de paso a la calle en que se ejecuten las obras.

Las contribuciones especiales por obras de beneficio directo se pagarán, conforme a las siguientes reglas:

1. Por metro lineal de frente, cuando se trate de las siguientes obras:
   a) Instalación de tuberías de distribución de agua potable;
   b) Instalación de tubería para drenaje sanitario;
   c) Instalación de tuberías para gas;
   d) Construcción de guarnición de concreto hidráulico; e
   e) Instalación de alumbrado público.

   Cuando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras mencionadas en los incisos a), b), c), y e).
2. Por metros cuadrados, en función del frente o frentes de los predios beneficiados cuando se trate de las siguientes obras:
   a) Pavimento o rehabilitación de pavimentos; y
   b) Construcción o reconstrucción de banquetas y guarniciones.
3. Por unidad, cuando se trate de las siguientes obras:
   a) Tomas domiciliarias de agua;
   b) Tomas domiciliarias de drenaje sanitario; y
   c) Tomas domiciliarias de gas.

El monto de las cuotas, en cada caso concreto deben pagarse, distribuyendo el costo de la obra entre los contribuyentes beneficiados y estará sujeto a las

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

reglamentaciones respectivas.

Para los efectos de este Capítulo cuando se trate de obra de pavimentación o reparación, su duración mínima será de diez años y en consecuencia, no se podrá acordar un nuevo cobro por el mismo concepto durante este plazo.

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS PÚBLICAS DE BENEFICIO COLECTIVO

Artículo 70. Son sujetos de la contribución especial por obras públicas de beneficio colectivo, los propietarios o poseedores de predios que reciban una mejora de naturaleza económica, originada en la zona de la realización de la obra, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 71. Las obras públicas de beneficio colectivo que pueden motivar las contribuciones a que se refiere este Capítulo son:

I. Las de construcción de carreteras estatales, caminos vecinales, puentes, túneles, irrigación, electrificación, desagüe así como estaciones de terminales;
II. Las de ampliación, rectificación y consolidación de vasos, lechos, causes de lagos, lagunas, ríos, corrientes de agua, barrancas y zonas de derrumbe, aún cuando se efectúen en propiedad o zona federal; y
III. Las de apertura, prolongación, rectificación y ampliación de ejes viales, avenidas, calles, carpeta asfáltica, plazas, jardines, parques, explanadas, estadios y campos deportivos, así como las requeridas para la creación o erección de nuevos centros de población o de ciudades industriales nuevas.

Artículo 72. Las contribuciones especiales por obra pública de beneficio colectivo se causarán por las obras nuevas a que se refiere este Capítulo, ya sean construcciones o bien ampliaciones que representen cuando menos un 10% del total de las construcciones de las obras originales, hasta por un 50% del costo total de dichas obras, correspondiendo al Gobierno del Estado cubrir la diferencia.

Artículo 73. Para determinar la zona en la que será aplicable la contribución, se atenderá a la distancia en que se ubique el inmueble en donde se realice la obra,

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

atendiendo a la siguiente:

TABLA

ZONA	
A	Hasta 50 m.
B	De 51 m. Hasta 250 m.
C	De 251 m. Hasta 470 m.
D	De 471 m. Hasta 780 m.
E	De 781 m. Hasta 1260 m.

Para los efectos de este artículo, se considera que un inmueble se encuentra ubicado en una zona de realización de la obra de beneficio colectivo, cuando el 20% de la superficie del terreno se comprenda dentro de la misma.

Quedaran exentos de la contribución los inmuebles separados de la obra pública por barreras topográficas.

Artículo 74. La contribución de obras públicas de beneficio colectivo que debe pagarse por cada uno de los predios comprendidos dentro de la zona de realización de la obra, se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

OBRA PÚBLICA DE BENEFICIO COLECTIVO	ZONAS				
Obra nueva, ampliación, prolongación, apertura, rectificación, remodelación o consolidación	A %	B %	C %	D %	E %
Carreteras estatales	50	30	20		
Caminos vecinales	65	35			
Puentes	10	20	30	40	
Túneles	20	30	50		
Irrigación	65	35			
Desagüe	70	30			
Electrificación	50	30	20		
Estaciones y terminales	70	30			
Vasos, lechos o causes de lagos, lagunas, ríos, corrientes de agua, barrancas o zonas de derrumbe	75	25			
Ejes viales	30	25	20	15	10
Avenidas	35	30	20	10	5

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

Calles colectoras	40	35	25		
Calles locales	70	30			
Carpeta asfáltica	75	25			
Plazas, jardines, parques o explanadas con superficie de 250 m2 hasta 5,000 m2	10	20	30	40	
Plazas, jardines, parques o explanadas con más de 5,000 m2	5	10	20	25	40
Estadios	20	35	45		
Campos deportivos	5	15	20	25	35
Nuevos centros de población	50	30	20		
Nuevas ciudades industriales	60	40			

Artículo 75. El costo de una obra pública de beneficio colectivo comprenderá todas las erogaciones directas e indirectas, desde el estudio, proyecto, realización, incluyendo gastos de administración y costo financiero.

En ningún caso se pagarán contribuciones de mejoras por obras iguales realizadas en un período de cinco años.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

Artículo *76. Los servicios que se presten en materia de Registro Público de la Propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Primero del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los servicios que se presten por el Registro Público de la Propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley.

Artículo *77. Los derechos por los servicios de Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

I. Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: $128.00;

II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves: $6,000.00.

La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de esta fracción.

III. Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: $510.00;

IV. Por contratos de hipoteca celebrados por Instituciones de Crédito, Seguros, o de Fianzas: $6,000.00;

V. Por el Registro de Cédulas Hipotecarias: $1,594.00;

VI. Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de bienes hereditarios: $638.00;

VII. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: $64.00;

VIII. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: $64.00;

IX. Por la inscripción de:

a) Fideicomisos de administración o de garantía: $1,594.00;

b) Cancelación de estos fideicomisos: $638.00; y

c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: $1,594.00;

X. Por la inscripción de:

a) Contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: $510.00;

b) Contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas a consecuencia de los cuales se fusionen inmuebles, por cada uno de los predios fusionados: $510.00; y

c) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local: $510.00;

XI. Por la inscripción de contrato de prenda, de comodato, de contratos que versen sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad: $3,188.00;

XII. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: $510.00;
XIII. Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles: $3,188.00;
XIV. Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior: $3,188.00;
XV. Por la inscripción de:

a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: $1,594.00;
b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: $765.00;
c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles: $1,594.00; y
d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: $957.00.

XVI. Por la inscripción de:

a) Poderes o sustituciones de los mismos: $510.00; y
b) Revocación de poderes: $191.00;

XVII. Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: $638.00;
XVIII. Por la expedición de:

a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes: $191.00;
b) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo: $574.00;
c) Certificados de inexistencia de registro: $638.00;
d) Certificados de no propiedad: $128.00;
e) Certificados de inscripción de propiedad: $383.00;
f) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la Ley: $383.00;
g) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales $638.00;
h) Copias certificadas de documentos regístrales o que obren en el archivo: $383.00, e
i) Copias transcritas: $638.00;

XIX. Por el depósito de testamentos ológrafos: $319.00 si el depósito se hace en horas inhábiles: $1,020.00;
XX. Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios: $638.00;

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

XXI. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: $510.00;
XXII. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: $319.00;
XXIII. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: $510.00;
XXIV. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará: $638.00;
XXV. Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad: $64.00;
XXVI. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XVIII del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;
XXVII. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: $319.00;
XXVIII. Por la inscripción de concesiones para la prestación de servicio público: $1,913.00;
XXIX. Por la inscripción de Convenios modificatorios para la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: $638.00; y
XXX. Por la inscripción de embargos administrativos, laborales o judiciales: $1,594.00.

Un porcentaje del total de los ingresos percibidos en el presente artículo, serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales, retengan los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán enterarlos ante la oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se hubiera realizado la retención. En caso de que los derechos a que se refiere este artículo causen el Impuesto Adicional, éste deberá enterarse en el mismo plazo. El incumplimiento en

el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de los recargos moratorios en el porcentaje que se establece en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio que corresponda.

Las tarifas contenidas en las fracciones II y IV el presente artículo, no causarán el impuesto adicional a que se refieren los artículos 59 a 64 de esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:

I. Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. Por la inscripción de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, así como los relacionados con la propiedad o posesión de buques o aeronaves; sobre el valor mayor que resulte entre el de la operación, el catastral, avalúo bancario o de la factura: 12.0 al millar; sin que en ningún caso el pago sea inferior a un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Por la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. Por contratos de hipoteca celebrados por Instituciones de Crédito, Seguros, o de Fianzas, sobre el importe de las operaciones: 5.0 al millar;

V. Derogada

VI. Por el Registro de Cédulas Hipotecarias: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VII. Por la inscripción de documentos o resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por la inscripción de la transmisión de bienes hereditarios: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VIII. Por la inscripción de la constitución de patrimonio familiar: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

IX. Por la inscripción de la cancelación del patrimonio familiar: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;

X. Por la inscripción de:

a) Fideicomisos de administración o de garantía: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

b) Cancelación de estos fideicomisos: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c) Contratos de arrendamiento de inmuebles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

XI. Por la inscripción de:

a) Contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas por las que se constituya un fraccionamiento, lotificación, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
b) Contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas a consecuencia de los cuales se fusionen inmuebles, por cada uno de los predios fusionados: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
c) Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado.
XII. Por la inscripción de contrato de prenda, de comodato, de contratos que versen sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad, sobre el valor que resulte entre los de operación, catastral, factura o avalúo bancario: 6.0 al millar;
XIII. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XIV. Por la inscripción de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles, sobre el valor mayor que resulte entre los de la operación, el catastral o avalúo bancario: 6.0 al millar;
XV. Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles, en los términos de la fracción anterior: 6.0 al millar;
XVI. Por la inscripción de:
a) Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
b) Acta de asamblea de las personas morales mencionadas: doce días de salario mínimo general vigente en el Estado;
c) Fusión de sociedades y asociaciones civiles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
d) Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.
XVII. Por la inscripción de:
a) Poderes o sustituciones de los mismos: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado, y
b) Revocación de poderes: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado.
XVIII. Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XIX. Por la expedición de:
a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;
b) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo: nueve días de salario mínimo general vigente en el Estado;
c) Certificados de inexistencia de registro: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
d) Certificados de no propiedad: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
e) Certificados de inscripción de propiedad: seis días de salario mínimo general vigente en el

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

Estado;
f) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la Ley: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;
g) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
h) Copias certificadas de documentos regístrales o que obren en el archivo: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado, y
i) Copias transcritas: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XX. Por el depósito de testamentos ológrafos: cinco días de salario; si el depósito se hace en horas inhábiles: dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXI. Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXII. Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXIII. Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional: cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXIV. Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXV. Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, sobre el importe mayor del que resulte de la operación, el valor catastral, bancario o de factura: diez al millar; si el acto no es determinable en dinero, se cobrará: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXVI. Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad, un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.
XXVII. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h) de la fracción XIX del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;
XXVIII. Por concepto de verificación en campo de un inmueble: cinco días de salario mínimo general en el Estado; y
XXIX. Por la inscripción de concesiones para la prestación de servicio público:
30 días de salario mínimo general en el Estado.
XXX. Por la inscripción de Convenios modificatorios para la sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XXXI. Por la inscripción de embargos administrativos, laborales o judiciales: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
Un porcentaje del total de los ingresos percibidos en el presente artículo serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.
Los fedatarios públicos que conforme a las disposiciones fiscales, retengan los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán enterarlos ante la oficina recaudadora de la Secretaría de Hacienda, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en

que se hubiera realizado la retención. En caso de que los derechos a que se refiere este artículo causen el Impuesto Adicional, éste deberá enterarse en el mismo plazo. El incumplimiento en el entero de las cantidades retenidas, dentro del plazo señalado, originará la causación de los recargos moratorios en el porcentaje que se estable en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio que corresponda."

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados el primer párrafo y las fracciones VI, XIII, XIX y XXVII, así como el inciso a), de la fracción XVII por artículo Primero; y se adicionan las fracciones XXX y XXXI por artículo Segundo del Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** Los derechos por el Registro Público de la Propiedad se causarán en los siguientes términos:

VI. Por el Registro de Cédulas Hipotecarias: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XIII. Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior: cuatro días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XIX. Por la expedición de:

a) Certificados de libertad o existencia de gravámenes, por período de diez años: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; por un período de veinte años: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

b) Certificados de inexistencia de registro: treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c) Certificados de no propiedad: dos días de salario mínimo general vigente en el Estado;

d) Certificados de inscripción de propiedad: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

e) Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la Ley: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

f) Certificados de búsqueda de antecedentes registrales: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

g) Copias certificadas de documentos regístrales o que obren en el archivo: seis días de salario mínimo general vigente en el Estado;

h) Copias transcritas: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Fracción XVII… a) Poderes o sustituciones de los mismos: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

XXVII. Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso g) de la fracción XIX del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el actual párrafo último por artículo Primero y se adiciona un último párrafo por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Un porcentaje del total de los ingresos percibidos en el presente artículo serán destinados a los programas de equipamiento e infraestructura del Registro Público, mismo que será modificado de acuerdo con las necesidades del área y se determinará en la correspondiente Ley de Ingresos del Estado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXVI por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia:

2010/10/21. **Antes decía:** XXVI. Por la consulta de los libros del Registro Público de la Propiedad, dentro del horario autorizado y por consulta en internet: un día de salario mínimo general vigente en el Estado;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción V por artículo primero del Decreto No. 404 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decía:** V. Por la inscripción de la cancelación de los contratos de hipoteca a que alude la fracción que precede: 5.0 al millar;

Artículo *78. Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I. Derogada
II. Toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en estos actos queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre la suma del valor de cada uno de ellos;
III. Para la aplicación de las tasas de la fracción II del artículo anterior, la nuda propiedad se valuará conforme al 50% del valor del inmueble y, al consolidarse, sobre el 50% del mismo;
IV. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones judiciales o administrativas que se refieran a prestaciones periódicas, se cobrará el importe de: $191.00;
V. Tratándose de la inscripción de títulos traslativos de dominio, se aplicará la tasa correspondiente, pero en ningún caso, la cantidad será inferior a $638.00;
VI. Derogada
VII. La expedición de copias certificadas pueden solicitarse con carácter de urgente cubriendo además el pago de derechos de $190.00;
VIII. Cuando se trate de la inscripción de testimonios de escrituras públicas que correspondan a los fedatarios públicos domiciliados fuera de la circunscripción territorial del Estado de Morelos, se causará una sobretasa de un 25% sobre la base o tasa determinada;
IX. Las inscripciones de embargo y certificados de gravámenes solicitados por el Gobierno del Estado a consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución derivado de créditos fiscales, causarán los derechos correspondientes pero no se cobrarán previamente, sino al hacer efectivo el crédito fiscal como parte del mismo;
X. Derogada
XI. Por la verificación en campo de un inmueble, deberá cubrirse al personal

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que se determine en el Reglamento Interno del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la normatividad vigente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV, V, VII y derogada la fracción I por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** I. La base gravable será el valor mayor que resulte de operación, catastral, de factura o el avalúo realizado por persona o institución autorizada;

IV. Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones judiciales o administrativas que se refieran a prestaciones periódicas, se cobrará el importe de: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;

V. Tratándose de la inscripción de títulos traslativos de dominio se aplicará la tasa correspondiente, pero en ningún caso la cantidad será inferior a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VII. La expedición de copias certificadas pueden solicitarse con carácter de urgente cubriendo además el pago de derechos de tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones V y VII por artículo Primero; y derogadas las fracciones VI y X por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** V. Tratándose de la inscripción de títulos traslativos de dominio se aplicará la tasa correspondiente, pero en ningún caso la cantidad será inferior a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VI. Certificaciones de testimonios de escrituras públicas o contratos: ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VII. La expedición de certificados y copias certificadas pueden solicitarse con carácter de urgente: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;

X. Los contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles que en cumplimiento de su objeto lleve al cabo el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, causarán un día de salario mínimo general vigente en el Estado; y

Artículo *79. No se causarán los derechos ni tendrán aplicación las reglas a las que se refieren los artículos 77 y 78 del presente capítulo en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales en favor de la Federación, el Estado de Morelos o de sus Municipios;

II. Cuando se trate de inscripciones de títulos que no impliquen transmisión de dominio a particulares, respecto de bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la Federación, al Gobierno del Estado de Morelos o a sus Municipios;

III. Derogada

IV. Por los informes o certificaciones que soliciten las autoridades competentes tratándose de juicios penales, laborales o de amparo;

V. Los instrumentos jurídicos, bien sean públicos o privados, que otorguen las instituciones oficiales de cualquier nivel de Gobierno, en tratándose de la enajenación o regularización de vivienda de interés social o popular, y

VI. Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de bienes inmuebles o derechos reales a favor de asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas, siempre que sean destinados al cumplimiento de su objetivo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV y V por artículo Primero; y derogada las fracción III por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** III. Por los informes o certificaciones que soliciten las mismas entidades;

IV. Por los informes o certificaciones que soliciten las autoridades competentes tratándose de juicios penales, laborales o de amparo; y

V. Los instrumentos jurídicos, bien sean públicos o privados, que otorguen las instituciones oficiales de cualquier nivel de Gobierno, en tratándose de la enajenación de vivienda de interés social o popular.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 108 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** No se causarán los derechos a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, en los casos siguientes:

CAPÍTULO SEGUNDO
REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO

Artículo *80. Los derechos por el Registro Público del Comercio se causarán en los siguientes términos:

I. Por la calificación de todo documento que se presente para su inscripción y se niegue ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva por resolución judicial o a petición del interesado: $191.00;

II. Por la inscripción de matrícula:

a) De comerciante individual: $638.00; y

b) De sociedad mercantil: $957.00;

III. Por la inscripción del testimonio de la escritura relativa a la constitución de una Sociedad Mercantil, o por el registro de testimonios que consignen

aumentos de su capital social o por el registro de sociedades que tengan sucursales en esta entidad: $1,594.00;
IV. Para la inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles y venta de acciones, siempre que no se refieran al aumento de su capital social: $638.00;
V. Por la inscripción de actas de asamblea de sociedades mercantiles: $638.00;
VI. Por el depósito de programas a que se refiere el artículo 92, de la Ley General de Sociedades Mercantiles: $638.00;
VII. Por la inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas: $638.00;
VIII. Por la inscripción de la disolución de sociedades mercantiles: $1,594.00;
IX. Por la inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles: $957.00;
X. Cuando las operaciones a que se refieren las dos fracciones que anteceden se realicen en un solo acto, su inscripción causará: $1,275.00;
XI. Por la cancelación del registro del contrato de sociedad mercantil: $957.00;
XII. Por la inscripción de:
a) Poderes o sustituciones de los mismos: $957.00, por cada apoderado;
b) Revocación de poderes, por cada una: $957.00;
XIII. Por otorgamiento de poderes a gerentes o administradores de sociedades mercantiles en las escrituras constitutivas o en sus modificaciones: $957.00;
XIV. Por la inscripción relativa a habilitación de edad y licencia para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que necesite la mujer para los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren el Código de Comercio: $957.00;
XV. Por la inscripción de contratos de corresponsalía mercantil: $957.00; y por su cancelación: $638.00;
XVI. Por la inscripción de contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, seguros o de fianzas, se causará la tarifa de $3,000.00; por la cancelación de la inscripción de los contratos mencionados se causará: $319.00;
XVII. Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren la suspensión de pagos, quiebra, o admita una liquidación: $638.00;
XVIII. Por la inscripción de hipotecas industriales otorgadas en garantía a instituciones de crédito o a las organizaciones auxiliares de crédito: $6,000.00;
XIX. Por la inscripción de la fusión de sociedades mercantiles: $1,594.00;
XX. La consulta a los libros del Registro Público de Comercio, dentro del horario

autorizado y por medio de Internet, causará: $64.00; y

XXI. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I a XX por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** I. Por la calificación de todo documento que se presente para su inscripción y se niegue ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva por resolución judicial o a petición del interesado: tres días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. Por la inscripción de matrícula:

A) De comerciante individual: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

B) De sociedad mercantil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.

III. Por la inscripción del testimonio de la escritura relativa a la constitución de una Sociedad Mercantil, o por el registro de testimonios que consignen aumentos de su capital social o por el registro de sociedades que tengan sucursales en esta entidad: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IV. Para la inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles y venta de acciones, siempre que no se refieran al aumento de su capital social: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

V. Por la inscripción de actas de asamblea de sociedades mercantiles: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VI. Por el depósito de programas a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

VII. Por la inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas: 6.0 al millar sobre el valor de la emisión;

VIII. Por la inscripción de la disolución de sociedades mercantiles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;

IX. Por la inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

X. Cuando las operaciones a que se refieren las dos fracciones que anteceden se realicen en un solo acto, su inscripción causará: veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XI. Por la cancelación del registro del contrato de sociedad mercantil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XII. Por la inscripción de:

a) Poderes o sustituciones de los mismos: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado por cada apoderado;

b) Revocación de poderes, por cada una: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.

XIII. Por otorgamiento de poderes a gerentes o administradores de sociedades mercantiles en las escrituras constitutivas o en sus modificaciones: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

XIV. Por la inscripción relativa a habilitación de edad y licencia para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que necesite la mujer para los mismos fines, la revocación de unos y otros y las

escrituras a que se refieren el Código de Comercio: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XV. Por la inscripción de contratos de corresponsalía mercantil: quince días de salario mínimo general vigente en el Estado; y por su cancelación: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XVI. Por la inscripción de contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, seguros o de fianzas, sobre el importe de la operación: 5.0 al millar; por la cancelación de la inscripción de los contratos mencionados se causará: cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XVII. Por la inscripción de resoluciones judiciales que declaren la suspensión de pagos, quiebra, o admita una liquidación: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XVIII. Por la inscripción de hipotecas industriales otorgadas en garantía a instituciones de crédito o a las organizaciones auxiliares de crédito: 5.0 al millar;
XIX. Por la inscripción de la fusión de sociedades mercantiles: veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado;
XX. La consulta a los libros del Registro Público de Comercio, dentro del horario autorizado y por medio de Internet, causará: un día de salario mínimo general vigente en el Estado; y

Artículo *81. Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. Si un mismo título origina dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, cotizándose separadamente; por tanto, para los pagos de estos derechos, se expedirán tantas boletas o recibos como inscripciones se hagan; tratándose de Instituciones de Crédito o de Instituciones de Seguros o de Fianzas, las inscripciones que deban hacerse, causarán los mismos derechos, pero en su conjunto no podrán exceder de $6,000.00.
Se exceptúan de esa disposición las inscripciones relativas a operaciones que se deriven de la constitución o disolución de una sociedad mercantil en que sólo se cobrarán derechos por la inscripción que se haga en la sección de comercio.
II. En los contratos mercantiles en los que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, pagarán el 75% de lo que corresponda, de acuerdo con el artículo anterior y al practicarse la inscripción complementaria el 25% restante;
III. En los contratos que contengan prestaciones periódicas, se cobrará con base en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, por lo que resulte al hacer el cálculo por un año; en caso de que no pueda computarse, se cobrarán $957.00;

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

IV. En los casos no previstos expresamente, los derechos por servicios que se presten en el Registro Público del Comercio, se causarán por asimilación en los términos de las fracciones relativas a casos con los que guarde semejanza con el del Registro Público de la Propiedad; y

V. Están exentos del pago de los derechos que establece este Capítulo: la Federación, el Gobierno del Estado y sus Municipios, siempre que hayan sido parte en la operación de que se trate.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo de la fracción I y la fracción III por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** Si un mismo título origina dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas, cotizándose separadamente; por tanto, para los pagos de estos derechos, se expedirán tantas boletas o recibos como inscripciones se hagan; tratándose de Instituciones de Crédito o de Instituciones de Seguros o de Fianzas, las inscripciones que deban hacerse, causarán los mismos derechos, pero en su conjunto no podrán exceder del 10.0 al millar sobre el importe de la operación.

III. En los contratos que contengan prestaciones periódicas, se cobrará con base en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía; en caso contrario, por lo que resulte al hacer el cálculo por un año; en caso de que no pueda computarse, se cobrarán quince días de salario mínimo general vigente en el Estado;

CAPÍTULO TERCERO
SERVICIOS DE ARCHIVO Y NOTARIALES

Artículo *82. Los derechos por servicios del Archivo General de Notarías e instrumentos relacionados con las notarías, se causarán conforme a las siguientes:

Tarifas en Días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado

	Tarifas
1. Examen para aspirante a Notario:	$1,275.00
2. Examen para Notario:	$3,188.00
3. Registro de la constancia de aspirante a Notario:	$3,188.00
4. Registro de la Patente de Notario:	$12,754.00
5. Registro del sello y firma del Notario:	$3,188.00
6. Por la autorización de los libros de protocolo:	$2,933.00
7. Por la certificación de la razón de cierre de los libros de protocolo:	$2,933.00
8. Por convenios:	

a) De suplencia: $3,188.00
b) De asociación: $1,275.00
9. Por la búsqueda o informe de:
a) Documento o instrumento precisando la fecha: $255.00
b) Documento o instrumento de fecha no precisada, por cada año que comprenda la búsqueda: $383.00
Se agregará a la tarifa la cantidad de $64.00, si éste se proporciona por oficio.
10. Por el informe sobre la existencia o inexistencia de testamento: $638.00
11. Por la expedición de testimonios:
a) Por la autorización de documentos: $191.00
b) Por cada hoja o fracción que exceda de la mitad: $64.00
12. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados todos los numerales por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:**

1. Examen para aspirante a Notario: 20
2. Examen para Notario: 50
3. Registro de la constancia de aspirante a Notario: 50
4. Registro de la Patente de Notario: 200
5. Registro del sello y firma del Notario: 50
6. Por la autorización de los libros de protocolo: 46
7. Por la certificación de la razón de cierre de cada uno de los libros del protocolo respectivo: 46
8. Por convenios:
a) De suplencia 50
b) De asociación 20
9. Por la búsqueda o informe de:
a) Documento o instrumento precisando la fecha 4
b) Documento o instrumento de fecha no precisada, por cada año que comprenda la búsqueda 6
Se agregará a la tarifa un día más de salario mínimo general vigente en el área geográfica en el Estado de Morelos a dicho importe, si éste se proporciona por oficio.
10. Por el informe sobre la existencia o inexistencia de testamento: 10
11.- Por la expedición de testimonios:

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

a) Por la autorización de documentos 3
b) Por cada hoja o fracción que exceda de la mitad 1
12. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título:
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el numeral 6 por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** 6. Por la autorización de cada uno de los libros de protocolo respectivo: 46

CAPÍTULO CUARTO
SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo *83. Los derechos por los servicios que preste la Dirección General del Registro Civil, se causarán conforme a la siguiente:

	Tarifa
I. Por registro de nacimientos:	
a) El registro de nacimiento dentro de las oficinas del Registro Civil y la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.	$0
b) Fuera de las oficinas del Registro Civil.	$542.00
II. Por el registro de reconocimiento de hijos:	$159.00
III. Por el registro de adopciones:	$351.00
IV. Matrimonios:	
a) En las oficinas del Registro Civil, en días hábiles y dentro del horario autorizado.	$574.00
b) Fuera de las oficinas del Registro Civil.	
1. En días hábiles.	$2,359.00
2. En días hábiles fuera del horario autorizado.	$2,551.00
3. Sábados, Domingos y días festivos.	$2,870.00
c) Por la inscripción del cambio de régimen patrimonial.	$191.00
d) Anotación marginal por virtud de divorcio.	$670.00

En las hipótesis contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la presente fracción, por cada evento, le corresponderá el 10% del cobro efectuado al funcionario competente.

V. Rectificación de actas por orden judicial:	$159.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

VI. Aclaración de actas:	$240.00
VII. Constancia de inexistencia de registros:	$223.00
VIII. Inserciones:	
a) Actas de matrimonio	$383.00
b) En actas de nacimiento	$159.00
c) En actas de defunción	$159.00
d) En otro tipo de actas	$159.00
IX. Búsqueda de:	
a) Registro de nacimiento	$223.00
b) Registro de matrimonios	$223.00
c) Registro de defunciones	$223.00
d) Otros no especificados	$223.00
X. Expedición de actas:	
a) Ordinarias	$96.00
b) Derogado.	
XI. Distribución de formatos a oficialías municipales del Registro Civil:	
a) De registro	$5.00
b) Para certificación	$600
XII. Anotación marginal por procedimiento de corrección administrativa de la Dirección Estatal del Registro Civil:	$128.00
XIII. Por servicios de trámite y resolución de divorcio administrativo:	$3,188.00
XIV. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título,	

XIV. Derogada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo y derogado el inciso b) de la fracción X por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios que preste la Dirección General del Registro Civil, se causarán conforme a la siguiente:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

I. Por registro de nacimientos:

a) Dentro de las oficinas del Registro Civil	2
b) Fuera de las oficinas del Registro Civil	8.5

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

c) Por cada año extemporáneo, a partir de la fecha de ocurrido el nacimiento	.25
II. Por el registro de reconocimiento de hijos:	2.5
III. Por el registro de adopciones:	5.5
IV. Matrimonios:	
a) En las oficinas del Registro Civil, en días hábiles y dentro del horario autorizado	9.0
b) Fuera de las oficinas del Registro Civil	
1. En días hábiles	37.0
2. En días hábiles fuera del horario autorizado	40.0
3. Sábados, Domingos y días festivos	45.0
c) Por la inscripción del cambio de régimen patrimonial	3.0
d) Anotación marginal por virtud de divorcio	10.5

En las hipótesis contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la presente fracción, por cada evento, le corresponderá el 10% del cobro efectuado al funcionario competente.

V. Rectificación de actas por orden judicial:	2.5
VI. Aclaración de actas:	1.0
VII. Constancia de inexistencia de registros:	3.5
VIII. Inserciones:	
a) Actas de matrimonio	6.0
b) En actas de nacimiento	2.5
c) En actas de defunción	2.5
d) En otro tipo de actas	2.5
IX. Búsqueda de:	
a) Registro de nacimiento	3.5
b) Registro de matrimonios	3.5
c) Registro de defunciones	3.5
d) Otros no especificados	3.5
X. Expedición de actas:	
a) Ordinarias	1.5
b) Urgentes	3.0
XI. Distribución de formatos a oficialías municipales del Registro Civil:	
a) De registro	0.057
b) Para certificación	0.080
XII. Anotación marginal por procedimiento de corrección administrativa de la Dirección Estatal del Registro Civil:	2

XIII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se deroga la fracción XIV por Artículo Segundo del Decreto No. 436 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4809 de fecha 2010/06/16. Vigencia: 2010/06/17.

Antes decía:

XIV. Trámite y resolución de Divorcio Administrativo: 50

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los inciso a) y b) de la fracción XI, así como la fración XII y se adiciona la fracción XIV por artículo segundo del Decreto No. 404 publicado en el Periódico

Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16. **Antes decían:**
XI. ...
a) De registro 0.57
b) Para certificaciones 0.57
XII. Anotación marginal por procedimiento administrativo de la Dirección Estatal del Registro Civil a las Oficialías Municipales: 2
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adiciona la fracción XIV por artículo segundo del Decreto No. 404 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4549 de 2007/08/15. Vigencia: 2007/08/16.

ARTÍCULO *83 Bis.- No se causará este derecho, cuando se realicen anotaciones marginales por procedimiento de corrección administrativa de la Dirección General del Registro Civil, derivada de la aclaración de las actas por errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecte los datos esenciales contenidos en el acta.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Primero del Decreto No. 960 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5141 de fecha 2013/11/13. Vigencia 2014/01/01.

CAPÍTULO QUINTO
SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

Artículo *84. Los servicios de control vehicular se causarán y pagarán conforme a los siguientes conceptos y tarifas:

I. REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR ESTATAL, CON EXPEDICIÓN DE PLACAS METÁLICAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA:

A. Servicio Particular:
1. Autos: $550.00
2. Camión: $550.00
3. Demostradoras: $700.00
4. Remolque: $500.00
5. Con capacidades diferentes: $300.00
6. Motocicletas: $275.00
7. Auto antiguo: $650.00
B. Servicio Público de:
1. Transporte de pasajeros sin itinerario fijo: $800.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

2. Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$800.00
3. Carga en general:	$800.00
4. Por sustitución o reposición de placas para todo el servicio de transporte público:	$800.00

II. REFRENDO ANUAL DE LOS DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR, CON EXPEDICIÓN DE TARJETA DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA:

A. Servicio Particular:	
1. Autos:	$350.00
2. Camión:	$300.00
3. Demostradoras:	$300.00
4. Remolque:	$300.00
5. Con capacidades diferentes:	$200.00
6. Motocicletas:	$150.00
7. Auto antiguo:	$300.00
B. Servicio Público de:	
1. Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$350.00
2. Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$350.00
3. Carga en general:	$350.00

III. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR PARA CIRCULAR SIN PLACAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN Y ENGOMADO, OTROS SERVICIOS:

A. Expedición de permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación y engomado, para el servicio particular:	
1. Para automóvil por treinta días:	$200.00
2. Para camión por treinta días:	$200.00
3. Para camión o automóvil por tres días:	$80.00
B. Reexpedición de Tarjeta de Circulación y Holograma:	$200.00
C. Certificaciones de documentos para circular y expedición de constancias:	$ 80.00
D. Baja de registro en el Padrón Vehicular Estatal:	$100.00
E. Servicio de trámite de baja de registro en padrones vehiculares de otras Entidades Federativas:	$250.00
F. Expedición anual de Gafete de Operador del Servicio Público	$40.00

IV. CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTEY SU RENOVACIÓN:

A. Expedición de Concesión del Servicio Público de Transporte, por un período de 10 años:	
1. Servicio Público de Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$24,000.00
2. Servicio Público de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$20,000.00
3. Servicio Público de carga:	$12,000.00
B. Renovación de la Concesión del Servicio Público de Transporte, por un período de 10 años:	
1. Servicio Público de Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$12,000.00
2. Servicio Público de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$10,000.00
3. Servicio Público de carga:	$ 6,000.00

V. TARJETONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

A. Expedición de Tarjetón para vehículos de servicio público de transporte:	
1. Servicio Público de Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$250.00
2. Servicio Público de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$250.00
3. Servicio Público de carga:	$250.00
B. Canje anual de Tarjetón	
1. Servicio Público de Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$200.00
2. Servicio Público de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$200.00
3. Servicio Público de carga:	$200.00
C. Reposición de Tarjetón:	$200.00

VI. CESIONES DE DERECHOS:

A. Servicio Público de Transporte de pasajeros con itinerario fijo:	$12,000.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

B. Servicio Público de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	$10,000.00
C. Servicio Público de carga:	$ 6,000.00
VII. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR ANUAL PARA TERMINALES DEL SERVICIO PÚBLICO:	
1. Expedición de autorización para Terminales de Línea a Transporte de Servicio Público de Pasajeros:	$1,500.00
2. Expedición de autorización para Terminales de Línea a Transporte de Servicio Público de carga:	$1,500.00
VIII. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR POR AUTORIZACIÓN DE RUTA Y DE UNIDADES POR CADA RUTA:	
1. Servicio de control vehicular por autorización de ruta para transporte público de pasajeros con itinerario fijo:	$2,000.00
2. Servicio de control vehicular por autorización de unidades de transporte público de pasajeros con itinerario fijo en cada ruta, por cada unidad vehicular:	$500.00
IX. DEPÓSITO Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS	
1. Protección y control de vehículos en depósito, pensión diaria:	$25.00
2. Por arrastre de grúas de un resguardo de vehículos a otro:	$80.00
3. Por arrastre de grúas en la vía pública en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.	$300.00
4. Por arrastre de grúas en la vía pública, fuera del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se cobrará lo señalado en el numeral anterior de esta fracción, adicionando por cada kilómetro de arrastre la cantidad de:	$20.00
5. Inventario o resguardo de vehículos	$80.00
X. CERTIFICACIÓN DE REVISTA MECÁNICA PARA UNIDADES VEHICULARES DEL SERVICIO PÚBLICO, CON EXPEDICIÓN DE HOLOGRAMA:	$100.00
XI. PERMISO PARA PUBLICIDAD	
1. En Transporte Público con itinerario fijo por mes, en la parte trasera de la unidad, sin obstruir la visibilidad:	$100.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

2. En Transporte Público con itinerario fijo por mes, en la parte trasera y lateral de la unidad, sin obstruir la identificación cromática ni la visibilidad:	$250.00
3. En transporte público sin itinerario fijo por mes.	$50.00
XII. REGISTRO ANUAL DE APODERADO LEGAL PARA TRÁMITES DE CONTROL VEHICULAR.	$500.00
XIII. LICENCIAS PARA MANEJAR VEHÍCULOS:	
A. Expedición:	
1. Con vigencia de un año:	
a) Chofer:	$360.00
b) Automovilista:	$240.00
c) Motociclista:	$200.00
d) Turista:	$320.00
2. Con vigencia de tres años:	
a) Chofer:	$440.00
b) Automovilista:	$320.00
c) Motociclista:	$282.00
3. Con vigencia de cinco años:	
a) Chofer:	$520.00
b) Automovilista:	$400.00
c) Motociclista:	$360.00
4. Expedición de permiso provisional para menores de 18 años:	
a) Automovilista:	$300.00
b) Motociclista:	$320.00
5. Reposición de Licencia para manejar vehículos:	
a) Chofer:	$150.00
b) Automovilista:	$150.00
c) Motociclista:	$150.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los servicios de control vehicular se causarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. LICENCIAS:

1. Expedición

1.1. Con vigencia de un año:

a) Chofer $360.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

b) Automovilista	$ 240.00	
c) Motociclista	$ 200.00	
d) Turista	$320.00	
e) Operador del servicio de transporte público	$150.00	
1.2. Con vigencia de tres años:		
a) Chofer	$440.00	
b) Automovilista	$320.00	
c) Motociclista	$282.00	
1.3. Con vigencia de cinco años:		
a) Chofer	$520.00	
b) Automovilista	$400.00	
c) Motociclista	$360.00	
1.4. Expedición provisional:		
Para manejar por un año a menores:		
a) Automovilista	$400.00	
b) Motociclista	$320.00	
1.5. Derogado		
1.6. Reposición:		
a) Chofer		$360.00
b) Automovilista		$240.00
c) Motociclista		$ 200.00
II. POR EXPEDICIÓN DE PLACAS,		
TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA:		
En el Servicio Particular por registro al padrón vehicular con expedición de placas y documentación para circular:		
1. Autos:		$550.00
2. Camión:		$550.00
3. Demostradoras:		$700.00
4. Remolque:		$500.00
5. Con capacidades diferentes:		$300.00
6. Motocicletas:		$275.00
7. Auto antiguo:		$650.00
b) Servicio Público		
1. Servicio de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo		$800.00
2. Servicio de Transporte de pasajeros con itinerario fijo		$800.00
3. Servicio de carga en general		$800.00
4. Por sustitución o reposición de placas para el servicio público:		
a) Por una placa		$200.00
b) Por dos placas		$400.00
III. REFRENDO ANUAL DE TARJETAS DE		
CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA:		
1. Auto particular:		$350.00
2. Camión particular:		$300.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

3. Remolque:	$300.00
4. Demostradoras:	$300.00
5. Auto antiguo:	$300.00
6. Motocicletas:	$150.00
7. Con capacidades diferentes:	$200.00
8. Vehículos de servicio público:	
a). Servicio de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo	$300.00
b). Servicio de Transporte de pasajeros con itinerario fijo	$300.00
c). Servicio de carga en general	$300.00
IV. EXPEDICIÓN DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO Y SU RENOVACIÓN:	
a) EXPEDICIÓN:	
1) Servicio Público con itinerario fijo	$24,000.00
2) Servicio Público sin itinerario fijo	$20,000.00
3) Servicio Público de carga	$12,000.00
b) RENOVACIÓN:	
1) Servicio Público con itinerario fijo	$12,000.00
2) Servicio Público sin itinerario fijo	$10,000.00
3)Servicio Público de carga	$6,000.00
V. OTROS SERVICIOS:	
1. Expedición gafete de operador	$40.00
2. Baja de placas	$80.00
3. Cambio de vehículo de servicio público	$150.00
4. Depósito para trámites de baja de otro Estado	$250.00
VI. TARJETONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:	
1. Expedición de tarjetón, todos los vehículos de servicio público:	$155.00
2. Canje anual de tarjetón:	
a) Camión materialista	$73.60
b) Camión de carga en general	$60.00
c) Camión materialista y carga en general	$137.60
d) Auto de servicio público	$73.60
e) Transporte de empleados, turistas, artistas y deportistas	$23.20
f) Autobuses de servicio público	$73.60
g) Grúas	$50.40
h) Combi de servicio público	$73.60
i) Van de servicio público	$87.20
j) Microbús de servicio público	$100.80
k) Duplicado de tarjetón	$23.20
3. Cesión de derechos:	
a) Camión de carga en general	$6.000.00
b) Camión materialista	$6.000.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

c) Automóvil de servicio público $10.000.00
d) Autobús de servicio público $12,000.00
VII. Derogada
VIII. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR PARA CIRCULAR SIN PLACAS NI TARJETA DE CIRCULACIÓN Y OTROS:
1. Expedición de permisos para circular sin placas, tarjeta de circulación, engomado y holograma para servicio particular:
a) Para automóvil por treinta días $80.00
b) Para automóvil por quince días $40.00
c) Para camión por treinta días $90.00
d) Para camión por quince días $45.00
e) Para camión o automóvil por tres días $20.00
IX. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR ANUAL PARA TERMINALES DE LÍNEA DE SERVICIO URBANO E INTER-URBANO:
1. En Cuernavaca: $460.00
2. En Jojutla: $460.00
3. En Cuautla: $460.00
4. En otras poblaciones: $152.00
X. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR DE RUTA:
1. Por cada autobús urbano y sub-urbano: $749.60
2. Por cada camión materialista: $510.40
3. Para camiones de carga en general: $381.60
4. Para combis del servicio público con itinerario fijo: $878.40
5. Para taxis del servicio público sin itinerario fijo: $878.40
6. Para Van de servicio público sin itinerario fijo: $878.40
7. Para microbús con itinerario fijo: $878.40
XI. EXPEDICIÓN DE:
1. Duplicado de tarjeta de circulación: $100.00
2. Certificaciones: $25.00
XII. DEPÓSITO Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS:
1. Protección y control de vehículos en depósito pensión diaria: $25.00
2. Por arrastre de grúas de un resguardo de vehículos a otro: $80.00
3. Por arrastre de grúas en la vía pública en el Municipio de Cuernavaca, Morelos: $300.00
4. Por arrastre de grúas en la vía pública fuera del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se cobrará lo señalado en el numeral anterior de esta fracción, adicionando por cada kilómetro de arrastre la cantidad de: $20.00
5. Inventario o resguardo de vehículos: $80.00
XIII. REVISTA MECÁNICA PARA AUTOS Y CAMIONES DEL SERVICIO PÚBLICO: $100.00
XIV. PERMISO PARA PUBLICIDAD EN TRANSPORTE PÚBLICO CON ITINERARIO FIJO POR MES, EN LA PARTE TRASERA DE LA UNIDAD. $100.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

XV. PERMISO PARA PUBLICIDAD INTEGRAL EN TRANSPORTE PÚBLICO CON ITINERARIO FIJO POR MES.	$250.00
XVI. PERMISO PARA PUBLICIDAD EN TRANSPORTE PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO POR MES.	$50.00
XVII. ACREDITAMIENTO DE GESTORES DEL SERVICIO PÚBLICO, ANUAL.	$50.00
XVIII. AUTORIZACIÓN DE SITIO DE TAXIS, ANUAL.	$300.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados la fracción I, numeral 4, de la fracción II, los numerales 1 a 3, del inciso b), de la fracción II, el numeral 1, de la fracción III, los numerales 1), 2) y 3) del inciso a) y los numerales 1), 2) y 3), del inciso b), de la fracción IV; y los incisos a), b) y c), del numeral 3, de la fracción VI por artículo Primero y se adicionan un inciso d) al numeral 3 y el numeral 4, ambos de la fracción VI, las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:**

I. LICENCIAS:

1. Expedición

1.1. Con vigencia de un año:

a) Chofer	$150.00
b) Automovilista	$ 90.00
c) Motociclista	$ 70.00
d) Turista	$150.00
e) Operador del servicio de transporte público	$150.00

1.2. Con vigencia de tres años:

a) Chofer	$300.00
b) Automovilista	$200.00
c) Motociclista	$160.00

1.3. Con vigencia de cinco años:

a) Chofer	$420.00
b) Automovilista	$310.00
c) Motociclista	$210.00

1.4. Expedición provisional:

Para manejar por un año a menores:

a) Automovilista	$180.00
b) Motociclista	$150.00

1.5. Derogado

1.6. Reposición:

a) Chofer	$120.00
b) Automovilista	$100.00
c) Motociclista	$ 80.00

II. POR EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN, ENGOMADO Y HOLOGRAMA:

En el Servicio Particular por inscripción al padrón vehicular con expedición de placas y documentación para circular:

4. Remolque: $500.00
1. Servicio de Transporte de pasajeros sin itinerario fijo $600.00
2. Servicio de Transporte de pasajeros con itinerario fijo $600.00
3. Servicio de carga en general $600.00
III. REFRENDO ANUAL DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y HOLOGRAMA:
1. Auto particular: $300.00
IV. EXPEDICIÓN DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO Y SU RENOVACIÓN:
a) EXPEDICIÓN:
1) Servicio Público con itinerario fijo $1,558.00
2) Servicio Público sin itinerario fijo $1,264.00
3) Servicio Público de carga
b) RENOVACIÓN: $1,264.00
1) Servicio Público con itinerario fijo $1,558.00
2) Servicio Público sin itinerario fijo $1,264.00
3)Servicio Público de carga $1,264.00
VI. TARJETONES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:
3. Cesión de derechos:
a) Camión de carga en general $303.20
b) Camión materialista $460.00
c) Automóvil de servicio público $611.20
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el numeral 1 de la fracción II, y se deroga la fracción VII por artículo Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01. **Antes decían:**
1. Autos: $320.00
VII. SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR DE CARGA PARA CIRCULAR SIN PLACAS NI TARJETA DE CIRCULACIÓN Y OTROS:
1. Expedición de permiso para camiones de carga particulares:
a) Con un giro $150.00
b) Con dos giros $200.00
c) Con tres giros $250.00
d) Con cuatro giros $350.00
e) Con cinco giros $500.00
f) Giros para carga con treinta días $100.00
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un inciso e) del numeral 1.1 de la fracción I por artículo Segundo y se deroga el numeral 1.5 de la fracción I por artículo Tercero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** 1.5. Seguro de vida: tarifa de acuerdo con lo que se convenga con la compañía aseguradora:
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el numeral 1 de la fracción III por artículo Vigésimo Segundo de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21.

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

Vigencia 2012/01/01. **Antes decía:**
1. Auto particular: $200.00

OBSERVACIÓN GENERAL.- El Decreto No. 1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01, establece que se reforma el numeral 4 de la fracción II por artículo Primero, así como se adiciona un numeral 4 a la fracción VI, por artículo Segundo; sin embargo en el contenido del mismo no se encuentran contempladas tales disposiciones, no existiendo fe de erratas a la fecha.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01, establece que se adiciona un último párrafo, sin embargo en el contenido del mismo no aparece contemplado, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *84 BIS.- El pago de los derechos por los servicios a que se refiere este Capítulo deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría que corresponda a su circunscripción, ante las instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, en las formas previamente aprobadas.

Los derechos que se causen por los servicios de control vehicular por expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos cuyo registro al padrón vehicular del Estado se solicite por primera vez, supuesto en el que se realizará el pago al momento en que se solicite la inscripción.

Los demás derechos regulados en este Capítulo se pagarán en el momento en que se soliciten.

Estarán exentas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 84 de la presente Ley, las unidades vehiculares propiedad de los Municipios del Estado de Morelos, destinadas a los servicios que prestan corporaciones policiacas y de vigilancia, de Protección Civil, ambulancias, bomberos y servicios de limpia.

Para la reposición o sustitución de placas metálicas de circulación de unidades vehiculares, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, se aplicarán las tarifas señaladas en el apartado A, de la fracción I, del artículo 84 de la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionados los párrafos cuarto y quinto por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** El pago de los derechos por los servicios a que se refiere este Capítulo deberá realizarse en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que corresponda a su circunscripción, ante las instituciones autorizadas o a través de medios electrónicos en las formas previamente aprobadas y autorizadas por la misma Secretaría.
Los derechos que se causen por los servicios de control vehicular por expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma, se pagarán dentro de los tres primeros meses de cada año, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al padrón vehicular del Estado se solicite por primera vez, supuesto en el que se realizará el pago al momento en que se solicite la inscripción.
Los demás derechos regulados en este Capítulo, se pagarán en el momento en que se soliciten."
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Vigésimo Tercero de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01.

Artículo *84 BIS-1.- Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, y las solicitantes de los servicios a que se refiere este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la inscripción del vehículo automotor de que se trate en el padrón estatal vehicular, dentro de los treinta días naturales siguientes de su adquisición; en el caso de vehículos recuperados o rehabilitados que se hayan acreditado como robados o siniestrados, los propietarios o poseedores contarán con un plazo de treinta días naturales posteriores a la fecha de recuperación o rehabilitación para solicitar la inscripción al padrón estatal vehicular, previo pago de los derechos por servicios de control vehicular que corresponda.
II. Solicitar la baja del padrón estatal vehicular dentro de los quince días naturales siguientes en que se den los supuestos de robo, siniestro, enajenación y/o traslado a otra Entidad Federativa.
III. En caso de enajenación de vehículos, los nuevos propietarios o poseedores de los mismos, deberán solicitar la alta en el Padrón Estatal Vehicular dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el trámite de baja del mismo.
IV. Son responsables solidarios en los trámites de baja del padrón estatal vehicular, los adquirentes de los vehículos por los que no se haya realizado dicho trámite.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

V. Las personas físicas o morales que adquieran vehículos nuevos o usados y que no cuenten con placas metálicas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado de Morelos, deberán solicitar la inscripción al padrón vehicular estatal y realizar el pago de los derechos por servicios de control vehicular correspondientes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su adquisición.

VI. Acreditar la inscripción de la unidad vehicular de que se trate, en los términos de la Ley de Registro Público Vehicular, mediante la exhibición de la constancia de inscripción correspondiente, previo a la solicitud de alta, expedición de placas metálicas de circulación, calcomanías, autorizaciones, permisos, cambio de propietario, tarjeta de circulación, pago de contribuciones, gravámenes, permisos y autorizaciones de carga, expedición de concesiones del servicio público de pasajeros y de carga y sus refrendos. En caso de no comprobarse dicha inscripción, la autoridad competente no dará trámite a ninguna solicitud de las mencionadas en esta fracción.

VII. Son responsable solidarios, los servidores públicos que sin cerciorarse de la inscripción en el Registro Público Vehicular, tramiten algunas de las solicitudes mencionadas en la fracción anterior.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** III. En caso de enajenación de vehículos, los nuevos propietarios o poseedores de los mismos, deberán solicitar la alta en el padrón estatal vehicular dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se realizó el trámite de baja del mismo.

REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones VI y VII por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Séptimo Transitorio del Decreto arriba referido establece: El inicio de vigencia de las disposiciones contenidas en las fracciones VI y VII se dará a partir de la Declaratoria que expida la Secretaría de Hacienda del Estado, por lo cual se concluya el proceso de captura, grabación y colocación de la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular en las unidades que se encuentran registradas en el padrón vehicular estatal.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Vigésimo Tercero de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01.

Artículo *84 BIS-2.- La falta de presentación de los avisos a que se refiere este Capítulo, dará lugar a la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** La falta de presentación de los avisos a que se refiere este Capítulo dará lugar a la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto en el artículo 183 del Código Fiscal para el Estado de Morelos
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Vigésimo Tercero de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4940 de fecha 2011/12/21. Vigencia 2012/01/01.

Artículo *84 BIS-3. No obstante lo dispuesto por el artículo 84 BIS, en el ejercicio en que corresponda realizar el trámite de canje de placas metálicas de circulación, de acuerdo con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana vigente para placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación, el pago de los derechos contenidos en la fracción I, del artículo 84 de la presente Ley, se realizará a partir del mes de abril, con los requisitos y calendarización que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** No obstante lo dispuesto por el artículo 84 BIS, en el ejercicio en que corresponda realizar el trámite de canje de placas metálicas de circulación, de acuerdo con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana vigente para placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación, el pago de los derechos contenidos en la fracción II del artículo 84 de la presente Ley, se realizará a partir del mes de abril, con los requisitos y calendarización que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

*CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** SERVICIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE

Artículo *85. El pago de derechos por la prestación de servicios en materia de desarrollo sustentable, se causará y pagará, en la siguiente forma:

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

I. EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE:

a)	FUENTES FIJAS.	Tarifa
1.	Combustión a cielo abierto	$319.00
1.	Costo de la Verificación por tipo de Holograma:	
1.1.	Holograma 1:	$120.00
1.2.	Holograma 2:	$120.00
1.3.	Holograma 0:	$319.00
1.4.	Holograma 00:	$638.00
1.5.	Holograma E:	EXENTO
2.	Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar Verificentro o Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	$45,000.00
3.	Por la renovación de la autorización para establecer, equipar y operar Verificentro o Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	$45,000.00
4.	Por la alta del registro de un técnico verificador de Verificentro o Centro de Diagnóstico de Emisiones Contaminantes;	$319.00
5.	Por el trámite de la certificación de la verificación vehicular;	$32.00
6.	Multas por verificación extemporánea, servicio particular, por período vencido:	

PERIODOS VENCIDOS	MONTO EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES
1	3
2	8
3	13
4	18
5	23
6	28
7	33

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

8	38
9	43
10	48

7. Multas por verificación extemporánea, servicio público, por período vencido:

PERIODOS VENCIDOS	MONTO EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES
1	5
2	15
3	25
4	35
5	45
6	55
7	65
8	75
9	85
10	95

II. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

a) Por oficio de no requerimiento de evaluación del impacto ambiental: $255.00

b)Por evaluación y autorización de informe preventivo: $6,377.00

c) Por evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad General:

1. Considerando proyectos comerciales de servicios habitacionales en centros urbanos o ecoturísticos y/o agropecuarios menores a 1 hectárea: $9,565.00

2. Por cada hectárea adicional:

2.1. Proyectos Turísticos: $9,629.00

2.2. Proyectos Habitacionales y Comerciales: $12,053.0

2.3. Proyectos Industriales: $14,029.00

2.4. Por compensación ambiental, en proyectos donde la construcción sea mayor a los 200 metros cuadrados, se pagará adicionalmente por cada metro cuadrado de construcción: $64.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

d) Por evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Específica:	$22,319.00
1. Por cada hectárea adicional:	
1.1. Proyectos Turísticos:	$20,024.00
1.2. Proyectos Habitacionales y Comerciales:	$21,618.00
1.3. Proyectos Industriales:	$24,041.00
e) Por Estudios de Riesgo Ambiental:	
1. Nivel Uno:	$3,188.00
2. Nivel Dos:	$4,018.00
III. EN MATERIA DE MEJORAMIENTO ECOSISTÉMICO:	
a) Venta de Planta Forestal (por unidad):	
1. En Charola:	$3.00
2. En Bolsa 15x25:	$6.00
b) Venta de Planta ornamental (por unidad):	
1. En Bolsa 18x30:	$25.00
2. En Bolsa mayor a 18x30:	$64.00
IV EN MATERIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS:	
a) Autorizaciones en materia de gestión integral de residuos en sus diferentes modalidades:	
1. De transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
1.1. En vehículos hasta 3.5 toneladas:	$701.00
1.2. En vehículos de más de 3.5 y hasta 8 toneladas:	$1,403.0
1.3. En vehículos mayor a 8 toneladas:	$2,806.00
2. De tratamiento de residuos orgánicos:	
2.1 Capacidad de almacenamiento hasta 30 toneladas:	$701.00
2.2. Capacidad de almacenamiento de más de 30 y hasta 60 toneladas:	$1,403.00
2.3. Capacidad de almacenamiento mayor a 60 toneladas:	$2,806.00
3. De almacenamiento temporal y centros de acopio residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
3.1. Capacidad de almacenamiento hasta 30 toneladas:	$701.00
3.2. Capacidad de almacenamiento de más de 30 y hasta 60 toneladas:	$1,403.00
3.3. Capacidad de almacenamiento mayor a 60 toneladas:	$2,806.0

4. De tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
3.1. Capacidad de almacenamiento hasta 30 toneladas:	$957.00
3.2. Capacidad de almacenamiento de más de 30 y hasta 60 toneladas:	$1,913.00
3.3. Capacidad de almacenamiento mayor a 60 toneladas:	$3,826.00
5. De operación de un centro de transferencia o disposición final de residuos sólidos:	
5.1. Cantidad de residuos que ingresan menor a 10 toneladas:	$3,188.00
5.2. Cantidad de residuos que ingresan de más de 10 y hasta 50 toneladas:	$5,102.00
5.3. Cantidad de residuos que ingresan de más de 50 y hasta 100 toneladas:	$7,652.00
5.4. Cantidad de residuos que ingresan mayor a 100 toneladas:	$12,754.00
6. De remediación de suelos contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
6.1. Por hectárea contaminada:	$957.00
7. Plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	
7.1. Registro de Plan de Manejo de residuos sólidos Urbanos y de Manejo Especial:	$1,020.00
7.2. Actualización cada tercer año posterior al registro:	$510.00
7.3. Por cada metro cuadrado a constituir considerando proyectos comerciales, de servicios, habitacionales en centros urbanos o ecoturísticos y/o agropecuarios:	$6.00
b) Manifiesto de Entrega-Recepción de Residuos Sólidos Urbanos y de manejo Especial:	$12.00
V. LICENCIA AMBIENTAL MORELOS:	
a) Para establecimientos, comercios, servicios que tengan interés en instalarse en el estado de Morelos (nuevos):	
1. Micro:	$10,586.00
2. Pequeña:	$15,305.00
3. Mediana:	$28,633.00
4. Gran:	$51,016.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

b) Para establecimientos, comercios o servicios que estén en proceso de instalación selección del sitio, diseño, preparación, construcción u operando y que no cuenten una o más de las autorizaciones en materia ambiental para la actualización de la Licencia, por cada una de ellas:	
1. Micro:	$2,615.00
2. Pequeña:	$3,826.00
3. Mediana:	$7,142.00
4. Gran:	$12,754.00
c) Para establecimientos, comercios o servicios que estén en proceso de instalación, selección del sitio, diseño, preparación, construcción u operando y que ya cuenten con las autorizaciones correspondientes en materia ambiental para la actualización y obtención del formato de la Licencia:	
1. Micro:	Exento
2. Pequeña:	Exento
3. Mediana:	Exento
4. Gran:	Exento
VI. EN MATERIA DE IMPACTO URBANO:	
a) Búsqueda de expediente:	$64.00
b) Copia simple de documentos del archivo en materia de impacto urbano:	
1. Hoja tamaño carta:	$67.00
2. Hoja tamaño oficio:	$68.00
3. Hoja tamaño doble carta:	$68.00
c) Copia simple de plano del archivo en materia de impacto urbano:	
1. Plano de 90 cm x 60 cm (5,400 cm2):	$128.00
2. Por cada fracción adicional (por lado):	$86.00
3. Por cada 30 cm adicionales de ancho (1,800 cm2):	$89.00
4. Por cada 30 cm adicionales de longitud (2,700 cm2):	$96.00
d) Copia certificada de documentos del archivo en materia de impacto urbano:	
1. Por la primera hoja:	$77.00
2. De la hoja 2 a la hoja cincuenta:	$73.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

3. De la hoja 51 en adelante:	$70.00
e) Copia certificada de plano del archivo en materia de impacto urbano:	
f) Dictamen de Impacto Urbano, por componente:	
1. Opinión Técnica:	$191.00
2. Dictamen de Impacto Vial:	$1,913.00
3. Dictamen de Protección Civil en materia de riesgos y vulnerabilidad:	$1,913.00
4. Constancia de no requerimiento de impacto urbano:	$1,913.00
g) Dictamen de Impacto Urbano, por tipo de proyecto:	
1. Apertura, prolongación y ampliación de vías públicas, de carácter regional o primario, no previstas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, así como para los centros de población que carezcan de éstas:	$6,377.00
2. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos que utilicen políticas de redensificación focal y en las áreas aptas para el desarrollo urbano para los proyectos iguales o superiores a cien viviendas:	$6,377.00
3. Proyectos de ampliación de vivienda, cuando la suma de lo existente y el incremento rebase los 5,000 metros cuadrados de construcción o cuando ya se tenga una evaluación de impacto urbano, y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	$6,377.00
4. Proyectos de ampliación de usos no habitacionales, cuando la suma de lo existente y el incremento rebase 5,000 metros cuadrados de construcción o cuando ya se tenga evaluación de impacto urbano y se incrementen más de 2,500 metros cuadrados de construcción:	$7,652.00
5. De 1,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
5.1. Edificación de oficinas, bodegas, almacenes, despachos y consultorios, locales de comercios o servicios, industria química, farmacéutica, mecánica, automotriz, de ensamblaje, plantas de manufactura, tratamiento o producción de cualquier tipo, o equipamiento:	$9,565.00
5.2. Hoteles, moteles, hostales o posadas:	$9,565.00
5.3. Centros comunitarios regionales y culturales, museos,	$7,652.00

centros de exposiciones temporales, galerías y similares:	
5.4. Auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o plazas de espectáculos:	$9,565.00
5.5. Centros de convenciones y salones o jardines destinados para fiestas y banquetes:	$9,565.00
5.6. Restaurantes, bares, cantinas, botaneras, centros o clubes nocturnos, centros de espectáculos, discotecas:	$9,565.00
6. De 5,000 metros cuadrados de construcción en adelante:	
6.1. Centrales de abasto de cualquier tipo:	$12,754.00
6.2. Academias e institutos de capacitación técnica, profesional o comercial:	$9,565.00
7. De 10,000 metros cuadrados de terreno en adelante:	
7.1. Granjas, rastros, zoológicos, acuarios y jardines botánicos, etnobotánicas, piscícolas, aviarios, herbolarios, o locales que contengan de forma legal flora o fauna de cualquier especie:	$314.00
7.2. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento):	$15,942.00
7.3. Oficinas, despachos y consultorios, comercios, servicios, industria o equipamiento:	$15,942.00
8. Cualquier superficie:	
8.1. Depósitos o almacenamiento de combustible; Estaciones de servicio de combustible para carburación diesel, gas LP y gas natural; Tiendas de autoservicio, departamentales, centros comerciales y mercados, con excepción de las tiendas de conveniencia; Institutos o escuelas de educación media superior y universidades o institutos politécnicos; Instituciones o centros de estudio de posgrado y centros de investigación públicos o privados; Panteones, crematorios, velatorios y columbarios; Arenas de box y luchas, plazas de toros, lienzos charros, palenques y similares; Estadios, hipódromos, autódromos, velódromos y similares:	$19,131.00
8.2. Centros de readaptación o reintegración social, clínicas contra adicciones, reformatorios o tutelares:	$19,131.00
8.3. Centros de espectáculos; Terminales de autobuses de	$19,131.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

pasajeros o aeropuertos, y Parques industriales:

VII. EN MATERIA DEL PARQUE ESTATAL URBANO BARRANCA DE CHAPULTEPEC:

a) ADMISIÓN GENERAL AL PARQUE ESTATAL URBANO BARRANCA DE CHAPULTEPEC:

1. Admisión General:	$10.00
2. Adultos Mayores y Discapacitados:	EXENTO

b) ATRACCIONES CONCESIONADAS DEL PARQUE ESTATAL URBANO BARRANCA DE CHAPULTEPEC:

1. Herpetario:	$10.00
2. Granjita Paraíso:	$10.00
3. Eco lanchas:	$10.00
4. Tirolesa:	$30.00
5. Muro de escalar:	$30.00

c) ATRACCIONES PROPIAS DEL PARQUE ESTATAL URBANO BARRANCA DE CHAPULTEPEC:

1. Tren:	$10.00
2. Cabaña:	$10.00
3. Planetario:	$10.00
4. Casa del terror:	$15.00
5. Eurobongie:	$30.00
6. Inflables:	$10.00
7. Venta de Plantas:	$5.00, $10.00, $15.00 y 20.00

d) OTROS SERVICIOS DEL PARQUE ESTATAL URBANO BARRANCA DE CHAPULTEPEC:

1. Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas (corredores):	$2.00
2. Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete 30 días (corredores):	$50.00
3. Renta de local comercial por metro cuadrado (mensual):	$75.00/m2
4. Exposiciones semifijas (por día):	$150.00

No causarán el Impuesto Adicional los derechos por los servicios a que se refieren

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

los numerales 1, 7 y 8 del inciso b, de la fracción I, las fracciones III y VII del presente artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** El pago de derechos por la prestación de servicios en materia de desarrollo sustentable, se causarán y pagarán en la siguiente forma:

I. EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:	Tarifas en días de salario mínimo general vigente en el Estado.
a) Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	650 SMGV
b) Por otorgamiento de revalidación de la autorización anual para operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases;	40 SMGV
c) Por la renovación de la autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	100 SMGV
d) Por la alta o baja del registro de un técnico verificador de Centro de Verificación Vehicular;	5 SMGV
e) Por el costo de la Verificación Vehicular Uno;	$ 120.00
f) Por el costo de la Verificación Vehicular Cero;	5 SMGV
g) Por el costo de la Verificación Vehicular Doble Cero;	10 SMGV
II. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:	
a) Por evaluación y autorización de informe preventivo;	100SMGV
b) Por evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental de obras o actividades en las siguientes modalidades:	
1. General;	150 SMGV
2. Intermedia, y	250 SMGV
3. Específica.	350 SMGV
c) Por la expedición de dictamen para no sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto Ambiental;	2 SMGV
III. EN MATERIA DE DIFUSIÓN Y CULTURA AMBIENTAL:	
a) Por la venta de material didáctico (ejemplar) y videos (pieza), y	1 SMGV
b) Por la recepción de pilas para su disposición final por kilo;	EXENTO
IV. EN MATERIA DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC Y CENTRO ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL LOCALIZADO EN EL PARQUE SAN MIGUEL ACAPANTZINGO	
1.- ADMISIÓN GENERAL AL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

a) Niños menores a 1.50 metros de estatura;	$10.00
b) Niños mayores a 1.50 metros de estatura;	
c) Adultos;	$10.00
d) Adultos Mayores y Discapacitados;	
e) Estudiantes, y	$10.00
f) Maestros.	EXENTO
	$10.00
	$10.00
2.- ATRACCIONES CONCESIONADAS DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
a) Herpetario;	$10.00
b) Guacamayas;	$10.00
c) Granjita Paraíso , y	$10.00
d) Eco lanchas.	$10.00
3.- ATRACCIONES PROPIAS DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
a) Tren	$10.00
b) Cabaña;	$10.00
c) Planetario;	$10.00
d) Casa del terror, y	$15.00
e) Eurobongie.	$30.00
4.- PAQUETES DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
a) Paquete 1 preprimaria y kínder admisión general y 3 atracciones;	$30.00
b) Paquete 2 primaria admisión general y 3 atracciones;	$37.00
c) Paquete 3 primaria completo admisión general y 4 atracciones;	$50.00
d) Paquete 4 secundaria y preparatoria admisión general y 5 atracciones;	$45.00
e) Paquete 5 secundaria y preparatoria completo admisión general y 5 atracciones, incluye casa del terror, y	$58.00
f) Paquete cumpleaños 20 admisiones generales, 2 atracciones, 1 comida.	$2,700.00
5.- OTROS SERVICIOS DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas (corredores);	$2.00
Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete 30 días (corredores);	$50.00
Venta de alimento para animales;	$2.00
Renta de local comercial 20 metros cuadrados (mensual);	$1,500.00
Renta de local comercial 40 metros cuadrados (mensual);	$3,000.00
Renta de puesto semifijo (por día);	$200.00
Acceso para vendedores ambulantes (por día), y	$50.00
Exposiciones semifijas (por día).	$150.00

6.- ADMISIÓN GENERAL AL CENTRO ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL LOCALIZADO EN EL PARQUE SAN MIGUEL ACAPANTZINGO:	
a) Niños menores a 1.50 metros de estatura;	$10.00
b) Niños mayores a 1.50 metros de estatura;	$10.00
c) Adultos;	EXENTO
d) Adultos Mayores y Discapacitados;	$10.00
e) Estudiantes, y	$10.00
f) Maestros.	
V. EN MATERIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS:	
a) Autorización de transporte desde o hacia la entidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	8.1 SMGV
b) Autorización de transporte de residuos de manejo especial;	8.1 SMGV
c) Autorización de transferencia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	11.3 SMGV
d) Autorización de almacenamiento temporal y centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	11.3 SMGV
e) Autorización de instalación de un Centro de Composteo;	11.3 SMGV
f) Autorización de procesamiento de lodos activados que no sean considerados como peligrosos, provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;	15.4 SMGV
g) Autorización de tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos;	15.4 SMGV
h) Autorización de disposición final;	15.4 SMGV
i) Autorización de remediación de suelos y sitios contaminados por residuos, y	15.4 SMGV
j) Registro de plan de manejo de residuos de manejo especial;	13.1 SMGV
VI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
a) Planta forestal	$10.00
b) Planta frutal	$10.00

No causarán el Impuesto adicional los derechos por los servicios a que se refieren los incisos e), f) y g), de la fracción I, los incisos a) de la fracción III y todos los incisos de la fracción IV.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** El pago de derechos por la prestación de servicios que proporcione la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, se causarán en la siguiente forma:

EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:	Tarifas en pesos o días de salario mínimo vigente en el Estado, según corresponda.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

a) Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	650 SMGV
b) Por otorgamiento de revalidación de la autorización anual para operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases;	40 SMGV
c) Por la renovación de la autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	100 SMGV
d) Por la alta o baja del registro de un técnico verificador de Centro de Verificación Vehicular;	5 SMGV
e) Por el costo de la Verificación Vehicular Uno;	$120.00
f) Por el costo de la Verificación Vehicular Cero;	5 SMGV
g) Por el costo de la Verificación Vehicular Doble Cero;	10 SMGV
II. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:	
a). Por evaluación y autorización de informe preventivo;	100SMGV
b) Por evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental de obras o actividades en las siguientes modalidades:	150 SMGV
1. General;	250 SMGV
2. Intermedia, y	350 SMGV
3. Específica, y	
c) Por la expedición de dictamen para no sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto Ambiental;	2 SMGV
III. EN MATERIA DE SANEAMIENTO DE CUENCAS:	
a) Por la venta de composta (por metro cúbico), con excepción de la que realicen particulares sin fines comerciales; y	2 SMGV
b) Por la recepción de lodos, residuos provenientes de fosas sépticas y sanitarios portátiles (por metro cúbico);	1 SMGV
IV. EN MATERIA DE DIFUSIÓN Y CULTURA AMBIENTAL:	
a) Por la venta de material didáctico (ejemplar) y videos (pieza), y	1 SMGV
b) Por la recepción de pilas para su disposición final por kilo;	EXENTO
V. EN MATERIA DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC Y CENTRO ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL LOCALIZADO EN EL PARQUE SAN MIGUEL ACAPANTZINGO	

1.- ADMISIÓN GENERAL AL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
a) Niños menores a 1.50 metros de estatura	
b) Niños mayores a 1.50 metros de estatura	$10.00
c) Adultos	$10.00
d) Adultos Mayores y Discapacitados	$10.00
e) Estudiantes	EXENTO
f) Maestros	$10.00
	$10.00
2.- ATRACCIONES CONCESIONADAS DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
a) Herpetario	$10.00
b) Guacamayas	$10.00
c) Granjita Paraíso	$10.00
d) Eco lanchas	$10.00
3.- ATRACCIONES PROPIAS DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
a) Tren	
b) Cabaña	$10.00
c) Planetário	$10.00
d) Casa del terror	$10.00
e) Eurobongie	$15.00
	$30.00
4.- PAQUETES DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
a) Paquete 1 preprimaria y kínder admisión general y 3 atracciones	$30.00
b)Paquete 2 primaria admisión general y 3 atracciones	$37.00
c) Paquete 3 primaria completo admisión general y 4 atracciones	$50.00
d) Paquete 4 secundaria y preparatoria admisión general y 5 atracciones	$45.00
e) Paquete 5 secundaria y preparatoria completo admisión general y 5 atracciones, incluye casa del terror	$58.00
f) Paquete cumpleaños 20 admisiones generales, 2 atracciones,1. comida	$2,700.00
5.- OTROS SERVICIOS DEL PARQUE ECOLÓGICO CHAPULTEPEC:	
Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas (corredores)	$2.00
Acceso a trotapista de 6:00 a 9:00 horas paquete 30 dias (corredores)	$50.00
Venta de alimento para animales	$2.00
Renta de local comercial 20 metros cuadrados (mensual)	$1,500.00
Renta de local comercial 40 metros cuadrados (mensual)	$3,000.00
Renta de puesto semifijo (por dia)	$200.00
Ambulantes (por dia)	$50.00
Exposiciones semifijas (por día)	$150.00
6.- ADMISIÓN GENERAL AL CENTRO ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y EDUCACIÓN AMBIENTAL LOCALIZADO EN EL PARQUE SAN MIGUEL	

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

ACAPANTZINGO:

a) Niños menores a 1.50 metros de estatura	
b) Niños mayores a 1.50 metros de estatura	$10.00
c) Adultos	$10.00
d) Adultos Mayores y Discapacitados	$10.00
e) Estudiantes	EXENTO
Maestros	$10.00
	$10.00

VIII. EN MATERIA DE PLANEACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL:

a) Autorización de transporte desde o hacia la entidad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	8.1 SMGV
b) Autorización de transporte de residuos de manejo especial;	8.1 SMGV
c)Autorización de transferencia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	11.3 SMGV
d) Autorización de almacenamiento temporal y centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	11.3 SMGV
e) Autorización de instalación de un Centro de Composteo;	11.3 SMGV
f) Autorización de procesamiento de lodos activados que no sean considerados como peligrosos, provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;	15.4 SMGV
g) Autorización de tratamientos térmicos, químicos, físicos o biológicos;	15.4 SMGV
h) Autorización de disposición final;	15.4 SMGV
i) Autorización de remediación de suelos y sitios contaminados por residuos, y	15.4 SMGV
j) Registro de plan de manejo de residuos de manejo especial;	13.1 SMGV

12 EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO:

a) Maniobra de extracción de equipo de bombeo, pozo profundo con grúa a una distancia de 50 KM. de Cuernavaca;	32 SMGV
b) Maniobra de instalación de equipo de bombeo de pozo profundo, con grúa a una distancia de 50 KM. de Cuernavaca;	32 SMGV
c) Traslado de maquinaria pesada (grúa) en Km. subsecuentes;	0.3 SMGV
d)Colocación o desinstalación de dosificador de cloro;	5.0 SMGV
e) Aforo con equipo digital en líneas o redes de agua;	15 SMGV
f) Detección de fuga de agua con equipo digital en líneas	17 SMGV

o redes, y

g) Revisión electromecánica de sistemas de agua. 7.5 SMGV

No causarán el Impuesto Adicional, los derechos por los servicios a que se refieren los incisos e), f) y g), de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción III, incisos a) y b) de la fracción IV y todos los incisos de la fracción V.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21. **Antes decía:** El pago de derechos por la prestación de servicios ambientales que proporcione la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente, se causarán en la siguiente forma:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

I. Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años	650
II. Por otorgamiento de revalidación de la autorización anual para operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos; por cada equipo analizador de gases	40
III. Por la renovación de la autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases, con vigencia de cinco años;	100
IV. Por la alta o la baja del registro de un técnico verificador de Centro de Verificación Vehicular;	5
V. Por evaluación y autorización de informe preventivo;	100
VI. Por evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental de obras o actividades, en las siguientes modalidades:	
A) General	150
B) Intermedia	250
C) Específica	350

VII. Por la calibración de equipo analizador de gases;

VIII. Por asesoría para la recepción, clasificación y tratamiento de residuos sólidos;

IX. Por asesoría para la elaboración de compostas;

X. Por asesoría sobre proyectos de aprovechamientos forestales;

XI. Por asesoría sobre aprovechamiento florístico y faunístico;

XII. Asesorías sobre manejo, conservación y aprovechamiento de flora y fauna silvestre;

XIII. Por asesoría en el suministro de dietas alimenticias para especies silvestres;

XIV. Por asesoría en la identificación de especies florísticas y faunísticas;

XV Por asesoría en propagación, fertilización, control fitosanitario y comercialización;

XVI. Asesoría en podas de árboles urbanos; formación, rejuvenecimiento y saneamiento;

XVII. Asesoría en construcción de invernaderos y viveros, comerciales y de traspatio para producción de especies ornamentales, hortalizas, esquejes, etc.;

XVIII. Asistencia técnica integral a parques y jardines;

XIX. Asistencia técnica para proyectos productivos de árboles de navidad;

XX. Asistencia técnica para producción de plantas en sistema copperblock;

XXI. Asistencia técnica en control de plagas y enfermedades de especies forestales;

XXII. Asistencia de derrames de sustancias químicas;

XXIII. Asesoría para la atención y recuperación de superficies forestales desmontadas y ecosistemas afectados;
XXIV. Servicios de maquinaria y personal en el combate de incendios; y
XXV. Venta de material didáctico y videos.
XXVI.- Por la autorización para la realización de combustible a cielo abierto, y
XXVII.- Por la expedición de dictamen para no sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I y II, se adicionadas las fracciones III recorriéndose en su orden las subsecuentes y XXVI y XXVII por Artículo Único del Decreto No. 132 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:**

I. Por otorgamiento de autorización para establecer, equipar y operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, por cada equipo analizador de gases;	400
II. Por otorgamiento de revalidación de la autorización anual para operar un Centro de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos;	5

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4851 de 2010/11/24. **Antes decía:**

b) Autorización de transporte de residuos de manejo especial;	SMGV
c)Autorización de transferencia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;	SMGV
j) Registro de plan de manejo de residuos de manejo especial;	SMGV

Artículo *86. Derogado

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Los montos del cobro por los conceptos de derechos contemplados en las fracciones VI a XXVII del artículo anterior, serán aprobados anualmente por el Congreso a propuesta de la Junta del Gobierno del Organismo y los costos de los derechos se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 132 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** Los montos del cobro por los conceptos de derechos contemplados en las fracciones VI a XXIV del artículo anterior, serán aprobados anualmente por el Congreso a propuesta de la Junta del Gobierno del Organismo y los costos de los derechos se incluirán en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

CAPÍTULO SÉPTIMO
SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 87. Los derechos por la prestación de servicios de Verificación Vehicular obligatoria a que deben ser sometidos los vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, se actualizarán anualmente en la Ley de Ingresos del Estado, conforme a la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y al Acuerdo que establece el programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado de Morelos.

Artículo *88. Son sujetos de los derechos establecidos en este Capítulo, las personas físicas y las personas morales tantos propietarios o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Son sujetos de los derechos establecidos en este Capítulo, las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales tanto propietarias o poseedoras de vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos.

Artículo *89. Todos los vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, deben ser sometidos a verificación en los periodos que establezca el Programa de Verificación Obligatoria de Emisiones Contaminantes, ante los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, como lo establece la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Todos los vehículos automotores en circulación registrados en el Estado de Morelos, deben ser sometidos a verificación en los periodos que establezca el Programa de Verificación Obligatoria de Emisiones Contaminantes, ante los Centros de Verificación Vehicular autorizados por el Gobierno del Estado de Morelos a través del Organismo Público Descentralizado denominado, Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente, como lo establece la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Artículo *90. Los derechos por concepto de verificación vehicular los ejercerá la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Los Derechos por concepto de verificación vehicular los administrará el Organismo Público Descentralizado denominado, Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente.

Artículo *91. Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipuladas en el Decreto por el que se establezca el Programa Anual de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de la multa o multas acumuladas, correspondiendo una multa por cada periodo incumplido.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 132 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** Los vehículos que no hayan sido verificados en los plazos y condiciones estipulados en el Programa Anual de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos, serán considerados extemporáneos y los propietarios o poseedores de los mismos, se harán acreedores al pago de los recargos que acumulen en cada periodo incumplido, los recargos se causarán mensualmente a la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Morelos.

Artículo *92. El importe de las sanciones a que se hagan acreedores los sujetos obligados al pago de estos derechos, deberá ser liquidado directamente, en los términos que establezca para el caso el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 132 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28**. Antes decía:** El importe de los recargos por extemporaneidad y en su caso, de las sanciones a que se hagan acreedores los sujetos obligados al pago de estos derechos, se liquidarán directamente en las oficinas recaudadoras del Estado.

Artículo *93. Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán a través de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes**

decía: Los ingresos que perciba el Estado por los servicios de verificación vehicular, se recaudarán por el Organismo Público Descentralizado denominado, Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente y registrarán contablemente como propios e invariablemente sólo podrán ser destinados a los Programas de mejoramiento del medio ambiente que tenga autorizados dicho organismo, estos recursos por ningún motivo podrán aplicarse al gasto operativo.

*CAPÍTULO SÉPTIMO BIS
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

Artículo *93 BIS. El pago de derechos por la prestación de servicios que proporciona la Comisión Estatal del Agua, se causarán en la siguiente forma:

I. EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO:

a) Maniobra de extracción de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 Km. de Cuernavaca;	$5,739.00
b) Maniobra de instalación de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 Km. de Cuernavaca;	$5,739.00
c) Traslado de maquinaria pesada (grúa) en Km. subsecuente;	$96.00
d) Colocación o desinstalación de dosificador de cloro;	$829.00
e) Aforo con equipo digital;	$4,145.00
f) Detección de fuga de agua con equipo digital en líneas o redes,	$2,870.00
g) Revisión electromecánica de sistemas de agua.	$4,974.00
h) Por la recepción de aguas residuales (por metro cúbico)	$6.0
i) Por recepción de lodos provenientes de fosas sépticas y sanitarios portátiles (por metro cúbico), y	$6.00
j) Por desazolve de fosas sépticas, sanitarios portátiles y drenaje	$2,870.00

II. EN MATERIA DE DIFUSIÓN Y CULTURA DEL AGUA:

Por la venta de material didáctico (ejemplar) y videos (pieza)	$64.00

NOTAS:

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y II por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:**

I. EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
a) Maniobra de extracción de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 Km. de Cuernavaca;	32.00 SMGV
b) Maniobra de instalación de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 Km. de Cuernavaca;	32.00 SMGV
c) Traslado de maquinaria pesada (grúa) en KM subsecuente;	0.30 SMGV
d) Colocación o desinstalación de dosificador de cloro;	5.00 SMGV
e) Aforo con equipo digital;	15.00 SMGV
f) Detección de fuga de agua con equipo digital en líneas o redes, y	17.00 SMGV
g) Revisión electromecánica de sistemas de agua.	7.50 SMGV
h) Por la recepción de aguas residuales (por metro cúbico)	0.10 SMGV
i) Por recepción de lodos provenientes de fosas sépticas y sanitarios portátiles (por metro cúbico)	0.10 SMGV
II. EN MATERIA DE DIFUSIÓN Y CULTURA DEL AGUA	
Por la venta de material didáctico (ejemplar) y videos (pieza)	1.00 SMGV

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero y adicionados los incisos i) y h) de la fracción I y la fracción II por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** El pago de derechos por la prestación de servicios que proporciona la Comisión Estatal del Agua, se causarán en la siguiente forma:

EN MATERIA DE AGUA Y SANEAMIENTO	Tarifa en SMGV
a) Maniobra de extracción de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 Km. de Cuernavaca;	32
b) Maniobra de instalación de equipo de bombeo de pozo profundo con grúa a distancia de 50 Km. de Cuernavaca;	
c) Traslado de maquinaria pesada (grúa) en KM subsecuente;	0.3
d) Colocación o desinstalación de dosificador de cloro;	5.0
e) Aforo con equipo digital;	15
f) Detección de fuga de agua con equipo digital en líneas o redes, y	17
g) Revisión electromecánica de sistemas de agua.	7.5

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

Artículo *93 BIS-1. Por el estudio, trámite y expedición del dictamen de factibilidad de obra hidráulica, incluyendo su inscripción en el Registro de Obras Hidráulicas a cargo de la Comisión Estatal del Agua, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

a) Por cada dictamen de factibilidad de obra hidráulica, deberá pagar a la Comisión Estatal de Agua, por concepto de derechos el 2% del monto total de la obra presentado para la obtención del respectivo dictamen.
b) Por cada dictamen de factibilidad de estudio o proyecto de obra hidráulica, incluyendo su registro, deberán pagar por concepto de derechos el 2% del monto total estimado o contratado para la realización del estudio o proyecto.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso a) por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** a) Por cada dictamen de factibilidad de obra hidráulica, deberá pagar a la Comisión Estatal de Agua, por concepto de derechos el 2% del monto total presentado para la obtención del respectivo dictamen.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

Artículo *93 BIS-2. Por la elaboración total o parcial de estudios de pre inversión, proyectos ejecutivos y/o técnicos en materia de agua, se pagará el derecho, conforme a las siguientes cuotas:

a) Por la elaboración total del proyecto ejecutivo de $1'594,250.00 a $3'188,500.00
b) Por la elaboración total del estudio de pre inversión de $542,045.00 a $1'594,250.00

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos a) y b) por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** a) Por la elaboración total del proyecto ejecutivo de 25,000 a 50,000 SMGV.
b) Por la elaboración total del estudio de pre inversión de 8,500 a 25,000 SMGV.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

Artículo *93 BIS-3. Por la elaboración de estudios básicos, relacionados con topografía, geología, hidrología hidráulica o ingeniería de $95,655.00 a $3'188,500.00

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes**

decía: Por la elaboración de estudios básicos, relacionados con topografía, geología hidrología hidráulica y/o ingeniería de 1,500 a 50,000 SMGV.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

Artículo *93 BIS-4. Las aguas residuales provenientes de plantas de tratamiento podrán ser aprovechadas y reutilizadas para actividades donde el público usuario este expuesto directamente o en contacto físico y actividades donde el público en general este expuesto indirectamente o en contacto físico incidental y de acceso restringido.

La tarifa estimada por el reúso de estas aguas residuales tratadas se hará en razón de lo siguiente:

a) Por cada pipa (6m3) de agua residual tratada con fines de servicio público con contacto directo y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado: $286.00;
b) Por cada pipa (6m3) de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado: $223.00;
c) Por cada cinco kilómetros adicionales de distancia desde el punto de llenado en cualquier de los dos supuestos señalados $16.00;
d) Por cada carga de pipa con capacidad máxima de 6m3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto directo: $96.00, y
e) Por cada carga de pipa con capacidad máxima de 6m3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional: $64.00.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos del a) al e), del párrafo segundo por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:**
a) Por cada pipa (6m3) de agua residual tratada con fines de servicio público con contacto directo y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado: 4.5 SMGV.
b) Por cada pipa (6m3) de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado: 3.5 SMGV.
c) Por cada cinco kilómetros adicionales de distancia desde el punto de llenado en cualquier de los dos supuestos señalados 0.25 SMGV.
d) Por cada carga de pipa con capacidad máxima de 6m3 de agua residual tratada con fines de

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

servicio al público con contacto directo: 1.50 SMGV.
e) Por cada carga de pipa con capacidad máxima de 6m3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional: 1.00 SMGV.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los incisos d) y e) por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** a) Por cada carga de la pipa con capacidad máxima de 6m3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto directo y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado 1.5 SMGV.
b) Por cada carga de la pipa con capacidad máxima de 6m3 de agua residual tratada con fines de servicio al público con contacto indirecto u ocasional y con destino de traslado a veinte kilómetros de distancia desde el punto de llenado 1 SMGV.

Artículo *93 BIS-5. Por la consultoría y asesoría especializada que brinde la Comisión Estatal del Agua al público en general, se cobrará $575.00 por hora.

Para determinar el costo del servicio de consultoría y asesoría a que se refiere el párrafo anterior, se deberá considerar el tiempo invertido en el desarrollo de los trabajos e investigación que realice la Comisión Estatal de Agua con motivo del servicio solicitado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

CAPÍTULO OCTAVO
SERVICIOS DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR

Artículo *94. Los derechos por servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por un policía en 12 horas de servicio diurno;
a) Riesgo medio
1. Tarifa diaria $351.00
2. Tarifa mensual $10,522.00
b) Riesgo alto
1. Tarifa diaria $446.0

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

2. Tarifa mensual $13,487.00

II. Por un policía en 24 horas de servicio;

a) Riesgo medio

1. Tarifa diaria $638.00
2. Tarifa mensual $18,908.0

b) Riesgo alto

1. Tarifa diaria $957.00
2. Tarifa mensual $28,569.0

Para la clasificación del riesgo se estará a lo siguiente:
Riesgo medio: los servicios prestados en los que se requiera portar armamento.
Riesgo alto: los servicios prestados en los lugares en los que se resguarden valores, para los que sea indispensable portar armamento.

III. Por la prestación del Servicio Nocturno por 12 horas por un policía;

1. Tarifa diaria $382.00
2. Tarifa mensual $11.574.00

IV. Por la prestación del Servicio Extraordinario por 12 horas por un policía;

1. Tarifa diaria $574.00
2. Tarifa mensual $16,835.00

V. Por la prestación del Servicio Extraordinario por 24 horas por un policía ,y

1. Tarifa diaria $1,116.00
2. Tarifa mensual $33,670.00

VI. Por la prestación del Servicio de Escoltas por cada elemento.

1. Tarifa diaria $861.00
3. Tarifa mensual $25,699.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los numerales de los incisos a) y b), de las fracciones I y II, así como los numerales de las fracciones III, IV, V y VI por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** Fracción I:

1. Tarifa diaria 5.5 SMV
2. Tarifa quincenal 80.5 SMV
3. Tarifa mensual 181.5 SMV

1. Tarifa diaria 7 SMV

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

2. Tarifa quincenal	106 SMV
3. Tarifa mensual	211.5 SMV
Fracción II:	
1. Tarifa diaria	10 SMV
2. Tarifa quincenal	148 SMV
3. Tarifa mensual	296.5 SMV
1. Tarifa diaria	15 SMV
2. Tarifa diaria	224 SMV
3. Tarifa mensual	448 SMV
Fracción III:	
1. Trifa diaria	6 SMV
2. Tarifa quincenal	90.5 SMV
3. Tarifa mensual	181.5 SMV
Fracción IV:	
1. Trifa diaria	9 SMV
2. Tarifa quincenal	132 SMV
3. Tarifa mensual	264 SMV
Fracción V:	
1. Tarifa diaria	17.5 SMV
2. Tarifa quincenal	264 SMV
3. Tarifa mensual	528 SMV
Fracción VI:	
1. Trifa diaria	13.5 SMV
2. Tarifa quincenal	201.5 SMV
3. Tarifa mensual	403 SMV

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 726 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5108 de fecha 2013/07/31. Vigencia 2013/08/01. **Antes decía:** Los derechos por servicios de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar del Estado, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por un policía en 12 horas de servicio diurno;

a) Riesgo medio	
1.Tarifa diaria	$300.00
2.Tarifa quincenal	$4,500.00
3.Tarifa mensual	$9,000.00
b) Riesgo alto	
1.Tarifa diaria	$393.00
2.Tarifa quincenal	$5,906.25
3.Tarifa mensual	$11,812.50

II. Por un policía en 24 horas de servicio:

a) Riesgo medio	
1.Tarifa diaria	$551.25
2.Tarifa quincenal	$8,268.75
3.Tarifa mensual	$16,537.50
b) Riesgo alto	
1.Tarifa diaria	$833.33
2.Tarifa quincenal	$12,500.00
3.Tarifa mensual	$25,000.00

Para la clasificación del riesgo se estará a lo siguiente:
Riesgo medio: los servicios prestados en los que se requiera portar armamento.
Riesgo alto: los servicios prestados en los lugares en los que se resguarden valores, para los que sea indispensable portar armamento.

III. Por la prestación del Servicio Nocturno por 12 horas por un policía:

1.Tarifa diaria	$337.50
2.Tarifa quincenal	$5,062.50
3.Tarifa mensual	$10,125.00

IV. Por la prestación del Servicio Extraordinario por 12 horas por un policía:

1.Tarifa diaria	$491.25
2.Tarifa quincenal	$7,368.75
3.Tarifa mensual	$14,737.50

V. Por la prestación del Servicio Extraordinario por 24 horas por un policía:

1.Tarifa diaria	$982.50
2.Tarifa quincenal	$14,737.50
3.Tarifa mensual	$29,475.00

VI. Por la prestación del Servicio de Escolta, por cada elemento:

1.Tarifa diaria	$750.00
2.Tarifa quincenal	$11,250.00
3.Tarifa mensual	$22,500.00

CAPÍTULO NOVENO
DEL CONTROL DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 95. Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Capítulo, las personas jurídico-individuales o físicas y jurídico-colectivas o morales que se dediquen a proporcionar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado.

Artículo 96. Los derechos por registro de control y vigilancia de las personas que

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

se dediquen a la prestación de los servicios de seguridad privada, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Cuota	
I. Por la autorización para su funcionamiento y registro:	$8,000.00
II. Por la revalidación anual de la autorización registro:	$4,000.00
III. Por el registro y expedición de la cédula de registro de cada elemento de seguridad:	$120.00
IV. Por la revalidación anual y reposición de la cédula a que se refiere la fracción anterior:	$60.00
V. Por la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes vinculados con el servicio de seguridad:	$11,250.00
VI. Por la revalidación anual de la autorización de traslado y custodia de fondos, valores o bienes vinculados con el servicio de seguridad:	$8,000.00
VII. Emisión de credencial individual que acredita el registro del elemento ante la dirección:	$50.00
VIII. Por el estudio de procedencia de la autorización:	$300.00
IX. Otros servicios:	$2,000.00

CAPÍTULO *DÉCIMO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21. **Antes decía:** DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN POR INSTITUCIONES PRIVADAS

Artículo *97. Los derechos por los servicios de educación de nivel superior por instituciones privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.	Por el análisis de factibilidad para otorgar el acuerdo de Autorización para impartir educación o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (REVOE) a particulares, por cada plan de estudios de Tipo	$5,675.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

	Superior:	
II.	Por el otorgamiento del Acuerdo de reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), por cada plan de estudios de Educación Superior:	$1,913.00
III.	Cambio de titular del Acuerdo de RVOE:	$2,453.00
IV.	Cambio de domicilio, ampliación de domicilio o establecimiento de un nuevo plantel, respecto de cada plan de estudios con RVOE de Tipo Superior:	$2,453.00
V.	Actualización o cambios al Plan y Programa de estudios (denominación, objetivo general, perfil de egreso, la organización del plan o la modalidad educativa), con RVOE:	$2,998.00
VI.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	$45.00
VII.	Inscripción por alumno en curso de verano o invierno:	$136.00
VIII.	Inscripción por alumno en asignaturas libres:	$45.00
IX.	Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno:	$45.00
X.	Exámenes a título de suficiencia por asignatura por alumno:	$45.00
XI.	Inscripción por alumno en curso de regularización por recursamiento (por asignatura):	$136.00
XII.	Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el Sistema Educativo Nacional:	$454.00
XIII.	Solicitud de dictamen técnico o revalidación de estudios realizados en el extranjero:	$454.00
XIV.	Autenticación de certificados de estudios, por ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	$34.00
XV.	Certificación y/o legalización de firmas de títulos, certificados parciales y totales de instituciones con RVOE estatal:	$57.00
XVI.	Notificación de exámenes profesionales o de grado, de licenciatura o posgrado (especialidad, maestría o doctorado):	$170.00
XVII.	Autenticación de diploma, título o grado:	$136.00
XVIII.	Compulsa de documentos emitidos por la autoridad o	

	institución educativa por hoja:	$5.00
XIX.	Solicitud de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas:	$92.00
XX.	Reposición de documento de equivalencia o revalidación de tipo superior, por extravío o deterioro:	$92.00
XXI.	Autorización de sinodal (por docente):	$100.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de educación de nivel superior por instituciones privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Cuota		
I.	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:	
	a) Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior.	$6,901.00
	b) Actualización o cambio de planes y programas de estudios de nivel superior, con reconocimiento de validez oficial de estudios.	$2,998.00
II.	Notificación de exámenes profesionales o de grado de licenciatura o postgrado (especialidad, maestría o doctorado):	$170.00
III.	Exámenes a título de suficiencia por asignatura, por alumno:	$ 45.50
IV.	Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno.	$ 45.50
V.	Autenticación de diploma, título o grado:	$ 136.00
VI.	Expedición de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas.	$ 92.00
VII.	Solicitud de dictamen técnico o revalidación de estudios realizados en el extranjero.	$ 454.00
VIII	Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el sistema educativo nacional.	$ 454.00
IX.	Autenticación de certificados de estudios, por ciclo escolar, (semestre, cuatrimestre).	$ 34.40
X.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre).	$ 45.50
XI.	Inscripción por alumno en curso de verano:	$ 136.00
XII.	Inscripción por alumno en curso de regularización:	$ 136.00
XIII.	Asignaturas libres por alumno inscrito:	$ 45.50
XIV.	Compulsa de documentos por hoja.	$ 5.50
XV.	Cambio de titular del acuerdo de Reconocimiento.	$2,453.00
XVI.	Cambio o ampliación o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial.	$ 2,453.00
XVII	Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.	
XVIII	Legalización de firmas de títulos, certificaciones parciales y totales de instituciones con RVOE estatal.	$ 57.50
XIX.	Reposición de equivalencia o revalidación de nivel superior.	$ 92.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

Cuando los trabajos anteriores deban realizarse fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, deberá cubrirse al personal comisionado por concepto de viáticos y pasajes, la cantidad que determine el Reglamento Interior.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por artículo Único del Decreto No. 1370, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" NO. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/05/29. **Antes decía:** II. Exámenes profesionales o de grado de licenciatura o postgrado (especialidad, maestría o doctorado): $3,114.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I, III a la XVII por artículo Primero, y adicionadas las fracciones XVIII y XIX por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:**

I. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:

a) Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior	$4,241.00
b) Actualización o cambio a planes y programas de estudio de nivel superior, con reconocimiento de validez oficial de estudios	$2,265.00
III. Exámenes a título de suficiencia por asignatura, por alumno:	$42.00
IV. Exámenes extraordinarios o regularización por asignatura, por alumno:	$42.00
V. Autenticación de diploma, título o grado:	$111.00
VI. Expedición de duplicado de certificado de estudios de Instituciones extintas:	$84.00
VII. Solicitud de revalidación de estudios realizados en el extranjero:	$550.00
VIII. Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el Sistema Educativo Nacional:	$550.00
IX. Autenticación de certificados de estudio, por ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$22.00
X. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$44.00
XI. Inscripción por alumno en curso de verano:	$91.00
XII. Inscripción por alumno en curso de regularización:	$91.00
XIII. Asignaturas libres por alumnos inscritos:	$42.00
XIV. Compulsa de documentos por hoja:	$6.00
XV. Cambio de titular del acuerdo de reconocimiento:	$1,980.00
XVI. Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial:	$1,980.00

XVII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por artículo Primero por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** II. Exámenes profesionales o de grado para licenciatura o postgrado (especialidad, maestría o doctorado):$3,114.00

Artículo *98. Los derechos por los servicios de educación de nivel medio superior prestados por instituciones privadas, se causarán de acuerdo con el siguiente

costo:

I.	Por el análisis de factibilidad para otorgar el Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) para impartir Educación Media Superior a particulares:	$3,360.00
II.	Exámenes extraordinarios y/o regularización por asignatura, por alumno registrado en Bachillerato General con RVOE:	$45.00
III.	Expedición de duplicado de certificado de estudios de instituciones extintas:	$93.00
IV.	Solicitud de revalidación de nivel media superior realizados en el extranjero:	$ 226.00
V.	Solicitud de equivalencia de estudios de nivel medio superior:	$ 226.00
VI.	Autenticación de certificado de estudios, expedida por particulares por ciclo escolar:	$34.00
VII.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$45.00
VIII.	Por inscripción de alumno en curso de regularización:	$93.00
IX.	Inscripción por alumno en curso de verano:	$93.00
X.	Asignaturas libres por alumno inscrito:	$45.00
XI.	Reposición de resolutivo por hoja:	$5.00
XII.	Legalización de firmas en documentos de instituciones con RVOE:	$59.00
XIII.	Cambio de titular del Acuerdo de RVOE:	$1362.00
XIV:	Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional:	$1,362.00
XV.	Reposición de documento de equivalencia o revalidación de tipo medio superior:	$93.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de educación de nivel medio superior de instituciones privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Cuota

I.	Por solicitud, estudio y resolución del trámite de: Incorporación de	$3,360.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

	estudios de bachillerato general, plan tres años.	
II.	Exámenes extraordinarios y/o regularización por asignatura, por alumno registrado en bachillerato general con RVOE estatal.	$ 45.50
III.	Expedición de duplicado de certificado de estudios de Instituciones extintas.	$ 92.00
IV.	Solicitud de revalidación de nivel media superior realizados en el extranjero:	$ 226.00
V.	Solicitud de equivalencia de estudios de nivel media superior:	$ 226.00
VI.	Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$ 45.50
VII.	Inscripción por alumno en curso de verano:	$ 92.00
VIII.	Inscripción por alumno en curso de regularización:	$ 92.00
IX.	Asignaturas libres por alumno inscritos:	$ 45.50
X.	Compulsa de documentos por hoja:	$ 5.50
XI.	Cambio de titular del acuerdo de Reconocimiento:	$1,361.60
XII.	Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional:	$1,361.60
XIII.	Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.	
XIV.	Autenticación de certificado de estudio, expedida por particulares por ciclo escolar.	$ 34.50
XV.	Legalización de firmas en documentos de instituciones con RVOE estatal.	$ 57.60
XVI.	Reposición de equivalencia o revalidación de nivel media superior.	$ 92.00

Cuando los trabajos anteriores deban realizarse fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que determine el Reglamento Interior.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones de la I a la XIII por artículo Primero, y adicionadas las fracciones XIV, XV y XVI por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:**

I. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de incorporación de estudios de nivel medio superior:	$2,680.00
II. Exámenes extraordinarios o regularización por asignatura, por alumno:	$40.00
III. Expedición de duplicado de certificado de estudios de Instituciones fenecidas:	$65.00
IV. Solicitud de revalidación de estudios realizados en el extranjero:	$183.00
IV. Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el Sistema Educativo Nacional:	$183.00
V. Revisión de certificado de estudio, por ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$19.00
VI. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre o cuatrimestre):	$42.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

VII. Inscripción por alumno en curso de verano:	$90.00
VIII. Inscripción por alumno en curso de regularización:	$90.00
IX. Asignaturas libres por alumnos inscritos:	$42.00
X. Compulsa de documentos por hoja:	$6.00
XI. Cambio de titular del acuerdo de reconocimiento:	$1,200.00
XII. Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional:	$1,200.00

XIII. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título:

Artículo *99. Los derechos por los servicios de educación técnica prestados por instituciones privadas, se causarán de acuerdo con el siguiente costo:

I. Por solicitud de incorporación a nivel técnico:	$2,500.00
II. Por el otorgamiento del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), por cada plan de estudios de educación técnica profesional:	$1,250.00
III. Inspección y vigilancia por alumno inscrito en cada ciclo escolar (semestre, cuatrimestre):	$40.00
IV. Exámenes extraordinarios por asignatura, por alumno:	$21.00
V. Exámenes a título de suficiencia por asignatura, por alumno:	$21.00
VI. Autentificación de firmas de certificados de estudios:	$60.00
VII. Autentificación de firmas de diploma educación técnica:	$60.00
VIII. Duplicado de certificado de estudios o diploma:	$60.00
IX Otorgamiento de diplomas y/o certificado de escuelas extintas:	$60.00
X. Solicitud de nuevo Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios:	$1,250.00
XI. Cambio de domicilio, establecimiento de un nuevo plantel respecto de cada plan de estudios con RVOE de educación técnica:	$1,250.00
XII. Examen profesional:	$136.00
XIII. Autentificación de título:	$145.00
XIV. Solicitud de número de Registro para diplomados y cursos (Educación continua):	$2,500.00
XV. Autentificación de firmas y diplomas (Educación	$60.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

continua):

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los derechos por los servicios de educación permanente por Instituciones Privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel técnico:	$2,500.00
II. Inspección y vigilancia por alumno:	$40.00
III. Autenticación de firma de diploma:	$60.00
IV. Autenticación de certificados de estudios:	$60.00
V. Expedición de duplicado de certificado de estudios de diploma:	$60.00
VI. Exámenes extraordinarios por asignatura:	$30.00
VII. Otorgamiento de diplomas o certificados de escuelas extintas:	$60.00
VIII. Consulta de archivo de escuelas extintas:	$50.00
IX. Registro de diplomados:	$2,500.00
X. Diplomas:	$60.00
XI. Por solicitud de nueva carrera de nivel técnico profesional:	$1,250.00
XII. Cambio de domicilio:	$1,250.00
XIII. Exámenes a título de suficiencia por asignatura:	$30.00
XIV. Solicitud de equivalencia de estudios realizados en el Sistema Educativo Nacional:	$183.00
XV. Otros servicios:	$20.00

XVI. Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.

Cuando los trabajos anteriores deban realizarse fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que determine el Reglamento Interior.

Artículo *99 Bis. Los servicios prestados por la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, se causarán conforme a lo siguiente:

I. PARA ESTUDIANTES:	
a) Inscripción	$100.00
b) Constancia	$ 25.00
c) Inscripción anual a la Plataforma Virtual	$100.00
d) Duplicado credencial	$ 32.00
e) Duplicado de Certificado	$ 41.00
II. PARA CENTROS DE ASESORÍA:	
a) Apertura	$ 1,000.00
b) Anualidad	$ 1,000.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

c) Credencial para el personal administrativo $ 25.00
d) Duplicado de credencial centros $ 50.00
e) Convenios Centros de Asesoría $ 1,000.00

III. ASPIRANTES A EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR:
Examen Único de Educación Media Superior $ 168.00

IV. PÚBLICO EN GENERAL:
Capacitación por persona:
a) Estrategias Didácticas para la Tutoría Virtual, en colaboración con la UAEM. $6,000.00
c) Elaboración de Reactivos de Evaluación. $3,000.00
d) Introducción a las Tecnologías de Información $5,000.00
e) Estrategias y técnicas de aprendizaje $1,200.00
f) Enseñanza en el enfoque de las competencias. $1,200.00

Por cuanto hace al inciso c) que antecede, los estudiantes de Preparatoria Abierta serán beneficiados con un descuento del 50%.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los servicios prestados por la Coordinación Estatal del Subsistema de Preparatoria Abierta, se causarán conforme a lo siguiente:

I. PARA ESTUDIANTES:

CONCEPTO	
Inscripción	$100.00
Constancia	$25.00

II. PARA CENTROS DE ASESORÍA:

CONCEPTO	
Apertura	$1,000.00
Anualidad	$1,000.00
Credenciales para el personal administrativo.	$50.00

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21.

*CAPÍTULO DÉCIMO BIS
DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN DE NIVEL BÁSICO Y NORMAL PRESTADOS POR INSTITUCIONES PRIVADAS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia

2015/01/01.

Artículo *99 BIS-1. Los derechos por los servicios de educación de nivel básico y normal por instituciones privadas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por solicitud estudio y resolución de trámite de:

a) Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con autorización y/o reconocimiento de validez oficial:	$2,806.00
b) Por solicitud, estudio y trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad:	$829.00
c) Por solicitud, estudio y trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación especial e inicial y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad:	$829.00
d) Por resolución de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere su modalidad:	$4,692.00
e) Por resolución de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles educación especial e inicial:	$4,719.00
II. Exámenes a Título de Suficiencia:	
a) De educación primaria:	$128.00
b) De educación secundaria, por materia:	$64.00
III. Exámenes extraordinarios por materia:	
a) De educación secundaria:	$32.00
b) De tipo superior (Educación Normal):	$45.00
IV. Revisión de certificados de terminación de estudios de tipo superior (Escuelas Particulares) :	$32.00
V. Expedición y certificación de título:	$128.00
VI. Expedición de reposición de certificados de terminación de estudios:	
a) De educación básica:	$64.00
b) De tipo superior:	$110.00
VII. Por solicitud de revalidación de estudios de educación básica	$128.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

:

VIII. Consulta de archivo:	$64.00
IX. Por solicitud de equivalencia de estudios de educación básica:	$128.00
X. Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	
a) De educación superior:	$102.00
b) De educación secundaria:	$64.00
c) De educación primaria:	$64.00
d) De educación preescolar:	$64.00
e) De educación inicial:	$64.00
XI. Certificación de firmas en documentos oficiales:	$128.00
XII. Kárdex (reposición) :	$32.00
XIII. Duplicado de boleta (público en general) :	$64.00
XIV. Boletas de inicio de ciclo escolar (escuelas particulares) :	$5.00
XV. Reposición de boletas (Planteles) :	$6.00
XVI. Sello del Sistema Educativo Nacional:	$128.00
XVII. Expedición de constancias:	$32.00
XVIII. Certificación de título y/o Acta de examen profesional:	$255.00
XIX. Certificación de firmas en documentos oficiales para el extranjero:	$128.00
XX. Bases para la obtención de Autorización de y/o Reconocimiento de Validez Oficial Estudios:	$446.00
XXI. Validación de boletas de Educación Normal:	$38.00
XXII. Diplomas:	$32.00
XXIII. Pago de cambio de Titular del Acuerdo de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (por nivel educativo):	$4,655.00
XXIV. Pago de reposición del formato de certificación de estudios de educación normal :	$96.00
XXV. Pago de reposición del formato de título de Educación Normal:	$96.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

XXVI. Pago de reposición del formato de certificado de Educación Normal: $96.00

XXVII. Pago del refrendo de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios: $638.00

XXVIII. Pago de solicitud de revalidación de nivel Secundaria (por grado escolar): $128.00

XXIX. Cambio de nombre de escuela particular (por nivel educativo): $1,275.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES, EXPEDICIÓN DE CÉDULAS Y CONEXOS

Artículo 100. Están obligados al registro de títulos señalado en este Capítulo, quienes ejerzan una profesión en el Estado con arreglo a la Ley sobre el ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.

Artículo *101. Son objeto de pago de derechos los servicios de registro de títulos profesionales, expedición de cédulas y otros servicios conexos, los cuales se causarán de acuerdo con la siguiente:

Tarifa

I. Registro de títulos profesionales:

a) De carrera hasta dos años: $64.00,

b) De carrera hasta cuatro años y de carreras técnicas cualquiera que sea su duración: $128.00; y

c) De carreras de más de cuatro años: $255.00;

Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.

II. Expedición de cédula profesional o duplicado: $128.00;

III. Registro de cédula profesional: $128.00;

IV. Registro de cédulas expedidas en otras entidades federativas: $319.00;

V. Registro de colegios de profesionistas:

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

a) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de dos años: $319.00;
b) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de cuatro años: $638.00; y
c) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean más de cuatro años: $957.00;
Este pago deberá efectuarse dentro de los 45 días siguientes a la formación de los mismos.

VI. Registro de escuelas y planes de estudio:
a) Escuelas que impartan enseñanza preparatoria, vocacional, técnica, normal o profesional: $3,188.00; y
b) Inscripción anual de planes de estudio. Por cada materia: $64.00;
Este pago deberá efectuarse dentro de los 30 días previos al inicio del período escolar.

VII. Autorizaciones especiales:
a) Para el ejercicio de una o varias especialidades:
1. Para carreras hasta de dos años: $64.00;
2. Para carreras hasta de cuatro años: $128.00; y
3. Para carreras de más de cuatro años: $255.00;
Este pago deberá efectuarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de expedición del título.
b) A pasantes:
1. El término de un año: $65.00; y
2. A extranjeros y mexicanos por naturalización que posean título expedido en el extranjero, en los términos de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos: $65.00;

VIII. Revalidación de estudios profesionales: $65.00;

IX. Verificación del número de socios de colegios de profesionistas, por cada una: $319.00; y

X. Otros servicios: $32.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos a), b) y c), de la fracción I, las fracciones II, III y IV, los incisos a), b) y c), de la fracción V, los incisos a) y b), de la fracción VI, los numerales 1 al 3, del inciso a) y los numerales 1 y 2 del inciso b), de la fracción VII, así como las fracciones VIII, IX y X por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:** I. …a) De carrera hasta dos años: un día de salario;

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

b) De carrera hasta cuatro años y de carreras técnicas cualquiera que sea su duración: dos días de salario; y
c) De carreras de más de cuatro años: cuatro días de salario.
II. Expedición de cédula profesional o duplicado: dos días de salario;
III. Registro de cédula profesional: dos días de salario;
IV. Registro de cédulas expedidas en otras entidades federativas: cinco días de salario;
V. ... a) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de dos años: cinco días de salario;
b) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean hasta de cuatro años: diez días de salario; y
c) Colegios que agrupen profesionistas cuyas carreras sean más de cuatro años: quince días de salario.
VI. … a) Escuelas que impartan enseñanza preparatoria, vocacional, técnica, normal o profesional: cincuenta días de salario; y
b) Inscripción anual de planes de estudio. Por cada materia: un día de salario.
VII. … 1. Para carreras hasta de dos años: un día de salario;
2. Para carreras hasta de cuatro años: dos días de salario; y
3. Para carreras de más de cuatro años: cuatro días de salario.
b) … 1. El término de un año: un día de salario; y
2. A extranjeros y mexicanos por naturalización que posean título expedido en el extranjero, en los términos de la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos: cuatro días de salario.
VIII. Revalidación de estudios profesionales: un día de salario;
IX. Verificación del número de socios de colegios de profesionistas, por cada una: cinco días de salario; y
X. Otros servicios: 0.5 días de salario.

Artículo 102. Están exentos del pago de derechos los profesores que ejerzan su actividad, única y exclusivamente al servicio de establecimientos oficiales o incorporados al Gobierno Federal o al Gobierno del Estado de Morelos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
REGISTRO DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y OTROS CONTRATOS RELATIVOS A INMUEBLES

Artículo *103. Los derechos por el registro en el padrón de arrendadores que lleva la Secretaría respecto de los contratos de arrendamiento y otros actos, contratos o convenios por los que se confiera a un tercero el derecho de uso, usufructo o explotación de bienes inmuebles, se causarán por cada documento, contrato o acto, conforme a lo siguiente:

I. Los contratos de arrendamiento:	$159.00
II. Los actos, contratos y convenios no incluidos en la fracción anterior:	$96.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos del a), al d), de la fracción I y la fracción II por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:**

I. En los contratos de arrendamiento la renta mensual se convertirá a salarios mínimos de acuerdo con lo siguiente:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

a) Hasta 10 días de salario 0.7 5

b) De 11 hasta 20 días de salario 1

c) De 21 hasta 30 días de salario 1.50

d) De 31 días de salario en adelante 2.50

II. Los actos, contratos y convenios no incluidos en la fracción anterior: 1.50

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los derechos por la inscripción en el padrón de arrendadores que lleva la Secretaría de Finanzas y Planeación respecto de los contratos de arrendamiento y otros actos, contratos o convenios por los que se confiera a un tercero el derecho de uso, usufructo o explotación de bienes inmuebles, se causarán por cada documento, contrato o acto, conforme a lo siguiente:

CAPÍTULO *DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS CATASTRALES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Tercero del Decreto No. 1223 arriba señalado, establece que se deroga el presente Capítulo incluyendo los artículos 104 y 105 del Título Segundo, sin embargo el presente Capítulo se encuentra contemplado dentro del Capítulo Cuarto, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *104. Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los derechos por servicios catastrales que presta el Gobierno del Estado por convenio o en términos de las leyes en materia catastral, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por servicios catastrales que presta el Gobierno del Estado por convenio o en términos de las leyes en materia catastral, se causaran conforme a lo siguiente:

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

Por la elaboración de avalúo catastral que incluya nombre del propietario o poseedor, ubicación, clave, superficies y valores de terreno y construcción en los casos de cambio de nombre de propietario o poseedor y modificaciones físicas o legales	3 Días de salario mínimo general vigente en la zona

II. Certificación de valores en zonas no catastradas que incluya: nombre del propietario, ubicación, clave, superficie y valor: 3 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Copias certificadas del plano catastral que conste de cuatro copias con anotaciones de clave, nombre, ubicación, domicilio, valor y superficies, se cobrará por metro cuadrado:

Hasta 5,000 M2: 2 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
De 5,001 M2 a 10,000 M2: 4 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
De 10,001 M2 a 15,000 M2: 6 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
De 15,001 M2 a 30,000 M2: 8 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
De 30,001 M2 a 50,000 M2: 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
De 50,001 M2 a 100,000 M2: 12 días de salario mínimo general vigente en el Estado ; y
Después de 100,000 M2 se aumentará un día de salario por cada 10,000 M2.

La escala representativa será:
Hasta los 15,000 M2: 1:500.
De 15,001 en adelante: 1:1000

Cuando los trabajos anteriores deban realizarse en lugares en donde no haya Convenio de Colaboración Administrativa en materia de Catastro, entre el Estado y el Municipio, deberá cubrirse al personal comisionado, por concepto de viáticos y pasajes la cantidad que determine el Reglamento Interno.

IV. Otros servicios:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado	
A). Registro de operaciones, toma de nota de testimonio y sello que no causen el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles:	5
B). Derechos de información, copias en inspecciones:	
1) Copia certificada de un plano catastral, en hoja tamaño carta u oficio:	3
Doble carta y doble oficio	5
En papel heliográfico hasta 60 x 90	6
Por cada 25 centímetros extras:	2
2) Copia certificada de documentos diversos en planos existentes en el expediente:	3
3) Antecedentes catastrales de un predio:	3
4) Copia heliográfica de las regiones:	8
5) Copia heliográfica del plano de cada Municipio:	10
6) Copia del plano del Estado de Morelos:	
Escala 1:170,000, tamaño 63 X 80cm	10
Escala 1:120,000, tamaño 70 X 90cm	15
Escala 1:120,000, tamaño 90 X 110cm	10
7) Inspección ocular dentro de la población sede de la oficina central, de las delegaciones o de la cabecera municipal donde haya representación de Catastro:	3

Cuando la inspección sea fuera de las poblaciones: un día de salario más por

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

cada 10 kilómetros.
8) Por concepto de certificación de documentos y firmas se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título:
Los derechos por servicios no especificados en esta Ley serán determinados por la Dirección General de Catastro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por Artículo Único del Decreto No. 108 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4501 de 2006/12/27. Vigencia: 2006/12/28. **Antes decía:** I. Por la elaboración de avalúos catastrales, tasa del:
2.5 al millar sobre el valor total;

Artículo *105. Derogado

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Están exentos del pago de estos derechos las dependencias del Gobierno del Estado, siempre y cuando la solicitud de su servicio sea mediante oficio, en el cual motive la razón de su petición.

*CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS EN MATERIA INMOBILIARIA

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01
OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Tercero del Decreto No. 1223 arriba señalado, establece que se deroga el presente Capítulo incluyendo el artículo 106 del Título Segundo, sin embargo el presente Capítulo se encuentra contemplado dentro del Capítulo Cuarto, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *106. Derogado

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Los derechos por Servicios Técnicos en materia Inmobiliaria se causarán de la siguiente forma:
I. Avalúos comerciales:
A) Por la investigación de valores, se causarán: 3 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
B) Se determinará el cobro de derechos del avalúo según el valor que resulte del predio:
Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

$1,000.00 hasta $50,000.00	12
$50,001.00 hasta $100,000.00	15
$100,001.00 hasta $150,000.00	18

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

$150,001.00 hasta $200,000.00	21
$200,001.00 hasta $250,000.00	24
$250,001.00 hasta $300,000.00	27
$300,001.00 hasta $350,000.00	30
$350,001.00 hasta $400,000.00	33
$400,001.00 hasta $450,000.00	36
$450,001.00 hasta 500,000.00	39

Después de $500,000 se aplicarán cuatro días de salario más, por cada $50,000.00;

II. Levantamiento de linderos y superficie de terrenos; superficie, orientación, pié de plano, sellado y rubricado:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

1,000 M2	8
1,001 M2 hasta 5,000 M2	12
5,001 M2 hasta 10,000 M2	16
10,001 M2 hasta 15,000 M2	20
15,001 M2 hasta 20,000 M2	24
20,001 M2 hasta 25,000 M2	28
25,001 M2 hasta 30,000 M2	32
30,001 M2 hasta 35,000 M2	36
35,001 M2 hasta 40,000 M2	40

Después de 40,000 M2 se aplicarán: cinco días de salario mínimo general vigente en la Entidad más, por cada 5,000 M2; en caso de divisiones o notificaciones se aplicarán: dos días de salario mínimo general vigente en la entidad por cada lote*;*

III. Levantamiento topográfico con curvas de nivel y referenciado a coordenadas geodésicas, orientación, pié de plano, sellado y rubricado:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

0.001 M2 hasta 1,000 M2	10
1,001 M2 hasta 5,000 M2	27
5,001 M2 hasta 10,000 M2	42
10,001 M2 hasta 15,000 M2	57
15,001 M2 hasta 20,000 M2	69
20,001 M2 hasta 25,000 M2	74
25,001 M2 hasta 30,000 M2	89
30,001 M2 hasta 35,000 M2	94
35,001 M2 hasta 40,000 M2	109

Después de 40,000 M2 se aplicarán: veinte días de salario más, por cada 5,000 M2.

IV. Levantamiento topográfico por secciones transversales incluyendo perfil con profundidad máxima de 4.00 M2, cuadro de secciones, pié de plano, sellado y rubricado un día de salario mínimo general vigente en el Estado:

En secciones de 1.00m por 1.00m hasta 60m por 20m y hasta por cuatro secciones, se aplicarán: diez días de salario mínimo general vigente en el Estado;

V. Levantamiento de construcción, ubicándola dentro del terreno, pié de plano, sellado y rubricado:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

Hasta 100 M2	4
101 M2 hasta 200 M2	6
201 M2 hasta 300 M2	8
301 M2 hasta 400 M2	10
401 M2 hasta 500 M2	12

Después de 500 M2 se aplicarán tres días de salario más, por cada 50 M2;

VI. Por plano arquitectónico para regularización, que consta de planta baja y planta alta, fachada principal, corte sanitario fosa séptica en escala 1/100, croquis ubicación, escala 1/500, orientación, pié de plano, sellado y rubricado:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

Hasta 150 M2	28
151 M2 hasta 300 M2	52
301 M2 hasta 450 M2	76
451 M2 hasta 600 M2	102

Después de 601 M2 se aplicarán veinticinco días de salario más, por cada 150 M2.;

VII. Por plano de división fusión con: estado actual y propuesta, para efectos de trámite ante la Dirección Estatal o Municipal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, con cuadros de áreas, croquis de localización orientación y pie de plano, sellado y rubricado:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

Hasta 5000 M2	4
5001 M2 hasta 10,000 M2	8
10,001 M2 hasta 15,000 M2	12
15,001 M2 hasta 30,000 M2	16
30,001 M2 hasta 50,000 M2	20
50,001 M2 hasta 100,000 M2	24

Después de 100,000 M2 se aplicarán cuatro días de salario más, por cada 10,000 M2; y

VIII. Por asesoría técnica en regularización para fines catastrales, respecto del dictamen de procedencia: 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

*CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE CARRETERAS DE CUOTA DEL ESTADO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA

Artículo *107. Por los servicios de carreteras de cuota del Estado de Morelos se cobrarán las cuotas de peaje y el derecho de vía, mediante las tarifas que se aprueben por el Organismo Operador y que se sometan a la validación de la Secretaría, de acuerdo con el Reglamento o los Lineamientos que para tal efecto

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

emita el Ejecutivo Estatal.

Los ingresos recaudados por los derechos a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para el cumplimiento del objeto del mismo Organismo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Por los servicios de carreteras de cuota del Estado de Morelos se cobrarán las cuotas de peaje mediante las tarifas que se establezcan en los Convenios que al efecto celebre y apruebe la Secretaría de Hacienda del Estado, previa autorización del Congreso Local.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** El Organismo Público Estatal Descentralizado denominado "OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA", cobrará los derechos por concepto de cuotas de peaje en carreteras de cuota del Estado de Morelos, mediante las tarifas que para tal efecto apruebe su Junta de Gobierno anualmente, mismas que serán incluidas en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

*CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS
DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VÍA EN CAMINOS, PUENTES Y VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATALES LIBRES DE PEAJE Y POR OCUPACIÓN DE LA ZONA ESTATAL

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *107 BIS. Por el uso o aprovechamiento del derecho de vía en caminos, puentes y vías de comunicación estatales libres de peaje y por ocupación de la zona estatal, se cobrará un derecho, conforme a las tarifas que proponga la Secretaría de Obras Públicas y valide la Secretaría, de acuerdo con el Reglamento o los Lineamientos que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

*CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL, ASÍ COMO EN MATERIA DE HABILITACIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Artículo *108. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes en la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente del 5.0 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; así mismo los proveedores con quienes se celebren contratos de prestación de servicios pagarán un derecho del 2.0 al millar sobre el importe del contrato adjudicado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Por el servicio de vigilancia, inspección y control con respecto a los contratos de obra pública y de prestación de servicios que celebre el Gobierno del Estado, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente del 5.0 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; así mismo los proveedores con quienes se celebren contratos de prestación de servicios pagarán un derecho del 2.0 al millar sobre el importe del contrato adjudicado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01. **Antes decía:** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría del Estado, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente del 5.0 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; así mismo los proveedores con quienes se celebren contratos de prestación de servicios pagarán un derecho del 2.0 al millar sobre el importe total del contrato adjudicado.

Artículo *108 Bis. . Por la expedición de oficios de habilitación, se causarán $80.00
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Por la expedición de oficios de habilitación, se causarán 1.0 días de salario mínimo general vigente en el Estado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Por la expedición de constancias de no inhabilitación, se causarán 0.5 días de salario

mínimo general vigente en el Estado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21.

*CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO BIS
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES, DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, ASÍ COMO POR LA EXPEDICIÓN DE ACTAS ESPECIALES, COPIAS Y CERTIFICACIONES POR PARTE DE ASESORES JURÍDICOS O AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente Capítulo por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE NO ANTECEDENTES PENALES
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

Artículo *108 BIS-1. Por los servicios en materia del registro de antecedentes penales, expedición de Constancias de no antecedentes penales y de identificación vehicular, así como por la expedición de actas especiales, copias y certificaciones por parte de asesores jurídicos o Agentes del Ministerio Público se causarán:

I. Constancias de no antecedentes penales: $100.00;
II. Baja en el registro de antecedentes penales: $95.00;
III. Copias simples o certificadas por parte de los asesores jurídicos sin importar el volumen: $191.00;
IV. Copias simples o certificadas por parte de los Agentes del Ministerio Público, relacionada con carpetas de investigación, sin importar el volumen: $255.00;
V. Constancia de Identificación Vehicular: $300.00; y
VI. Actas especiales: $35.00.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Por el servicio de expedición de Constancia de No Antecedentes Penales se causarán $74.00.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS

Artículo *109. Los derechos por servicios de trámites de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos por funcionarios y empleados del Gobierno del Estado, se causarán conforme a las siguientes bases y tarifas por hoja:

Concepto	Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado
I. Legalización de firmas:	$128.00
II. Certificación de firmas:	$64.00
III. Apostilla:	$191.00
IV. Apostilla de documentos notariales:	$255.00
V. Derogada	
VI. Copias certificadas expedidas por el Poder Judicial, sin importar el volumen:	$191.00
VII. Certificado de "No adeudo" por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda:	$32.00
VIII. Certificados de fecha de pago de créditos fiscales:	$32.00
IX. Cualquiera otra certificación que se expida por autoridad distinta de las anteriores:	
a) Por la primera hoja;	$32.00
b) Por las siguientes hojas y hasta cincuenta;	$6.00
c) Por las siguientes hojas y más de cincuenta	$3.00
X. Derogada	

Para la legalización de firma y expedición de certificaciones, certificados y copias de documentos comprendidos en las fracciones anteriores, deberán cubrirse previamente los derechos respectivos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones de la I a la IV y de la VI a la IX y derogada la

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

fracción X por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:**

I. Legalización de firmas:	2.00 SMGV
II. Certificación de firmas:	1
III. Apostilla:	3.00 SMGV
IV. Apostilla de documentos notariales:	4.00 SMGV
VI. Copias certificadas expedidas por el Poder Judicial, sin importar el volumen:	3
VII. Certificado de "No adeudo" por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda:	.50
VIII. Certificados de fecha de pago de créditos fiscales:	.5
IX. Cualquiera otra certificación que se expida por autoridad distinta de las anteriores:	
a) Por la primera hoja;	.5
b) Por las siguientes hojas y hasta cincuenta;	.10
c) Por las siguientes hojas y más de cincuenta	.05
X. Cualquiera otra certificación que se expida por autoridad distinta de las anteriores:	2

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero y derogada la fracción V por artículo Tercero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** Los derechos por servicios de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos por funcionarios y empleados del Gobierno del Estado, se causarán conforme a las siguientes bases y tarifas por hoja:

V. Por los servicios que preste la Procuraduría General de Justicia del Estado, tratándose de la Constancia de antecedentes penales o no penales;	1

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I, III y IV por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decían:** Los derechos por servicios de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias y documentos por funcionarios y empleados del Gobierno del Estado, se causarán conforme a las siguientes bases y tarifas por hoja:

I. Legalización de firmas:	1
III. Apostilla:	2
IV. Apostilla de documentos notariales:	3

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones VI y X por Artículo Único del Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4519 de 2007/03/21. Vigencia: 2007/03/22. **Antes decían:**

VI. Copias certificadas expedidas por el Poder Judicial:	3
IX. Copias certificadas no comprendidas en los incisos anteriores:	
a) Por la primera hoja	.5
b) Por las siguientes hojas y hasta cincuenta	.10
c) Por las siguientes hojas y más de cincuenta	.05

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción V por Artículo Único del Decreto No. 587 publicado en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4844 de fecha 2010/10/20. Vigencia: 2010/10/21. **Antes decía:** V. Por los servicios que preste la Procuraduría General de Justicia del

Estado, tratándose de la Constancia de no antecedentes penales: 1
Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4523 de 2007/04/04.

Artículo *110. La legalización de firmas, certificados, certificaciones y copias certificadas que se soliciten con carácter urgente, entendiendo por ello a los que deban realizarse hasta el día hábil siguiente al que se solicite el servicio, causarán el doble de la correspondiente cuota fija por la tarifa.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** La legalización de firmas, certificados, certificaciones y copias certificadas que se soliciten con carácter urgente, entendiendo por ello a los que deban realizarse en menos de 24 horas, causarán el doble de la correspondiente cuota fija por la tarifa.

Artículo 111. Los certificados, certificaciones y copias certificadas que expidan las Dependencias del Gobierno del Estado, deberán formularse en el papel especial autorizado.

Artículo 112. Los certificados de insolvencia no causarán los derechos fijados en la tarifa.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LA RECUPERACIÓN DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN EL PROCESO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo *113. Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causarán $0.56 por cada una de las reproducciones de copias simples.

Queda exenta del pago que se prevé en el presente artículo la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales o la corrección de éstos. Asimismo por éste concepto no se generara el impuesto a que hace referencia el Capítulo Octavo Título Segundo de la presente Ley.

El cobro de Derechos por conceptos de copias certificadas se causará de conformidad con lo establecido en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.
NOTAS:

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causarán 0.00882 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado por cada una de las reproducciones de copias simples.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1263 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia: 2011/10/01. **Antes decía:** Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causará 0.015 días de salario mínimo general vigente en el Estado por cada una de las reproducciones de copias simples.
Queda exenta del pago que se prevé en el presente artículo la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales o la corrección de éstos.
El cobro de Derechos por conceptos de copias certificadas se causarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 195 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4519 de 2007/03/21. Vigencia: 2007/03/22. **Antes decía:** Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causará 0.25 días de salario mínimo general vigente en el Estado por cada una de las reproducciones de copias simples.

Artículo *114. Por la reproducción de información en otros medios:

N°	CONCEPTO	TARIFA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO
1.	En medios informáticos por unidad	
a)	Disco magnético de tres y media pulgada	$4.00
b)	Disco Compacto (CD)	$9.00
c)	Disco Versátil Digital (DVD)	$12.00
2.	En medios holográficos por unidad	
3.	Impresiones por cada hoja	$1.00
4.	Impresiones en papel heliográfico hasta 60 x 90 cm. Por cada 25 cm. Extras	

Los solicitantes que proporcionen el material en el que sea reproducida la información pública quedarán exentos del pago previsto en este artículo. Asimismo por éste concepto no se generará el impuesto a que hace referencia el Capítulo Octavo Título Segundo de la presente Ley.
NOTAS:

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos a), b) y c) del numeral 1 y el numeral 3 por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decían:**

a)	Disco magnético de tres y media pulgada	0.0705
b)	Disco Compacto (CD)	0.1411
c)	Disco Versátil Digital (DVD)	0.1940
3.	Impresiones por cada hoja	0.0176

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1263 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4916 de fecha 2011/09/01. Vigencia: 2011/10/01. **Antes decía:** Por la reproducción de información en otros medios:

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el estado

1. En medios magnéticos por unidad	1.00
2. En medios digitales por unidad	1.00
3. En medios holográficos por unidad	1.00
4. Impresiones por cada hoja	0.25
5. Impresiones en papel heliográfico hasta 60 x 90 cm.	6.00
Por cada 25 cm. Extras	2.00

Los solicitantes que proporcionen el material en el que sea reproducida la información pública quedarán exentos del pago previsto en este artículo.

*CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Segundo del Decreto No. 1223 arriba señalado establece que se adiciona el presente Capítulo incluyendo el artículo 114 Bis y un Capítulo Vigésimo y el artículo 114 Bis1 al Título Segundo; sin embargo, siguiendo el orden de la numeración estos Capítulo corresponderían al Título Cuarto, además de que en el cuerpo del mismo no se encuentran contemplados el Capítulo Vigésimo y el artículo 114 Bis, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *114 BIS. Los derechos por servicios en materia de innovación, ciencia y tecnología, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Por la entrada al Museo de Ciencias de Morelos:

a) Escuelas públicas y privadas, profesores, estudiantes con credencial actualizada, adultos de la tercera edad y personas con capacidades diferentes:	$0.00
b) Público en general:	$10.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

II. Talleres:

Tipo de taller	Descripción	Duración	
a) Básico	Materiales sencillos o de reúso.	20-30 minutos	$ 10.00
b) Elemental	Materiales Impresos y consumibles	35-45 minutos	$ 20.00
c) Primordial	Materiales específicos o kits	50-60 minutos	$ 30.00

III. Cursos:

Tipo de curso	No. de sesiones	No. de horas	Costo por persona
a) Básico	5	20	$500.00 ($25.00/hora)
b) Elemental	5	20	$ 600.00 ($30.00/hora)
c) Especializado	5	20	$800.00 ($40.00/hora)

IV. Diplomados:

Tipo	Características	Duración	Costo por persona
a) Diplomado	Impartido por especialistas en divulgación científica y tecnológica; integrado por módulos con distintos grados (licenciatura, maestría y doctorado)	De hasta 140 horas	Inscripción $1,200.00 Cada módulo: $1,000.00

V. Asesorías:

Tipo de asesoría	Características	Costo por hora
a) General	Divulgación científica en general que no requiera de la conformación de grupos especializados	$100.00
b) Especializada	Por proyecto museográfico o de divulgación que requieran de la conformación de grupos especializados.	$200.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

VI. Exposiciones:

Tipo de exposición	Características	Superficie máxima a ocupar	Renta por mes y medio
a) Itinerante	Pequeña	250 m2	$240,000.00
VII. Auditorio del Museo:	Incluye uso de audio, luces, trasmisión de video y persona que opere la cabina.		$100.00

Para Instituciones públicas, cuando se establezca un acuerdo por escrito el servicio será gratuito.

VIII. Obras de Teatro:

Las Obras de teatro que se presenten en el auditorio tendrán un costo adicional en relación con la entrada del Museo. Se tomará del boletaje vendido en taquilla del Museo, con 70% para el grupo de teatro y 30% para el Museo.

IX. Maestría en Diseño y Gestión de Proyectos Educativos

a) Inscripción: $1,000.00
b) Colegiatura mensual: $1,000.00
c) Constancia de estudio: $75.00
d) Credencial: $75.00
e) Expedición de Titulo: $1,500.00

X. Admisión general al Centro Estatal de Cambio Climático y Educación Ambiental localizado en el Parque San Miguel Acapantzingo:

a) Niños menores a 1.50 metros de estatura: $10.00
b) Niños mayores a 1.50 metros de estatura: $10.00
c) Adultos: $10.00
d) Adultos Mayores y Discapacitados: EXENTO
e) Estudiantes: $10.00
f) Maestros: $10.00

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo PRIMERO del Decreto No. 2054, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2015/01/01. **Antes decía:** Los derechos por servicios en materia de innovación, ciencia y tecnología, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

A. De los servicios que presta el Museo Ciencias de Morelos:

I. Entrada al Museo de Ciencias de Morelos:

a) Menores de 12 años, escuelas públicas y privadas, profesores, estudiantes de todos los niveles con

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

credencial actualizada, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.			$ 25.00
b) Grupos escolares de cien alumnos o más, con un maestro por cada 25 a 30 alumnos, por cada alumno:			$ 15.00
c) Público en general.			$ 35.00
II. Personas o grupos de escasos recursos o zonas marginales, fundaciones de beneficencia, niños y jóvenes en situación de calle, personas de escasos recursos en general, grupos indígenas, personas de la tercera edad.			$ 0.00
III. Talleres:	Descripción	Duración	
a) Básico	Materiales sencillos o de reúso.	20-30 minutos	$ 10.00
b) Elemental	Materiales Impresos y consumibles	35-45 minutos	$ 20.00
c) Primordial	Materiales específicos o kits	50-60 minutos	$ 30.00
IV. Cursos:	No. de sesiones	No. de horas	
a) Público en general	5	20	$ 600.00
b) Profesores nivel básico, medio superior	6	25	$ 600.00
c) Superior	8	30	$ 1,000.00
d) Por solicitud	8	25-30	$ 1,500.00
V. Curso Infantil de Verano:	Categoría	Cupo	Duración
5 y 6 años. Incluye materiales y pago de profesores.	A	20	2 semanas	a) $750.00 b) Por semana $400.00 c) Por día $80.00
7 y 8 años. Incluye materiales y pago de profesores.	B	20	2 semanas	a) $750.00

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

				b) Por semana $400.00 c) Por día $80.00
9 y 10 años. Incluye materiales y pago de profesores.	C	20	2 semanas	a) $750.00 b) Por semana $400.00 c) Por día $80
11 y 12 años. Incluye materiales y pago de profesores.	D	20	2 semanas	a) $750 b) Por semana $400.00 c) Por día $80.00

En la inscripción de dos o más niños al curso, se otorgará un 10% de descuento en el pago de la inscripción.

VI. Diplomados:	Características	
a) Divulgación científica	Impartido por especialistas en divulgación científica y tecnológica con distintos grados (licenciatura, maestría y doctorado)	$5,000.00
b) Especialización o por solicitud	Impartido por especialistas del área de interés (maestría y doctorado)	$8,000.00

Los diplomados tendrán que cubrir un mínimo de 240 horas para poder extender una constancia con valor curricular, el número de módulos y el número de sesiones se determinarán para cada propuesta.

VII. Asesorías:	Características	
a) General	Divulgación científica en general que no requiera de la conformación de grupos especializados	$300.00
b) Especializada	Por proyecto museográfico o de divulgación que requieran de la conformación de grupos especializados.	$500.00

VIII. Exposiciones:	Características	
a) Itinerante	De 225 m2	$80,000.00

IX. Obras de Teatro Características

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

a) Obra de teatro y teatro guiñol	Montada en el auditorio por grupos teatrales profesionales y semiprofesionales, con escenografía y con una duración mínima de 45 minutos.	$25.00
b) Shows y magia científica	Montada en el auditorio por semiprofesionales o amateurs, sin una museografía elaborada y con una duración máxima de 35 minutos.	$15.00
c) Sketch, juglares y demostraciones	Montado en los patios o explanadas del museo.	Sin costo
d) Venta de funciones para su presentación fuera de las instalaciones del Museo		$3,000.00
e) Contratación de Funciones		$3,000.00

El personal del CCyTEM tendrá derecho a una beca del 100% para los cursos y diplomados que se impartan en las instalaciones del Museo y que sean organizados por el mismo CCyTEM, siempre y cuando no excedan más del 5% del cupo límite.

B. De los servicios de incubación de empresas de alto impacto:

I. Incubación presencial con uso de oficinas	$7,000.00
II. Incubación presencial con uso de Módulos	$20,000.00
III. Incubación virtual (sin oficina no módulo)	$3,000.00

C. Consultoría interna especializada para el público en general:

I. Propiedad intelectual:	
a. Consultoría en Derechos de Autor	$575.00 por hora
b. Consultoría en Signos Distintivos	$575.00 por hora
c. Consultoría en Protección de Invenciones	$920.00 por hora
II. Estrategias de Innovación	
III. Consultoría en innovación	$920.00 por hora
IV. Consultoría en Transferencia Tecnológica	$920.00 por hora
V. Vinculación con Consultoría y capacitación externa	Gratuita

D. Capacitación al público en general:

I. Diplomados (80 horas o más)	$250 hora/asistente
II. Cursos (20 a 70 horas)	$150 hora/asistente
III. Seminarios (más de 20 horas)	$200.00 hora/asistente

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Segundo del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. Los ingresos que reciba el Estado por concepto de productos serán los siguientes:

I. Enajenación, arrendamiento, uso y explotación de bienes muebles e inmuebles;
II. Utilidad por acciones y participaciones en sociedades o empresas; rendimiento por otras inversiones en créditos y valores y recuperaciones de inversiones en acciones, créditos y valores;
III. Publicaciones oficiales;
IV. Impresos y papel especial;
V. Bienes vacantes;
VI. De servicios de derecho privado que presten los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal;
Cuando los organismos descentralizados estatales, municipales o intermunicipales presten servicios públicos en sus funciones de derecho público tendrán la naturaleza de derechos.
VII. Almacenaje; y
VIII. Otros no especificados.

CAPÍTULO SEGUNDO
ENAJENACIÓN, ARRENDAMIENTO, USO O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 116. La venta de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo se deberá ajustar a las normas y procedimientos establecidos en la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

La venta de bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado, y los de organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, se sujetará a las prevenciones de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y a lo dispuesto por la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

El precio de estos bienes tendrá como base el dictamen que formule la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales y, en ningún caso, podrá ser inferior al señalado en el propio dictamen.

Artículo 117. El arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado de Morelos se otorgará por contrato, en los términos que establece la Ley General de Bienes del Estado, fijándose como precio la cantidad que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Estatales.

Artículo 118. Los ingresos por productos derivados del arrendamiento, uso o explotación de bienes de inmuebles del Gobierno del Estado se calcularán por ejercicios fiscales.

Los beneficiarios efectuarán pagos provisionales mensuales a más tardar el día 10 de cada mes, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago provisional será una doceava parte del monto del producto anual.

CAPÍTULO TERCERO
UTILIDAD POR ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES O EMPRESAS, RENDIMIENTO POR OTRAS INVERSIONES EN CRÉDITOS Y VALORES, Y RECUPERACIONES DE INVERSIONES EN ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES

Artículo *119. Las utilidades por acciones y participaciones en sociedades o empresas, el rendimiento por otras inversiones en sociedades o empresas, el rendimiento por otras inversiones en créditos y valores, y las recuperaciones e inversiones en acciones, créditos y valores, se considerarán productos en su calidad de ingresos financieros del Estado y su captación, manejo y administración se llevará a cabo por la Secretaría, con base en la línea de política económica que dicte el Ejecutivo del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Las utilidades por acciones y participaciones en sociedades o empresas, el rendimiento por otras inversiones en sociedades o empresas, el rendimiento por otras inversiones en créditos y valores, y las recuperaciones e inversiones en acciones, créditos y valores, se considerarán productos

en su calidad de ingresos financieros del Estado y su captación, manejo y administración se llevará a cabo por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, con base en la línea de política económica que dicte el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE PUBLICACIONES

Artículo 120. Por las publicaciones que lleve a cabo el Gobierno del Estado, se pagará lo siguiente tarifa:

I. Boletín judicial:

a) Venta de ejemplares:

1. Suscripción semestral enero-junio	$720.00
2. Suscripción semestral julio-diciembre	$600.00
3. Suscripción anual	$1,200.00
4. Ejemplar de la fecha	$7.00
5. Ejemplar atrasado del año	$14.00
b) Inserciones, publicaciones de edictos, convocatorias, avisos y otros que se autoricen de las autoridades judiciales, entidades del Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, por cada palabra:	$1.50

Los ingresos que se generen por estas cuotas se administrarán por el Consejo de la Judicatura Estatal, y servirán para cubrir los gastos del Boletín Judicial, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Las actualizaciones de las listas de precios deberán ser aprobadas por el propio Consejo de la Judicatura y publicadas en el Boletín Judicial, así como en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

II. Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad":

Tarifa en días de salario mínimo general vigente en el Estado

a) Venta de ejemplares:

1. Suscripción semestral	5.2220
2. Suscripción anual	10.4440
3. Ejemplar de la fecha	0.1306
4. Ejemplar atrasado del año	0.2610
5. Ejemplar de años anteriores	0.3916
6. Ejemplar de edición especial por la publicación de Leyes	0.6527

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 “Tierra y Libertad”

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

o reglamentos e índice anual	
7. Edición especial de Códigos	2.5
8. Periódico Oficial en Disco Compacto	1
9. Colección anual	15.435
b) Inserciones: Publicaciones especiales, edictos, licitaciones, convocatorias, avisos y otros que se autoricen:	
1. De las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y autoridades judiciales:	
Por cada palabra y no más de $ 1,000.00 por plana.	$0.50
Por cada plana.	$1,000.00
2. De particulares por cada palabra:	$2.00

Quedarán exentos de pago las publicaciones a que se refiere este artículo, cuando se trate de ordenamientos expedidos por los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, así como por los Ayuntamientos del Estado en el cumplimiento o ejercicio de sus funciones, sean de carácter general y de interés público.

Artículo *121. El monto de los productos no especificados se determinará por la Secretaría.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** El monto de los productos no especificados se determinará por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

CAPÍTULO QUINTO
ALMACENAJE

Artículo 122. Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales pertenecientes al Gobierno del Estado, distintos a los corralones de tránsito, se pagarán productos de almacenaje conforme a las siguientes cuotas:

I. Cuando los bienes ocupen hasta 3.00 M2 de superficie y hasta tres metros de altura, por día 26.10 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

II. Por cada metro o fracción que exceda de la superficie o de la altura mencionada, por día 13.05 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 "Tierra y Libertad"

NUEVA VISIÓN
www.morelos.gob.mx

Artículo 123. Por los bienes embargados y almacenados en las bodegas o locales del Gobierno del Estado, que hubieren sido rematados por autoridad judicial o administrativa, se pagarán por concepto de productos de almacenaje una tarifa de 2.6 días de salario mínimo general vigente en el Estado, a partir del décimo primer día siguiente a la fecha en que se hubiere fincado el remate.

Artículo *124. No se pagará el producto de almacenaje en los siguientes casos:

I. Si los bienes son almacenados en cumplimiento de contrato celebrado por el Gobierno del Estado, excepto cuando señale que se pagarán las cuotas de almacenaje; y
II. Cuando los bienes almacenados pertenezcan a la Federación, al Gobierno del Estado o a los Municipios.

Las cuotas de almacenaje que establece este Capítulo deberán pagarse anticipadamente por períodos de treinta días; cuando hayan transcurrido cinco días después de su vencimiento y no se hubieren cubierto totalmente, la Secretaría, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, ordenará se proceda a la cobranza judicial, afectándose de preferencia los mismos bienes almacenados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo por artículo Primero del Decreto No.1223 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Las cuotas de almacenaje que establece este Capítulo deberán pagarse anticipadamente por períodos de treinta días; cuando hayan transcurrido cinco días después de su vencimiento y no se hubieren cubierto totalmente, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, ordenará se proceda a la cobranza judicial, afectándose de preferencia los mismos bienes almacenados.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo *125. Los ingresos que perciba el Estado por concepto de aprovechamientos serán los siguientes:

I. Rezagos;
II. Recargos;
III. Multas;

Aprobación 2006/04/27
Promulgación 2006/07/03
Publicación 2006/07/05
Vigencia 2006/07/06
Expidió XLIX Legislatura
Periódico Oficial 4472 "Tierra y Libertad"

www.morelos.gob.mx

IV. Reintegros;
V. Gastos de Ejecución;
VI. Fianzas que se hagan efectivas;
VII. Conmutación de penas;
VIII. Indemnizaciones;
IX. Administración de contribuciones federales y municipales;
X. Venta de bases para licitaciones públicas.
XI. Aprovechamiento por concepto de viáticos; y
XII. Otros conceptos no especificados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción X por artículo Segundo del Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5053 de fecha 2012/12/26. Vigencia 2013/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción X por artículo segundo del Decreto No. 1766, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4978 de fecha 2012/05/16. **Antes decía:**

X. Venta de bases para licitaciones públicas;

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo *126. Las participaciones y aportaciones por Ingresos Federales se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, y se ingresarán íntegramente a la Secretaría.

Respecto de los ingresos previstos en esta Ley que contravengan al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Morelos, se suspenderá su cobro mientras continúen vigentes dichos convenios. La suspensión de cobro, no exime de ninguna manera a los particulares del estricto cumplimiento de las demás obligaciones que le imponen los ordenamientos jurídicos y las disposiciones reglamentarias o administrativas dictadas o que se dicten, ni se entenderá como limitante de la facultad del Estado para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones, realizar actos de inspección y vigilancia, y demás requisitos que las normas establezcan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto No.1223

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5150 de fecha 2013/12/20. Vigencia 2014/01/01. **Antes decía:** Las participaciones y aportaciones por Ingresos Federales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, y se ingresarán íntegramente a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 127. El Estado desempeñará las facultades que en materia de ingresos le deleguen los Municipios en los Convenios de Colaboración Administrativa, percibiendo los incentivos económicos que se pacten con motivo de la administración.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 128. Son ingresos extraordinarios, todos aquellos que la Hacienda Pública del Estado de Morelos perciba cuando circunstancias especiales coloquen al propio Estado frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias.

Artículo 129. Los ingresos a que se refiere el artículo que antecede, serán por los conceptos siguientes:

I. Empréstitos;
II. Expropiaciones;
III. Impuestos y derechos extraordinarios;
IV. Aportaciones para obras de beneficencia social;
V. Apoyos y subsidios financieros federales; y
VI. Otras participaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Remítase la presente Ley al Poder Ejecutivo, para los efectos a que se

refieren los artículos 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO. Se abroga la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial número 3151, de fecha 4 de enero de 1984; así mismo se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, así como de las leyes de ingresos municipales correspondientes, en lo relativo al Impuesto a la Explotación de Juegos, Espectáculos, Diversiones, Lotería y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas; las disposiciones por concepto de rifas, sorteos y juegos permitidos con apuesta; y todo aquello que se contrapongan a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO. De conformidad con el artículo 6 de la presente Ley, las cuotas y tarifas contenidas en la presente Ley en cantidades determinadas, se deberán actualizar en el porcentaje que se incremente el Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, y publicarse en la Ley de Ingresos que corresponda.

SEXTO. Las tasas contenidas en la presente Ley, se aplicarán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que este ordenamiento entre en vigor.

SÉPTIMO. Se concede al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Presidentes Municipales un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que presenten las iniciativas por las que se deroguen o modifiquen los ordenamientos legales que repercutan en la eficacia de la misma.

OCTAVO. Se faculta al Poder Ejecutivo para que realice todos los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a la nueva integración del Comité Técnico del Fideicomiso Turismo Morelos.

NOVENO. En lo referente al artículo 45 de esta Ley, se cobrará la tasa del 1% en los ejercicios fiscales 2006 y 2007; a partir del ejercicio 2008 la tasa aplicable será del 2%.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

Recinto legislativo a los veintisiete días del mes de abril de dos mil seis.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTIZ
PRESIDENTE
DIP. KENIA LUGO DELGADO
SECRETARIA
DIP. BERTHA RODRÍGUEZ BÁEZ
SECRETARIA
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los tres días del mes de Julio de dos mil seis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
GERMÁN CASTAÑÓN GALAVIZ
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS.
POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM 4809 DE 2010/06/16

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Poder Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- Los actuales procedimientos de divorcio administrativo que se estén realizando ante la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos deberán concluirse ante la misma.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE.
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM 4844 DE 2010/10/20

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales respectivos.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES.
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 113 Y 114 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 4916 DE 2011/09/01

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto, entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales respectivos.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, en lo relativo a los costos de materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública u otros conceptos análogos y todo aquello que se contraponga a lo establecido en la presente ley.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE
POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No.4925 DE 2011/10/12

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, y entrará en vigor el primero de enero de 2012.
SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos que señala el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2012
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 4940 de 2011/12/21

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2012.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que concedan subsidios o exenciones y se hayan publicado con anterioridad al inicio de vigencia de la presente Ley, con excepción de las previstas en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

TERCERO.- Para los efectos de las disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, relativas a la actualización de las cuotas y tarifas de las contribuciones en cantidades determinadas, se autoriza la aplicación de un subsidio para mantener dichas cuotas y tarifas en los mismos montos que establece la mencionada Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

CUARTO.- Con la finalidad de homologar los sistemas automatizados de recaudación, así como el proceso de depósito de recursos en el sistema bancario nacional, respecto del esquema aplicado en la determinación de los impuestos y derechos cuyo importe sea o comprenda fracciones en pesos,

se autoriza que en el caso de productos y aprovechamientos se aplique un ajuste de los montos a la unidad más próxima; por lo que, tratándose de cantidades terminadas hasta cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior y tratándose de cantidades terminadas por arriba de los cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata superior.

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS. POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO NÚMERO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 4973 de fecha 2012/05/02

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos a que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal deberá programar en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil trece, los recursos suficientes para el pleno cumplimiento de lo ordenado, derivado de la recaudación de los impuestos afectados a través de la presente resolución durante el ejercicio fiscal 2012.

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS.
Por el que se reforma el primer párrafo, fracción II y último párrafo del artículo 28; primer párrafo del artículo 29; segundo párrafo y último del artículo 31 y primer párrafo del artículo 34 todos de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos.

POEM No. 4978 de fecha 2012/05/16

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales análogas o similares previstas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Morelos vigentes y demás disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO.
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS,DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5053 de fecha 2012/12/26

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año dos mil trece.

SEGUNDO.- Cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen, la Comisión Estatal del Agua, a petición de los núcleos sociales relacionados con el tema del agua, saneamiento e infraestructura hidráulica, analizará conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, la aplicación de subsidios fiscales en el pago de los derechos por los servicios que presta dicha Comisión.

TERCERO.- En materia de servicios de desarrollo sustentable, los convenios suscritos se sujetarán a las condiciones establecidas en los mismos.

CUARTO.- La Comisión Estatal del Agua, deberá publicar en un plazo de sesenta días hábiles la integración y requisitos del registro de obra hidráulica.

QUINTO.- Se faculta al Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, para aplicar durante el ejercicio 2013 un programa de regularización de adeudos fiscales por concepto de contribuciones locales, que incluya condonaciones en los accesorios y de acuerdo a las Reglas de Operación que al efecto expida la propia Secretaría, en un plazo no mayor de sesenta días.

SEXTO.- Túrnese la presente resolución al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales procedentes.

SÉPTIMO.- El inicio de vigencia de las disposiciones contenidas en fracciones VI y VII del artículo 84 BIS-1 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se dará a partir de la Declaratoria que expida la Secretaría de Hacienda del Estado, por la cual se concluya el proceso de captura, grabación y colocación de la constancia de inscripción al Registro Público Vehicular en las unidades que se encuentran registradas en el padrón vehicular estatal.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx

OCTAVO.- A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, tendrá un plazo de 30 días naturales para publicar y difundir entre los Municipios de la Entidad, las Reglas de Operación y rendición de cuentas, aplicables al Fondo a que se refiere el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS VEINTISÉIS
POR EL QUE SE REFORMA, EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5108 de fecha 2013/07/31

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación del presente decreto, deberá realizarse el ajuste a las tarifas establecidas en el artículo 94 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para los servicios de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, lo cual se verá reflejado en los contratos correspondientes.

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS SESENTA
POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 83 BIS, A LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y EL ARTÍCULO 148 BIS, A LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS Y LA EXENCIÓN DE PAGO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO A LOS ADULTOS MAYORES A PARTIR DE 65 AÑOS DE EDAD, CONTENIDAS EN EL PRESENTE DICTAMEN.

POEM No. 5141 de fecha 2013/11/13

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- En virtud de que ya no se causará en favor de los contribuyentes el pago a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, por concepto de los derechos mencionados en el presente Decreto, se ordena a los 33 Ayuntamientos, que no sea incluido dicho cobro como un ingreso en sus respectivas Leyes de Ingresos a partir del Ejercicio Fiscal del año de 2014.

TERCERA.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de Enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Difúndase en todo el Estado y que los treinta y tres Ayuntamientos lo den a conocer en todas sus comunidades, colonias, fraccionamientos y rancherías, a efecto de que ningún adulto mayor, se quede sin la pensión por no tener su acta de nacimiento; asimismo, publíquese en el portal de internet del Congreso del Estado.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5150 de fecha 2013/12/20

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 49 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año 2014.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5188 de fecha 2014/05/28

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5246 de fecha 2014/12/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia el día primero de enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Aprobación	2006/04/27
Promulgación	2006/07/03
Publicación	2006/07/05
Vigencia	2006/07/06
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4472 “Tierra y Libertad”

www.morelos.gob.mx